



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**

Dirección General de Estudios de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Unidad de Posgrado

**Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles  
de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-  
2008**

**TESIS**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con  
Mención en Derecho Procesal

**AUTOR**

Néstor Rodolfo TELLO GONZÁLES

**ASESOR**

Héctor Elvis MARTÍNEZ FLORES

Lima, Perú

2016



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Tello, N. (2016). *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

485

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos*  
*Fundada en 1551*  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
*Unidad de Post Grado*

**ACTA DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO**

*En la ciudad de Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, siendo las dieciséis horas, bajo la Presidencia del Dr. Germán Small Arana y con la asistencia de los Profesores: Dr. Anibal Torres Vásquez, Dr. Carlos Antonio Pérez Ríos, Mg. Juan Eulogio Morales Godo, Mg. Héctor Elvis Martínez Flores y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal, Bachiller Nestor Rodolfo TELLO GONZALES, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: "NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES EN LOS PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA 2007 - 2008".*

*Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:*

*Aprobado (14) catorce*

*A continuación el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal al Bachiller en Derecho Nestor Rodolfo TELLO GONZALES.*

*Se extiende la presente Acta en tres originales y siendo las diecisiete horas con treinta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.*

**Dr. Germán SMALL ARANA**  
*Presidente*  
*Profesor Principal*

**Dr. Anibal TORRES VÁSQUEZ**  
*Miembro*  
*Profesor Principal*

**Dr. Carlos Antonio PÉREZ RÍOS**  
*Jurado Informante*  
*Profesor Principal*

**Mg. Juan Eulogio MORALES GODO**  
*Jurado Informante*  
*Profesor Principal*

**Mg. Héctor Elvis MARTÍNEZ FLORES**  
*Asesor*  
*Profesor Asociado*

### **Dedicatoria**

Dedico la presente Tesis a:

**Mis padres Rodolfo y Tarcila por sus sabias enseñanzas en mi vida.**

**A mis Hermanas Alejandra y Aurea, eternas compañeras de mi existencia.**

**A mi Hermano Pablo que me enviará una sonrisa desde la eternidad.**

### **Agradecimiento**

A los miembros de la Comunidad Sanmarquina que colaboraron en la elaboración del presente trabajo de investigación

## ÍNDICE

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
LISTA DE CUADROS.....	VII
LISTA DE GRAFICOS .....	VIII
RESUMEN .....	IX
ABSTRACT .....	X
INTRODUCCIÓN .....	1

### **CAPÍTULO I:**

#### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

1.1. Situación problemática .....	4
1.2. Formulación del Problema.....	6
1.3 Justificación.....	6
1.3.1 Justificación teórica .....	6
1.3.2 Justificación práctica.....	7
1.3.3 Justificación metodológica.....	7
1.4 Objetivos de la Investigación.....	8
1.4.1 Objetivo General .....	8
1.4.2 Objetivos Específicos.....	8
1.5 Delimitaciones .....	8
1.5.1 Delimitación espacial .....	8
1.5.2 Delimitación temporal .....	9
1.5.3 Delimitación social .....	9
1.6 Hipótesis.....	9
1.7 Variables .....	9
1.7.1 Variables independientes.....	9
1.7.2 Variable dependiente.....	10
1.8 Población y muestra .....	10

1.8.1	Población .....	10
1.8.2	Muestra.....	11
1.9	Métodos y técnicas.....	13
1.9.1	Métodos .....	13
1.9.2	Técnicas de recolección de datos .....	14
1.9.3	Procesamiento y análisis de los datos .....	14

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1	Marco filosófico o epistemológico de la investigación .....	16
2.2	Antecedentes de la investigación .....	19
2.2.1	Antecedentes Nacionales .....	19
2.2.2	Antecedentes Internacionales.....	25
2.3	Base teórica .....	27
2.3.1	El Proceso Civil .....	27
2.3.1.1	Concepto de proceso civil .....	27
2.3.1.2	Proceso civiles de conocimiento .....	30
2.3.1.3	Relación jurídica procesal .....	35
2.3.1.4	Tres sistemas procesales .....	39
2.3.1.5	Actos procesales.....	42
2.3.1.6	Hecho, acto jurídico procesal y negocio jurídico procesal .....	50
2.3.1.7	Los principios procesales.....	55
2.3.1.8	Resolución judicial .....	70
2.3.1.9	El Debido proceso.....	75
2.3.1.10	El Plazo razonable .....	95
2.3.1.11	Medios impugnatorios .....	98
2.3.2	La Nulidad Procesal.....	107
2.3.2.1	Fundamentos históricos de la nulidad procesal .....	107
2.3.2.2	Naturaleza jurídica de la nulidad procesal .....	114
2.3.2.3	Concepto de nulidad procesal.....	116



2.3.2.4	Clases de nulidad procesal .....	120
2.3.2.5	Características de la nulidad procesal .....	124
2.3.2.6	Requisitos para solicitar nulidad de un acto procesal.....	125
2.3.2.7	Nulidad y notificación procesal.....	127
2.3.2.8	Nulidad y emplazamiento de la demanda .....	132
2.3.2.9	Nulidad y debido proceso.....	134
2.3.2.10	Nulidad y saneamiento procesal .....	135
2.3.2.11	Evolución histórica .....	136
2.3.2.12	Principios de nulidad de actos procesales .....	139
2.3.2.13	Principio de Legalidad.....	139
2.3.2.14	Principio de Trascendencia .....	142
2.3.2.15	Principio de Convalidación .....	143
2.3.2.16	Principio de Subsanción.....	147
2.3.2.17	Principio de Conservación .....	149
2.3.2.18	Principio de Integración.....	150
2.3.2.19	Las nulidades de oficio.....	152
2.3.2.20	La nulidad procesal en el derecho comparado .....	154
2.3.2.21	Efectos de las nulidades procesales .....	159
2.4	Marco conceptual .....	162

### **CAPÍTULO III:**

#### **ANÁLISIS Y RESULTADOS**

3.1.	Análisis de los resultados obtenidos .....	166
3.2.	Presentación y análisis de los datos .....	166
3.3.	Discusión.....	186
	CONCLUSIONES .....	191
	RECOMENDACIONES .....	194
	BIBLIOGRAFÍA.....	197
	ANEXOS.....	208
	ANEXO 1: COPIA DE MEMORIA JUDICIAL (2008).	
	ANEXO 2: RELACIÓN DE CIEN (100) EXPEDIENTES ANALIZADOS.	

## LISTA DE CUADROS

	Páginas
Cuadro 1: Tipo de materia .....	167
Cuadro 2: Etapas del proceso que se invoca .....	170
Cuadro 3: Principio invocado .....	172
Cuadro 4: Parte litigante que invoca .....	175
Cuadro 5: Año al que corresponde el expediente .....	177
Cuadro 6: Resultado del recurso .....	179
Cuadro 7: Tiempo o período de resolución .....	182
Cuadro 8 :Artículos C.P.C Y Leyes invocados en recursos -fundados .....	184

## LISTA DE GRÁFICOS

	Páginas
Gráfico 1: Tipo de Materia .....	168
Gráfico 2: Etapas del proceso que se invoca.....	170
Gráfico 3: Principio invocado .....	173
Gráfico 4: Parte litigante que invoca .....	175
Gráfico 5 :Año al que corresponde el expediente .....	177
Gráfico 6: Resultado del recurso.....	179
Gráfico 7: Tiempo o período de resolución .....	182
Gráfico 8: Artículos del C.P.C invocados en recursos fundados.....	185

## RESUMEN

La nulidad procesal es aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido. Esta investigación tiene por objetivo determinar las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima: 2007 - 2008. El estudio se desarrolla bajo el método hipotético deductivo. El tipo de investigación fue básica, de nivel descriptivo. La población estuvo compuesta por la totalidad de procesos civiles tramitados en la vía del proceso conocimiento admitidos, durante el período comprendido entre los años 2007 y 2008. El tipo de muestreo fue no probabilístico, contando con una muestra de 100 procesos civiles tramitados en la vía del proceso conocimiento admitidos, en el Distrito Judicial de Lima, Sede Alzamora Valdez. La información obtenida en el trabajo de campo fue procesada tomando en cuenta tipo de materia, etapa del proceso en que se invoca, parte litigante que invoca, año del expediente, resultado del recurso, tiempo de resolución, artículos del C.P.C invocados en recursos fundados. La investigación proporciona evidencia empírica de que las principales causas de la nulidad de los actos procesales son de origen cognitivo es decir por desconocimiento de materia de nulidad de actos procesales por parte del órgano jurisdiccional, no así en el aspecto normativo ya que el magistrado como director del proceso buscará que el proceso cumpla con la finalidad propuesta, ya que en nuestro ordenamiento procesal las normas procesales son de carácter imperativo salvo regulación en contrario.

**Palabras clave:** Nulidad, actos procesales, proceso civil.

## ABSTRACT

The procedural invalidity is that state of abnormality of the proceeding, originating from the lack of some of its constituent elements or existing defects on them, potentially puts them in the position of being judicially declared invalid. This research aims to determine the causes of the nullity of procedural acts in civil proceedings of knowledge in the Judicial District of Lima: 2007-2008. The study was conducted under the hypothetical deductive method. The research was basic, descriptive level. The population consisted by all civil proceedings brought in the path of knowledge process admitted during the period between 2007 and 2008. The sampling was non probabilistic, with sample of 100 civil proceedings brought in the way of supported process knowledge in the Judicial District of Lima –Alzamora Valdez Headquarters. The information obtained in the fieldwork was processed considering: type of matter, process step that litigant party invoking year record, outcome of the appeal, time resolution, articles of CPC relied on resources is invoked founded. The research provides empirical evidence that the main causes of the nullity of procedural acts are cognitive origin, it is ignorance of matters of nullity of procedural acts by the court, but not in the normative aspect because the judge as director of process will find that the process meets the intended purpose, since in our procedural law procedural rules are mandatory unless otherwise regulatin character.

**Keywords:** Nullification, procedural, civil process.

## INTRODUCCIÓN

En el Perú, actualmente, no se cumplen en la mayoría de los casos los principios que rigen el proceso civil peruano, como por ejemplo de concentración, economía y celeridad procesal, debido principalmente a la excesiva carga procesal, siendo una de las razones, motivo de la presente investigación el uso de la técnica procesal de la nulidad, que siendo un medio destinado a la realización de los propósitos trazados por el proceso y la constitución, se deduce que éstos deben ser instituidos por parte del “Estado-Legislator”, teniendo éste el deber de proteger normativamente los derechos fundamentales y demás derechos, estando por ello obligado a desarrollar su función de legislador para que se pueda viabilizar una idónea tutela de derechos, pues es a través de la creación de normas procesales que toman cuerpo las técnicas procesales. De este modo, se hace imprescindible, que estos medios sean correctamente aplicados a la situación jurídica concreta, siendo esta tarea encomendada al Juez.

Por tanto, la presente investigación trata sobre el instituto de la “Nulidad Procesal”, planteándose como objetivo determinar las principales causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima en el periodo 2007 y 2008. Asimismo, busca determinar si es necesario incorporar nuevos mecanismos legales para la solución de la problemática planteada, o bien en todo caso se modifique o se suprima las normas adjetivas actualmente vigentes.

Para ello, se siguió el método hipotético deductivo, entre otros, siendo un estudio de nivel descriptivo. La hipótesis del estudio consistió en que las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima: 2007-2008 son de origen cognitivo y normativo.

Así, se buscó con el estudio realizado cubrir el vacío de estudios prácticos en este campo de la investigación, constituyéndose en una investigación de tipo jurídico social, en la que se analiza los diversos factores por los cuales se vienen dando o incrementando los casos de nulidades de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima, para lo cual se realizó un trabajo de campo con un universo de 22,122 expedientes del Distrito Judicial de Lima comprendidos entre los años 2007 y 2008, accediéndose a 1,000 expedientes, de los cuales se extrajo cien (100) los que fueron procesados y analizados, cuyos resultados se presentan en el capítulo III de esta investigación.

De esta manera, en el desarrollo del presente trabajo, en el Capítulo I, se plantean los aspectos metodológicos que comprenden la formulación del problema de investigación, la justificación del estudio, los objetivos de investigación, la delimitación, se plantea la hipótesis, se identifican las variables, así como se presenta la población y muestra, además de los métodos y técnicas empleados para la recolección de datos.

Con la finalidad de establecer una mayor claridad conceptual, el Capítulo II desarrolla los diversos conceptos sobre proceso civil y nulidad procesal, mediante la revisión de los estudios de especialistas en la materia, implícita o explícitamente, estimando y valorando los estudios, pues todos constituyen aportes valiosos. La investigación recoge los aportes de los juristas, ofreciendo una síntesis de las investigaciones que sobre la materia se han practicado.

Desarrollados los conceptos del Capítulo II, el Capítulo III se concentra en el análisis de la información recolectada en los cien expedientes, identificando en ellos las principales causas que originan las nulidades en los actos procesales provenientes del órgano jurisdiccional, observando además los plazos máximos aplicables a los procesos de

conocimiento y por último la demanda, requisitos, inadmisibilidad e improcedencia, actos procesales provenientes de los abogados litigantes, llevando a cabo la contrastación de hipótesis con los hechos encontrados.

Después de todo lo anteriormente expuesto, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación.



# CAPÍTULO I

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1 Situación problemática

La nulidad procesal es una institución jurídica que como instrumento para llegar al órgano jurisdiccional y obtener un pronunciamiento, sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ha sido objeto de escaso estudio, por lo que su aplicación es imprecisa, a pesar de las consecuencias negativas que puede significar el proceso como razón de dilación, esto es después de muchos años de iniciados, y sin razón procesal, pues se causa perjuicio a los usuarios.

Esta figura procesal es aquella:

Que, la contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por ésta a aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido con su finalidad y, porque el acto ha cumplido con su finalidad y, porque además el agravio está sustentado en un perjuicio cierto e irreparable; asimismo, la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón a su texto son consideradas imperativas o bien de estricto cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de ésta Suprema Sala revisar si han sido vulneradas las normas que establecen un determinado comportamiento procesal con carácter de

obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado (Diario El Peruano, 2008).<sup>1</sup>

Su uso, desde la aparición del procedimentalismo, ha servido de remedio en forma indiscriminada por los operadores del derecho, con el ánimo de entorpecer el desarrollo del proceso próximo de llegar a su culminación con un pronunciamiento sobre el fondo, paralizándolo al ser planteado por la otra parte una nulidad procesal, la que en su gran mayoría se imputa por requisitos de forma, los cuales no tendrían ninguna importancia para el resultado.

Ante el síntoma que la realidad expresa en la nulidad procesal por incumplimiento de los principios que rigen el proceso civil peruano como los de concentración, economía y celeridad procesal, además del referente al de socialización del proceso, se presenta como grave problema. Por ello, urge analizar las causas y objetivos de las nulidades en los procesos civiles de conocimiento, con lo cual los diversos operadores del derecho sancionan o buscan sancionar los diversos actos procesales en los procesos de conocimiento.

Se pretende así esclarecer si el incremento desmedido de la carga procesal ha afectado profunda y extensivamente nuestras instituciones, ninguna ha quedado libre de tales distorsiones, de distinta manera, no solo en el aspecto de la espera de una decisión jurisdiccional sino también en el aspecto político, económico y social.

Por estas consideraciones, se plantea el siguiente problema de investigación:

---

<sup>1</sup> Diario El Peruano (2008, 03 de diciembre). Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso.

## **1.2 Formulación del problema.**

- ¿Cuáles son las causas determinantes que originan la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima: 2007-2008?

## **1.3 Justificación.**

### **1.3.1 Justificación teórica.**

La presente investigación fue necesaria porque contribuye al conocimiento de la materia en el ámbito del Derecho Procesal, especialmente en lo referente a la praxis judicial, dando claridad a la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima.

Doctrinariamente, la investigación permitió establecer un conjunto de principios procesales vinculados al tema de la nulidad de los actos procesales. Estos principios deben tenerse presentes porque se traducen en la idea del proceso como un instrumento y no como un fin.

Asimismo, el estudio cubre el vacío existente en los estudios realizados en este campo de investigación en el Perú. En efecto, las investigaciones encontradas al respecto confieren un tratamiento específico al tema de la nulidad de los actos procesales, de tal manera que esta investigación aporta con datos que permiten confrontar la teoría con la práctica en el contexto de la realidad peruana, a través de determinar las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima, en los años 2007 y 2008.

### **1.3.2 Justificación práctica.**

El presente estudio de investigación aporta en la observación de soluciones prácticas a las causas que originan la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima: 2007-2008, lo que posibilita investigar las consecuencias que origina en la mayoría de casos el uso indiscriminado de este remedio procesal de parte de los Magistrados (Primera y Segunda Instancia), Auxiliares Jurisdiccionales (Secretarios, Especialistas Legales y Asistente de Juez) y abogados litigantes. Ello, obviamente, se opone al principio de concentración, economía y celeridad procesal e impide que los plazos previstos en la norma se cumplan, constituyendo, además, una traba para el mejor cumplimiento de los fines del proceso.

El análisis de este compendio de procesos civiles sirve como fuente de información de futuros estudios relacionados con la nulidad de los actos procesales. De esta manera, el estudio será de utilidad otorgando datos que permitan continuar indagando en el entendimiento de las causas de la nulidad de los actos procesales.

Así también, contribuye proponiendo medidas o estrategias para afrontar las causas determinadas en la presente investigación, tanto a las instituciones del Perú como a nivel internacional en lo referente a la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento.

### **1.3.3 Justificación Metodológica.**

Metodológicamente, el presente estudio sigue los procedimientos del método científico para generar conocimiento, habiéndose aplicado la observación en el estudio de las variables comprendidas en la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento, determinándose así las causas

que originan el uso de la nulidad procesal, ya que existe la necesidad de encontrar soluciones a este problema que dificulta la marcha del órgano jurisdiccional.

De este modo, la investigación propone un procedimiento generador de conocimiento válido y confiable que a través de la observación de un conjunto de mil expedientes de procesos civiles tramitados en la vía del proceso conocimiento admitidos entre los años 2007 y 2008, ha permitido determinar las causas de su nulidad procesal.

#### **1.4 Objetivos de la investigación**

##### **1.4.1 Objetivo general.**

- Determinar las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima: 2007 - 2008.

##### **1.4.2 Objetivos específicos.**

- Describir las características del acto procesal que dan origen a la nulidad de los actos procesales.
- Describir las causas de nulidad en los procesos civiles de conocimiento los actos procesales que pueden ser convalidados y/o subsanados.

#### **1.5 Delimitaciones.**

##### **1.5.1 Delimitación espacial:**

La investigación estuvo delimitada dentro del espacio del Distrito Judicial de Lima, específicamente en los juzgados y salas civiles de dicha sede judicial.

### **1.5.2 Delimitación temporal:**

Esta investigación comprendió el estudio y análisis de expedientes comprendidos en el periodo de tiempo del 2007 al 2008.

### **1.5.3 Delimitación social:**

La presente investigación se circunscribe a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales, abogados litigantes.

## **1.6 Hipótesis**

En los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima, durante el período 2007-2008, las causas de nulidad procesal son de orden cognitivo y normativo, y se refleja fundamentalmente en las notificaciones procesales y en el emplazamiento de la demanda.

## **1.7 Variables**

### **1.7.1 Variable independiente**

#### **Proceso civil de conocimiento**

“El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (Zavaleta, 2003:262).<sup>2</sup>

#### **Indicadores:**

- a. Tipo de materia
- b. Etapa del proceso
- c. Principio invocado
- d. Parte litigante

---

<sup>2</sup> Zavaleta, R. (2003). Laberinto de las Nulidades Procesales. Cajamarca. Revista Jurídica Cajamarca, p. 262.

- e. Resultado del recurso
- f. Tiempo de resolución
- g. Artículos CPC y leyes invocadas

### **1.7.2 Variable dependiente**

#### **Nulidad del acto procesal**

Constituida por razones que originan el acto de nulidad basados en principios positivizados en el CPC, o son fruto de la doctrina (están implícitos).

#### **Indicadores:**

- a. Causa cognoscitiva.
  - b. Causa normativa.
- 
- a. Causa cognoscitiva: Causa que proviene del conjunto de conocimientos generales y de conocimientos especiales en materia de nulidad de los actos procesales.
  - b. Causa normativa: Causa basada en el conjunto de normas que regulan la nulidad de los actos procesales.

## **1.8 Población y Muestra**

### **1.8.1 Población**

La población “es el conjunto de todas las cosas que concuerdan con determinadas especificaciones (Hernández, Fernández y Baptista, 2010:174). Por ello, la población estuvo compuesta por la totalidad de procesos civiles tramitados en la vía del proceso conocimiento admitidos, durante el período comprendido entre los años 2007 y 2008, cuya carga procesal al año 2008 ascendió a 22,122 procesos en trámite, como figura en Anexo 1.

Considerando la poca accesibilidad a la población total debido a la

ubicación geográfica y otros aspectos relacionados, así como buscando obtener un número representativo de casos, se aplicó el diseño muestral correspondiente al muestreo no probabilístico, de tipo intencional o por conveniencia, el cual significa que “la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quién hace la muestra” (Hernández et al., 2010:305).<sup>3</sup> Así, de los procesos que configuran la carga procesal a diciembre 2008, se accedieron a mil (1000) expedientes correspondientes a los años 2007 y 2008.

### 1.8.2 Muestra

La muestra “es un subgrupo de la población. Un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014:175).<sup>4</sup>

La muestra que se utilizará en la presente investigación, será el resultado de la fórmula proporcionada por la Asociación Interamericana de Desarrollo (AID), a través del Programa de Asistencia Técnica (Hernández et al., 2014).

$$n = \frac{(p.q.) * Z^2 * N}{(E)^2(N - 1) + (p * q)Z^2}$$

Donde:

N = El total del universo (población)

n = Tamaño de la muestra

p y q = probabilidad de la población que presenta una variable de estar o no incluida en la muestra, cuando no se conoce esta probabilidad por estudios se asume que p y 1 tienen el valor de 0.5 cada uno.

---

<sup>3</sup> Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill, 2014, p. 305.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 175.



Z = Las unidades de desviación estándar que en la curva normal definen una probabilidad de error Tipo 1=0.10, esto equivale a un intervalo de confianza del 90%. En la estimación de la muestra el valor de Z=1.96

E = Error estándar de la estimación que debe ser 0.077 o menos.

Conocida la fórmula, se procedió a determinar el tamaño de la muestra, tomando como universo los 1000 expedientes a los que se tuvo acceso, aplicándose un cuestionario preparado (Ficha de Información Jurídica). De aquellos 1000 expedientes, 660 correspondieron al año 2008 y 340 al año 2007, seleccionándose la muestra de manera proporcional, 66% al año 2008 y 34% al año 2007. Esto corresponde al diseño muestral probabilístico estratificado, por el cual se divide a la población en subgrupos o estratos por año.

$$n = \frac{(0.5 \times 0.5) \times (1.96)^2 \times 1000}{(0.10)^2 (1000 - 1) + (0.5 \times 0.5) (1.96)^2}$$

n = 101 expedientes de procesos civiles

De esta forma, se ha analizado 100 expedientes de procesos civiles de conocimiento admitidos en el Distrito Judicial de Lima-Sede Alzamora Valdez.

#### MUESTRA

<b>Año</b>	<b>Cantidad accesada</b>	<b>Cantidad seleccionada</b>	<b>%</b>
2008	660	66	66
2007	340	34	34
<b>TOTAL</b>	<b>1000</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Poder Judicial (2008).

La lista de casos que conforman la muestra se muestra en el Anexo 2.

## 1.9 Métodos y Técnicas

### 1.9.1 Métodos.

En el desarrollo de un trabajo de investigación se requiere la aplicación de un conjunto de estrategias o procedimientos denominados métodos, los que permiten aproximarse a los resultados que se buscan, y así demostrar la hipótesis y cumplir con los objetivos planteados. En ese sentido, se emplearon los siguientes métodos: método hipotético-deductivo, método analítico y sintético, método de la abstracción y la concreción, método de la concordancia y la discordancia, y el método estadístico.

- a. **Método hipotético-deductivo:** Este método permite obtener información científica a través de la formulación de una hipótesis, previa revisión de las teorías existentes en la materia para ser aplicado a un caso específico como es el caso en estudio. Los resultados de la investigación se incorporan a la teoría existente.
- b. **Método analítico y sintético:** Es el proceso cognoscitivo que descompone un objeto en partes para ser estudiadas como se ha aplicado al estudio analizado en sus partes temáticas.
- c. **Método de la abstracción y la concreción:** Se aplicó el método de abstracción para la comprensión de la nulidad de los actos procesales, destacando sus características y causas. El método de concreción permitió la integración en el pensamiento de las abstracciones realizadas por el investigador.
- d. **Método de la concordancia y la discordancia:** Se aplicó para determinar hasta qué punto concuerdan los resultados con la teoría y dónde se encuentra la discordancia.

- e. **Método estadístico:** Se utilizó la estadística para describir los indicadores según los objetivos propuestos. Para ello, se utilizaron las tablas, frecuencias y gráficos de barras, mediante el software SPSS versión 20. Se aplicó este método porque es el apropiado en estudios descriptivos.

### 1.9.2 Técnicas de recolección de datos

Para esta investigación se utilizaron las técnicas más típicas y aplicables a la ciencia del Derecho:

- a. **Análisis documental:** Esta técnica se aplicó en función del análisis doctrinario y teórico-procesal respectivo de las diversas concepciones teóricas de diversos autores, así como de la jurisprudencia emitida sobre el tema investigado. De tal manera que la recolección de datos se realizó mediante la utilización de las siguientes fuentes documentales:
- Procesos civiles tramitados en la vía del proceso conocimiento admitidos, en el Distrito Judicial de Lima, Sede Alzamora Valdez
  - Código Civil y demás normas legales sobre la materia.
- b. **Fichas de información jurídica:** Considerando los criterios metodológicos de recolección de información, se consideró bastante útil trabajar con fichas a fin de almacenar y procesar el material para la elaboración del informe final.

### 1.9.3 Procesamiento y análisis de los datos :

El procesamiento se hizo en base a los datos obtenidos de la muestra obtenida de los respectivos 100 expedientes del trabajo de campo realizado en la Corte Superior de Lima, Sede Alzamora Valdez.

Luego de realizar el trabajo de campo y concluido con la toma de información de los expedientes seleccionados, se analizó la data obtenida y se agrupó en forma estadística según la información obtenida de cada expediente del trabajo de campo realizado en la sede Alzamora Valdez.

El universo de expedientes obtenidos de los diversos juzgados de la Sede Alzamora Valdez fueron clasificados; primero, tomando el año en que se inició el proceso, en este caso sólo se clasificaron los expedientes correspondientes a los años 2007 y 2008; luego, se seleccionaron los procesos que siguieron el tipo de proceso de conocimiento que fueron admitidos a trámite y, por último, a los cuales se les imputó una “nulidad” en cualquier etapa del proceso.

El análisis de los datos consistió en la descripción de los datos, realizándose un análisis de estadística descriptiva para cada una de las variables. Se describieron los datos a través del modelo de distribución de frecuencias, agregando las frecuencias relativas (porcentaje) y presentándolas mediante gráfico de barras.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Marco filosófico o epistemológico de la investigación.

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *dueprocess of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país” (Ticona, 1999: 63).<sup>5</sup>

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio (Beraún y Mantari, 2002).<sup>6</sup>

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*dueprocess of law*”, el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles”, deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser

---

<sup>5</sup> Ticona, V. *El debido proceso y la demanda civil*. (Vol: I, II). Lima: Editorial Rodhas, 1999, p. 63.

<sup>6</sup> Beraún, M.; Mantari, M. *Visión tridimensional del debido proceso: definición e historia*, 2002.

tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones (Beraún y Mantari, 2002).<sup>7</sup>

Del derecho inglés, la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del Estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jus-naturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas, efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda, realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras, la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estados locales (Beraún y Mantari, 2002).<sup>8</sup>

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren que el legislador, al

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

reglamentar los derechos reconocidos por la constitución, haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

Beraún y Mantari (2002),<sup>9</sup> consideran también como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales:

- El Código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las Leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución Española de 1812.

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que:

(...) toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por

---

<sup>9</sup> Ibidem.

la ley. Esta cláusula se complementa con el “Principio de Publicidad” que según el artículo 1 del título preliminar del Código Procesal Penal, numeral 2, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio conforme a las normas de este código (Naciones Unidas, 1948, citado en Chichizola, 1983:910-912).<sup>10</sup>

El principio del debido proceso es un derecho fundamental de contenido constitucional que garantiza la efectividad de todos los procesos, para todas las actuaciones del ser humano aplica en ella y es razón suficiente para que una decisión no se consolide cuando no se rige el debido proceso.

## **2.2 Antecedentes de la investigación.**

La presente investigación tiene el carácter de inédito y original. Su objeto es demostrar que existen causas de diversas índoles que originan el uso de la nulidad procesal y que subsiste la necesidad de encontrar alternativas de solución. En ese sentido, no existen actualmente trabajos de investigación acerca del instituto de la nulidad de los actos procesales tratados desde una óptica práctica. Sí, en cambio, se ha constatado en diversas universidades tesis que abordan el tema de nulidad de los actos procesales desde una óptica doctrinaria, los cuales se citan a continuación.

### **2.2.1 Antecedentes nacionales**

Monroy (2015) en el artículo titulado “¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?” que tuvo por objetivo analizar desde la doctrina procesal, a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (TC) en el caso Panamericana Televisión, logra detectar toda una serie de vicios que crítica. Concluyó que ¿Cuándo anular una sentencia pasada con autoridad de cosa

---

<sup>10</sup> Chichizola, M. El debido proceso como garantía constitucional. *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires, 1983, pp. 910-912.



juzgada? “creo que nuestro TC debería disponerse a anular una sentencia con Autoridad de cosa juzgada cuando se presenten dos situaciones acumuladas: Cuando exista un vicio que además de insubsanable sea socialmente insoportable y; cuando tal decisión sea trascendente en el sentido de que el TC proponga a la comunidad jurídica un nuevo paradigma jurídico y social”.<sup>11</sup>

Cavani (2014)<sup>12</sup> en la tesis titulada “La nulidad en el proceso civil”, que tuvo por objetivo fue ofrecer una exposición sobre una teoría del acto procesal para desarrollar el tema de la nulidad a partir de una base suficientemente sólida. Formula entre sus conclusiones las siguientes: (a) La instrumentalidad de las formas, el formalismo en el proceso civil la teoría del procedimiento y la vinculación entre proceso, Estado Constitucional y derechos fundamentales (proceso justo y seguridad jurídica) son premisas básicas para el entendimiento correcto de las nulidades procesales. (b) El estudio histórico de la evolución de la funcionalidad de la nulidad a lo largo de diversas experiencias jurídicas demostró que el modelo de la finalidad (adoptado por el *Codice di Procedura Civile* italiano de 1940) se encuentra en un nivel avanzado de la vinculación entre forma, formalismo y nulidad procesal. Este modelo fue adoptado por el CPC peruano. (c) Es necesario uniformizar el discurso teórico sobre el acto procesal, los vicios formales y extraformales, el concepto de nulidad, etc., no sólo porque existe una gran dispersión conceptual en la doctrina, sino también porque el análisis del *modelo de la finalidad* y la propuesta de un nuevo régimen de nulidades procesales así lo requiere. (d) El núcleo del *modelo de la finalidad* reposa en el logro (o no logro) de la finalidad, siendo éste el factor determinante para la decretación de la nulidad procesal. (e) El CPC peruano adoptó – aunque con

---

<sup>11</sup> Monroy, J. F. ¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia? En: ¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? *Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional*, 10, Julio 2015, 125-152.

<sup>12</sup> Cavani, R. *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores, 2014, pp. 561-562.

claras y evidentes imperfecciones – el modelo de la finalidad. (f) Tanto a nivel teórico como práctico el *modelo de la finalidad* adoptado por el CPC peruano es incoherente e inadecuado para conseguir el propósito de todo régimen de nulidades procesales: evitar, en la medida de lo posible, el pronunciamiento de invalidez. Ello es así porque el logro de la finalidad – entendida ésta como una *situación ideal* – existe en el juez un complejo razonamiento lógico que perjudica la eficiencia de su tarea (saber cuándo decretar o evitar decretar una nulidad); y porque se desconsideró completamente la problemática de los vicios extraformales, que actúan de forma distinta a los vicios formales y, por tanto, deben poseer un régimen diferente. (g) El nuevo modelo de régimen de nulidades procesales, para ser coherente y adecuado, debe orientarse, principalmente, por la seguridad jurídica en sus diversas manifestaciones (*cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad*) que permita determinar con claridad cuándo debe darse una nulidad. Por ello es que la preservación de la idoneidad del acto final debe consagrarse como criterio determinante para la decretación de nulidad, entendida ésta en toda su dimensión en el procedimiento. (h) De la misma manera, el nuevo modelo de régimen de nulidades procesales debe poseer como principales características las siguientes: destinar reglas específicas para los vicios que pueden determinar la ineptitud de la demanda, los vicios en el emplazamiento, vicios extraformales (representación defectuosa e incapacidad) y los vicios formales; la prohibición de conocer el mérito de la nulidad sin promover, bajo cualquier circunstancia, el contradictorio entre las partes; la instauración de la cuestión preliminar de mérito y la reforma del sistema de excepciones procesales; la creación del incidente de nulidad y la atenuación de la gravedad de la competencia.

Díaz (2013)<sup>13</sup> en la tesis de maestría titulada “La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal”, que tuvo por objetivo determinar si la nulidad procesal es causante o no de la dilación de los procesos de divorcio por causal, realizó un análisis sobre una muestra de procesos de divorcio por causal resueltos vía recurso de casación por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en el año 2009, considerando aquellos que contaron con mayor dilación. Entre sus conclusiones se encuentran: (a) La dilación en los procesos de Divorcio por causal analizados, se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente. (b) Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación; ello hasta cierto punto es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces ni a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal que tienen es inmanejable y por más esfuerzos denodados que realicen, sencillamente no lo pueden evitar; además, el tener más o menos carga no depende de ellos, sino de los litigios existentes; correspondiendo a las altas autoridades del Poder Judicial, reorientarla o dotar de mayor personal a aquellos órganos jurisdiccionales donde lo requieran. (c) depende de los jueces evitar incurrir en nulidades procesales que vician el proceso, sobre todo del Juez, ya que conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, es el Director del Proceso y además debe velar por su rápida solución; lo que implica que es él, el encargado de verificar que todos los actos procesales realizados al interior del proceso se hayan realizados conforme a Ley; lo que puede hacer cada vez que el secretario de

---

<sup>13</sup> Díaz, K. *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

la causa le dé cuenta de algún requerimiento efectuado por las partes y al firmar cualquier decreto y/o resolución; ello ahorraría el tiempo que se pierde cuando se incurre en una nulidad insubsanable, la cual debe declararse en aras de garantizar el debido proceso. (d) Para evitar incurrir en nulidades procesales, las Cortes Superiores de Justicia deberían promover mayores programas de capacitación para sus integrantes, y además, cada Juez o Secretario Judicial también debería tomar conciencia de los puntos en los que debe capacitarse para mejorar su desempeño funcional.

Castro (2011)<sup>14</sup> en el artículo científico “Una nueva tesis sobre la naturaleza jurídica de las nulidades procesales”, que tuvo por objetivo analizar la naturaleza jurídica de la nulidad procesal. El análisis le permitió llegar a las siguientes conclusiones: (a) la nulidad procesal es sui generis en su naturaleza que deriva de la regularidad procesal; (b) la nulidad procesal puede hacerse valer por diversos medios, de oficio o a pedido de parte; (c) la nulidad procesal no se puede calificar como absoluta o relativa, siempre es absoluta; (d) la nulidad procesal no requiere causal específica, por lo tanto, no sólo procede contra las infracciones que tengan la fórmula “bajo sanción de nulidad”, sino contra toda nulidad virtual, siempre en cuando sea relevante e insubsanable; (e) la nulidad procesal para surtir efectos requiere de un auto firme; (f) solo procede y surte efectos contra actos procesales dentro del mismo proceso; (g) puede generar ineficacia para un solo acto procesal o varios, siempre que guarden relación de dependencia (nulidad de actuados); (h) existen nulidades que se pueden sanear; (i) sólo debe ser declarada en el caso de generarse un perjuicio a una de las partes; (j) no es un recurso de última ratio, procede siempre y

---

<sup>14</sup> Castro, M. G. *Una nueva tesis sobre la naturaleza jurídica de las nulidades procesales*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María de Arequipa, 2011.

cada vez que haya una infracción procesal relevante e insubsanable.

Cieza (2011)<sup>15</sup> en la tesis de maestría que se titula “La nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria” tuvo por objetivo analizar la institución de la Nulidad de Acuerdos en materia civil y societaria desde un desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial, para lo cual recurre a las normas, doctrina y jurisprudencia nacional y comparada. En ella concluye que si bien es cierto la nulidad de acuerdos propiamente dicha se encuentra regulada en el artículo 150° de la Ley General de Sociedades (LGS), esta institución se confunde y superpone en la práctica con la figura de la Impugnación Judicial de Acuerdos, la misma que se encuentra ordenada en el artículo 139 de la LGS. Similar confusión se presenta en el ordenamiento civil en el cual las causales de impugnación judicial de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil se asimilan con las de nulidad del Acto Jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil. En el formante jurisprudencial peruano existe también una superposición de conceptos cuando se habla de las causas para invocar la nulidad o la impugnación de determinado acuerdo en materia societaria, lo cual genera incertidumbre jurídica y se constituye en un obstáculo para el tráfico comercial. Se requiere de una sistematización de estos artículos que regule y distinga adecuadamente la nulidad e impugnación de acuerdos tanto en materia societaria como en el campo civil.

Martínez (2002)<sup>16</sup> en la el artículo “Nulidades procesales”, tuvo por objetivo dar claridad a aspectos relevantes a las nulidades procesales. El citado autor señala como efectos los siguientes: (a)

---

<sup>15</sup> Cieza, J. *La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria*. Tesis de maestría. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011.

<sup>16</sup> Martínez Flores, Héctor. Las nulidades procesales. *Revista Magistri et Doctori*, 2, Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad nacional Mayor de San Marcos, 2002.

las nulidades procesales tienen límites subjetivos y objetivos. (b) La nulidad no debe afectar a un tercero. (c) La nulidad es de carácter declarativo. El acto procesal es ineficaz desde su origen mismo. (d) Un defecto de nuestro Código Procesal Civil es no haber regulado el trámite de los incidentes, cuya implicancia es latente en el tema de las nulidades.

### **2.2.2 Antecedentes internacionales**

Carrasco (2011)<sup>17</sup> en el artículo científico titulado “La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno”, que tuvo por objetivo analizar la nulidad procesal en el procedimiento civil chileno y determinar los inconvenientes que existen al construir un sistema anulatorio teniendo como base principal la estructura orgánica de los actos procesales. Se propone un nuevo enfoque de la nulidad procesal como técnica o instrumento procesal que tiene por objeto el resguardo del ordenamiento jurídico a través de la protección de las garantías procesales de los litigantes. Entre sus conclusiones destacan los siguientes: (a) El concepto de nulidad como vicio del acto impide realizar un juicio de valor de la irregularidad y, además, no distingue los diferentes conceptos de invalidez e ineficacia los cuales son autónomos y operan en planos diversos. (b) La nulidad procesal debe explicarse desde el punto de vista extrínseco de los actos procesales, en atención al fundamento y los bienes jurídicos que protege. (c) La nulidad procesal constituye una técnica procesal, es decir, un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional con el objeto de evitar la indefensión. (d) Para que los efectos producidos por el acto irregular puedan desaparecer a través de la declaración de ineficacia debe, previamente, realizarse un juicio de valor y una vez determinado

---

<sup>17</sup> Carrasco, J. La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18 (1), 2011.

que se trata de una irregularidad invalidante –porque afecta derechos o garantías procesales– entonces el juez dispondrá la ineficacia del acto. (e) La determinación de las causales de nulidad quedan a criterio del legislador quien las establecerá atendiendo a razones de proporcionalidad, finalidad, oportunidad y posibilidad de subsanación.

Carrillo (2008)<sup>18</sup> en la tesis de maestría denominada “Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil”, que tuvo por objetivo analizar las causas que dan origen a las nulidades por omisión de solemnidades tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal, enfrenta el estudio de la nulidad y la ineficacia a partir de una concepción integral y dinámica, agrega otros problemas complejos que parten de la ley procesal, siempre de interés público, cuya correcta aplicación “constituye la garantía del proceso”, llegando a las siguientes conclusiones: (a) La constitución chilena pretende una ágil administración de justicia, en donde prevalezcan los principios procesales de simplificación, uniformidad, celeridad, eficiencia, intermediación y sobre todo economía procesal pasando por alto ciertas formalidades rituales consideradas no esenciales para la correcta aplicación de la ley y la determinación del derecho. (b) El fin primordial de las nulidades procesales es asegurar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 24 de la Constitución chilena, luego debe procurarse que los jueces y magistrados tengan presente esta garantía y, qué mejor manera de hacerlo, si dichos funcionarios actúan de manera eficaz, oportuna, a fin de declararlas, dejar sin efecto las actuaciones afectadas de este vicio, con el propósito de que la parte perjudicada con el perjuicio, sea protegida.

---

<sup>18</sup> Carrillo, M. F. *Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil*. Tesis de maestría. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.

## **2.3 Base teórica**

### **2.3.1 El Proceso civil**

#### **2.3.1.1 Concepto de proceso civil**

Para el proceso contemporáneo, la composición del conflicto de intereses sigue siendo la principal fuente de actividad procesal. Sin embargo la tendencia es a incentivar el uso de servicio de justicia con el fin de evitar se concrete o manifiesta un conflicto de intereses. Esto es lo que se ha dado a llamar tutela preventiva (Monroy, 2004:42).<sup>19</sup>

El proceso civil es el conjunto de actos procesales, concatenados que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y, cuya finalidad abstracta será lograr la pacífica convivencia social en el orden civil.

El proceso en la actualidad como fundamento en la dignidad de la persona humana, tiene la misión de tutelar efectiva, adecuada y tempestivamente, los derechos mediante la emanación de un pronunciamiento materialmente justo, por consecuencia de un proceso justo y la formación de precedentes, utilizando la seguridad jurídica como medio, todo ello a fin de promover los fines de la libertad y la igualdad.

#### **2.3.1.1.1 Noción de Derecho Procesal**

Normalmente, los preceptos jurídicos son cumplidos en forma espontánea, tanto los que reconocen derechos subjetivos como aquellos que establecen cargas o contienen prohibiciones para los miembros de la comunidad jurídica. Si así no aconteciera, si en todos los casos fuera necesario

---

<sup>19</sup> Monroy Palacios, J. *La Tutela Procesal de los Derechos*. Lima: Editorial Palestra, 2004.



recurrir a la fuerza para hacer efectivo el derecho, prácticamente no sería posible su vigencia. Esta realización espontánea tiene lugar tanto por convicción como por temor.

Derecho Procesal, en sentido objetivo, es el conjunto de normas que regulan el proceso como un medio para la finalidad de tutela del orden jurídico y la protección de los derechos subjetivos, los intereses y las situaciones aplicables a las condiciones de los sujetos que en él actúan y a los requisitos y efectos de los actos constitutivos del procedimiento (González, 1999: 9).<sup>20</sup>

La función de hacer cumplir y garantizar el derecho, cuando no es aceptado voluntariamente, está actualmente a cargo del Estado por intermedio de sus órganos jurisdiccionales. El Estado dicta el derecho y lo hace observar. La legislación y la jurisdicción son los dos momentos de su actividad jurídica.

#### **2.3.1.1.2 Origen y formación**

El derecho procesal actual como expresión de una actividad fundamental del Estado, es el resultado de una larga evolución en los procedimientos para hacer justicia. Prácticamente casi toda la aplicación del derecho está a cargo de los jueces que ejercen la jurisdicción en nombre del Estado; ello implica (salvo casos muy excepcionales) la prohibición de la autodefensa privada.

La moderna ciencia del derecho procesal se forja a mediados del siglo XIX, encontrándose en una etapa por decir sincrética, es decir no se distinguía del derecho material; no había proceso sino un mero procedimiento, prácticamente un simple rito.

---

<sup>20</sup> González, J. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Bosch, 1999.

En una asociación primitiva en la que no exista por encima de los individuos una autoridad superior capaz de decidir y de imponer su decisión, no se puede pensar, para resolver los conflictos de intereses entre coasociados, más que en dos medios: o en el acuerdo voluntario entre los dos interesados (contrato), dirigido a establecer amistosamente cuál de los intereses opuestos debe prevalecer, o, cuando no se llegue al acuerdo voluntario, en el choque violento entre los dos interesados, cada uno de los cuales emplea contra el otro la propia fuerza individual constreñirlo a abandonar toda pretensión sobre el bien discutido (Calamandrei, citado por Aldea, 1989:41).<sup>21</sup>

Viene a ser la llamada autodefensa o defensa privada. Es fácil comprender que el empleo de la fuerza privada como medio de defensa del derecho constituye, en realidad, la negación de todo derecho y de toda pacífica convivencia social; dejar a los mismos interesados el oficio de resolver por sí los propios conflictos, quiere decir además, siempre victoria de la prepotencia sobre la justicia, por lo cual la decisión del conflicto se entrega a la fuerza de los competidores, el más fuerte tiene siempre razón.

Respecto a la pretensión, esta se concibe como “la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Aldea, R. A. *De la Autocomposición. Una contribución al estudio de la solución de los conflictos jurídicos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989.

<sup>22</sup> Devis Echandía, H. *Tratado de derecho procesal civil, tomo III*. Bogotá: Editorial Temis, 1963.

#### **2.3.1.1.4 Finalidad del proceso civil**

La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Estado, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar en la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante.

El Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

#### **2.3.1.2 Procesos Civiles de Conocimiento**

##### **Concepto**

Para dar una definición de proceso de conocimiento recurrimos al concepto de: “El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (Zavaleta, 2003:262).<sup>23</sup>

Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y

---

<sup>23</sup> Zavaleta, R. Laberinto de las Nulidades Procesales. Cajamarca. Revista Jurídica Cajamarca, 2003, p. 262.

cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475º.del CPC.

En ese sentido, el PROCESO DE CONOCIMIENTO o COGNITIVO como es "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento).

#### **2.3.1.2.1 Clasificación**

El proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres tipos de objetos del proceso de cognición: el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

**a. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración:** Por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y que lo que se pretende es su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretende el dominio de un

bien y en los cuales no se discute más que la confirmación del derecho del actor.

**b. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva:** El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial, un ejemplo puede ser las acciones de divorcio o de filiación en las cuales a través de la decisión del juzgador, la persona que era casada cambia a un status de soltería y aquel que legalmente no era padre es declarado como tal.

**c. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración de condena:** Por este proceso, a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir se impone al demandado deudor la obligación de determinadas prestaciones a favor del demandante-acreedor y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

#### **2.3.1.2.2 Características**

Las características que se encuentran dentro del proceso de conocimiento; según el doctor Wlvelder Zavaleta Carruteiro, son las siguientes:

1. **Teleológico.-** Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.
2. **Proceso modelo.-** Esta sea tal vez la característica mas importante de este proceso; ya que según el se guiaran y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos

de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profeso para él.

3. **Importancia.**- Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.
4. **Trámite propio.**- Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.
5. **Competencia.**- El proceso de conocimiento es de competencia exclusiva del Juez Civil, caso contrario a lo que sucede con los otros tipos de procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil

(juez mixto); según sea la cuantía. Ello puede apreciarse en la Casación Nro. 1180–1999/Callao del el 30-09-2002:

Lo actuado ante juez incompetente resulta nulo, al haberse afectado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, previsto en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución, que dispone que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...); (...) siendo ello así, y teniendo en cuenta que este vicio afecta el orden público, no es materia de convalidación en modo alguno, lo cual determina que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable. (Diario Oficial El Peruano, 2002: 9184-9185).<sup>24</sup>

Dentro de estas características se podría señalar o colegir de todas las anteriores una sexta (una adicional).

- 6. Autenticidad.-** Pues el proceso de conocimiento es el más auténtico de todos; característica que va de la mano principalmente de un tipo modelo (característica número 2); es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos.

---

<sup>24</sup> Diario Oficial El Peruano, 2002, pp. 9184-9185.

### **2.3.1.3 Relación jurídica procesal**

Es un vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y quien hace valer su derecho de acción o defensa en un proceso.

#### **2.3.1.3.1 Relación jurídica sustantiva y relación jurídica procesal.**

La existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica produce, desde la perspectiva del proceso, una relación jurídica sustantiva de intereses con relevancia jurídica. Si volvemos al ejemplo del matrimonio, éste es una relación jurídica, la que se transformará, desde una perspectiva procesal, en una relación jurídica sustantiva cuando uno de los cónyuges desee ponerle fin en oposición al otro.

Adviértase que esta relación jurídica sustantiva puede tener sólo existencia jurídica aunque en la realidad no sea manifiesta. Es el caso del matrimonio, en el que ambos cónyuges desean divorciarse. Si bien en sentido material no hay conflicto, esto procesalmente no es exacto, dado que ambos cónyuges deberán contener contra el Ministerio Público, a quien el sistema jurídico le ha impuesto el deber de defender el matrimonio como bien jurídico tutelado por la sociedad. (Rioja, 2011: 66),<sup>25</sup>

No se crea que una relación jurídica sustantiva siempre requiera la existencia de una relación jurídica entre los contendientes. Si una persona atropella a otra y le produce daños de los que se considera exento de responsabilidad, a diferencia de lo que piensa el afectado, sin duda se ha establecido entre ambos una relación jurídica sustantiva.

---

<sup>25</sup> Rioja, A. *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Lima: Editorial ADRUS, 2011, p. 66.



Una relación jurídica sustantiva al contener un conflicto de intereses con relevancia jurídica, genera en alguno de los que conforman, la consideración de que puede reclamar al otro la satisfacción de sus intereses. Esta aptitud para exigir que el contendiente reconozca el interés reclamado se llama pretensión material. Ahora bien, si la pretensión material es satisfecha, se acaba la relación jurídica sustantiva y además, no habrá sido necesario que haya proceso. Sin embargo, la negativa de la otra parte de satisfacer la pretensión material es el punto de partida del proceso contencioso.

El titular de la pretensión material rechazada no tiene en un Estado de Derecho ninguna otra forma de ver satisfecho su interés que la de recurrir a los órganos jurisdiccionales. Para que esto ocurra, debe hacer uso de su derecho de acción, cuya manifestación concreta es la demanda. Este acto jurídico procesal dirigido al Estado –dado que es quien en exclusiva otorga tutela jurisdiccional-, contiene una pretensión dirigida a una persona concreta. Esta pretensión contenida en la demanda ya no es la material a la que nos hemos estado refiriendo. A pesar que intrínsecamente es la misma, pasa a denominarse pretensión procesal, en tanto va a ser discutida, probada, alegada y al final decidida, dentro de un proceso.

Respecto a la demanda “corresponde a los actos procesales, concretamente a los de iniciación, constituye por sí solo un presupuesto, en virtud de que es el medio idóneo para ejercer la acción, pues en los sistemas regidos por el principio dispositivo la rama jurisdiccional no actúa si no media de petición de parte” .<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Azula, Jaime. *Manual de derecho procesal*, 2008, p. 132. Bogotá: Temis

Por lo tanto, se consideran presupuestos de la demanda:<sup>27</sup>

- Que la demanda, denuncia o querrela sea formulada ante juez de la jurisdicción a quien corresponde el asunto: pues si es ante juez, de otra jurisdicción se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, por ser improrrogable la jurisdicción, e insanable su falta; que se formule ante juez competente pues aunque tenga jurisdicción para el caso, puede ocurrir que no tenga facultad para conocer de ese asunto en particular por corresponder a otro juez de la misma jurisdicción, entonces el juez deberá inadmitir la demanda y si no lo hiciera se afectara de nulidad el proceso a menos que opere su saneamiento.
- La capacidad y debida representación del demandado; la asistencia por abogado del imputado o procesado.
- La debida demanda: que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla; la debida denuncia o querrela.
- La caución para las medidas cautelares previas en procesos civiles de ejecución y en algunos declarativos.

Y presupuestos del procedimiento, que son “los que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denunciar por el juez e iniciada la etapa preliminar del proceso con miras a constituir una relación jurídica procesal y de que aquel continúe su curso, desarrollando y realizando las varias distintas etapas que la ley ha señalado como necesarias para que llegue la sentencia final”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Universidad Católica de Colombia. *Manual de derecho procesal civil*, 2010, Tomo I, p. 132.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 133.

- La práctica de ciertas medidas preventivas: que deben practicarse antes de la notificación al demandado, como lo es el registro de la demanda a fin de que los inmuebles reclamados no vayan a ser vendidos o gravados.
- Tratándose de procesos contenciosos: con demandados ciertos o inciertos, la citación o emplazamiento de los demandados y en materia penal la citación al sindicado o imputado para oírlo en declaración y para que disponga de oportunidad de práctica para ejercer su derecho a la legítima defensa.
- Las citaciones y emplazamientos a terceros que ordene la ley.
- La no caducidad o perención de la instancia segunda instancia o del proceso por inactividad de las partes en primera instancia.
- El cumplimiento de los trámites procesales, en el orden establecido por la ley para cada proceso.
- El seguir la clase de proceso que corresponda (ordinario, abreviado, verbal).
- La ausencia de causa de nulidad en el curso del proceso, pues el juez no puede dictar sentencia si se encuentra alguna.

Ahora bien, cuando se notifica la demanda –acto procesal llamado emplazamiento- al presunto obligado con la pretensión procesal en ella contenida, entre ambos y el órgano que ordenó el emplazamiento -demandante, demandado y juez- se origina una relación jurídica distinta. Si la relación jurídica sustantiva antes descrita es, por naturaleza, privada, por otro lado, el emplazamiento es el punto de partida de la llamada relación jurídica procesal. Esta es para empezar de naturaleza pública. Asimismo, reconoce en su estructura interna una suerte de triángulo, en el que dos

de sus lados lo conforman las partes y el tercero corresponde al juez, es decir, al Estado.

Se trata de una relación singular; así, los elementos activos tienen, por así decirlo, pesos distintos en su actividad, autoridad y participación. La parte en conflicto describe su posición y contradice lo afirmado por la otra, asimismo intenta probar lo que afirma, en abierta contradicción con lo que la otra parte pretende acreditar.

Sin embargo, estas oposiciones no afectan la unidad de la relación procesal que, muy por el contrario, se ve enriquecida con tales actos realizados bajo la dirección del juez, quien ordena, regula, sanciona y conduce el proceso a su fin natural, la solución del conflicto.

### **2.3.1.4 Tres sistemas procesales**

#### **2.3.1.4.1 Iniciativa de parte (dispositivo)**

Según Alvarado Velloso<sup>29</sup>, un proceso se enrola en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal (por tanto, ellas son quienes deciden cuando activar o paralizar la marcha del proceso), y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin en la oportunidad y por los medios que deseen.

El juez debe tener por cierto los hechos en que las partes estuviesen de acuerdo, por eso se dice: *Ubi partis sunt concordēs nihil ab iudiciē.* En realidad, aparentemente en todo proceso existe una verdad material y una verdad real. La

---

<sup>29</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. *Introducción al derecho procesal*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 1997, pp. 61-64.

verdad material presenta los hechos tal y como ocurrieron. Por ejemplo, si una persona tiene un accidente automovilístico, la parte agraviada y supuestamente ganadora, demanda exponiendo los hechos con fundamento a las razones que pretende tener en el accidente, imputándole a la otra parte la culpa. Pero entonces puede ocurrir que la otra parte le proponga un arreglo, mediante el cual la parte actora desiste de la demanda y el demandado a su vez, le da una cantidad de dinero. El actor le puede decir al juez que los hechos en verdad no ocurrieron tal como el los expuso, y el demandado le paga al actor para que esos hechos materiales no aparezcan en el proceso. En este caso, el juez da como buena, la verdad formal y tiene como ciertos los hechos en que las partes concuerdan, según el principio antes expuesto.

Pero como el sistema dispositivo es una concepción en la cual se asignan al juez y a las partes distintas posiciones , el juez a su vez, no puede condenar sino de acuerdo a lo pedido en la demanda. Esto corresponde al Principio de Congruencia en la decisión judicial, que obliga al juez a decidir de acuerdo con lo alegado y conforme a lo pedido en la demanda y lo expuesto en su contestación por el demandado.

#### **2.3.1.4.2 Dirección del proceso (Inquisitivo)**

Según Alvarado Velloso:<sup>30</sup> En este sistema el proceso se inicia por acción (acusación) o denuncia de oficio; el impulso procesal es efectuado por el propio Juez; el acusado (o demandado) no sabe desde el comienzo quién ni porqué se le acusa (o demanda); el acusado puede no saber quién es el Juez; y, el proceso es secreto por lo que posibilita el tormento; esto es lo que básicamente a través de la historia

---

<sup>30</sup> Ibidem.

se producía. Actualmente, nuestro Proceso Civil conserva parte de ese sistema en los siguientes aspectos: por ejemplo el Impulso Procesal de oficio impuesto como un deber del Juez; la Prueba de oficio que a pesar de ser facultad se ha tornado prácticamente como una obligación.

El juez investiga de oficio sin otras limitaciones que las que impone la ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes. Esto se conoce como Principio de Investigación Judicial y no solo puede el juez iniciar de oficio el proceso sino que está facultado para averiguar los hechos, descubriéndolos a través de los que ya conociere y buscando averiguar la verdad material. En el aspecto civil, se cuenta con un procedimiento mediato, preclusivo y escrito. En penal, es donde opera con mayor realización el Sistema Inquisitivo, pues los delitos de acción pública son investigados directamente por el Tribunal, mediante autos de proceder, sin que prive previamente la actividad de las partes y sin que sea imprescindible la intervención del Ministerio Público.

#### **2.3.1.4.3 Mixto**

Según Adolfo Alvarado Velloso<sup>31</sup> expresa, no son exactas las afirmaciones que disposición e inquisición son sistemas incompatibles, por tanto, no es factible concebir racionalmente el sistema mixto. Al permitir la coexistencia incoherente de sistemas antagónicos, descartan per se la vigencia del debido proceso al establecer para un sin numero de casos simples procedimientos judiciales a los cuales se les adjudica la denominación de procesos. No cree que ello sea suficiente con alegría y buena voluntad un sistema

---

<sup>31</sup> Ibidem.

filosóficamente erróneo, políticamente nefasto y jurídicamente inconstitucional.

El sistema mixto ostenta caracteres propios de cada uno de los sistemas dispositivos e inquisitivos, y en los comentarios de los autores acerca de cualquier Código, es habitual que indiquen que es "predominantemente dispositivo con algunas pautas inquisitivas" o, por lo contrario, que es "fundamentalmente inquisitivo, con algunos rasgos dispositivos". De otra parte, en las Exposiciones de Motivos de la mayoría de los Códigos procesales se señala como máxima virtud, que el respectivo cuerpo legal, "a la par que recepciona valiosas pautas dispositivas, no deja de recoger los no menos valiosos aportes del sistema inquisitivo", así tenemos, por ejemplo:

1. El proceso puede iniciarse por acción del interesado o por denuncia o de oficio.
2. El impulso procesal puede efectuarlo los procesados o también puede ser efectuado por el Juez.
3. El acusado o demandado puede saber o no saber desde el comienzo quien y por qué se lo acusa o demanda.
4. Las partes pueden o no saber quien es el Juez.
5. El proceso puede ser público o puede ser secreto.

### **2.3.1.5 Actos procesales**

#### **2.3.1.5.1 Concepto**

Es el hecho que tiene su origen en la manifestación de la voluntad expresada por cualquiera de los sujetos de la relación procesal que tiene por consecuencia la constitución, consumación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal

Aparentemente todos los actos que se llevan a cabo por los jueces, las partes, auxiliares etc. tienen carácter procesal, pero para que sean tales tienen que ser referidos con y dentro del proceso. Deben impulsar necesariamente el proceso y su existencia nítidamente aparece por ejemplo, cuando en el nuevo texto procesal se orienta por el impulso total del Juez de la causa.

Los actos procesales propiamente dichos se clasifican, en:

- a) Actos de las partes,
- b) Actos del órgano jurisdiccional,
- c) Actos de los auxiliares de justicia,
- d) Actos de terceros, y
- e) Actos de quienes representan el interés social y patrimonial del Estado. (Chiovenda, 1988:96)<sup>32</sup>.

Como vemos esta clasificación se caracteriza por su simplicidad y facilidad en su entendimiento para cualquier persona. Otra clasificación de los actos procesales con relación al contenido del acto procesal:

1. Actos de iniciación procesal que abarca desde el planteamiento del tema (demanda) hasta la fijación y alegación del caso en concreto.
2. Actos relacionados con la prueba en general.
3. Actos de Dirección: Resoluciones Judiciales.
4. Recursos impugnatorios.
5. Actos de comunicación o transmisión; y
6. Actos de conclusión procesal.

---

<sup>32</sup> Chiovenda, J. *Principios de Derecho Procesal Civil*. (Vol: I, II). Madrid: Reus, 1988, p. 96.



### **2.3.1.5.2 Validez del acto procesal**

Un acto procesal es válido si cumple con las formas y formalismos previstos por Ley.

El proceso se desarrolla sobre la base de un conjunto y de una sucesión de actos. Los actos procesales son los actos que se producen dentro del proceso y que producen, por consiguiente, efectos dentro del proceso. El CPC indica que dichos actos tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales. (Hinostroza, 1999: 229).<sup>33</sup>

### **2.3.1.5.3 Requisitos de validez de los actos procesales.**

#### **A. Debe ser producido por agente capaz**

- Las partes deben tener capacidad procesal para producir un acto procesal válido. Una demanda presentada por un incapaz o absuelta por éste es nula. Es el representante quien debe realizar el acto procesal directamente a fin que éste tenga validez mientras que el representado es quien lo va a realizar indirectamente.

#### **B. Debe mediar el consentimiento**

Es otro requisito esencial para la validez del acto procesal que se manifiesta mediante una declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la parte litigante presenta un escrito u otorga un poder para que otro lo presente. Es tácita cuando por ejemplo el demandado recibe una sentencia en su contra y

---

<sup>33</sup> Hinostroza, A. *La Nulidad Procesal* (en el proceso civil). Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 1999, p. 229.

no la impugna.

El contenido de los actos procesales está constituido por la voluntad que dependerá de su actor, por ello se habla de actos del juez, de los auxiliares jurisdiccionales, de las partes, de los terceros, etc. (Castillo: 2006: 79).<sup>34</sup>

### **C. Debe ser jurídicamente posible**

El contenido de un acto procesal debe encontrarse enmarcado dentro del ordenamiento jurídico y no debe ser contrario a la moral, todo lo cual lo hace un acto procesal lícito. Un juez no puede, por ejemplo, expedir una resolución judicial ordenando que el propio actor proceda a desalojar al demandado del bien materia de la sentencia, toda vez que se trata de un mandato jurídicamente imposible.

Del mismo modo, un escrito injurioso dirigido contra la otra parte o contra el juez le quita validez al petitorio.

### **D. Debe cumplir determinados formalismos**

Para que los actos procesales tengan validez es necesario que éstos reúnan los requisitos externos que la ley exige, es decir, deben sujetarse al formalismo previsto por la ley.

En tal sentido, las normas procesales, a diferencia de las normas materiales, están revestidas de

---

<sup>34</sup> Castillo Quispe, Máximo. *Manual de Derecho Procesal Civil (3th.ed)* Lima Jurista Editores, 2006, p. 79.

mucha mayor formalidad. Recordemos que el derecho procesal se caracteriza por ser formal, instrumental y dinámico.

El cumplimiento de las formalidades es imperativa, con excepción de aquellas que el mismo código permite actuar con flexibilidad.

Si bien las formalidades previstas en nuestro C.P.C son imperativas, el juzgador adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. A ese respecto, la Casación Nro. 1193-2008/ Cusco, del 01-12-2008 señala:

La aplicación automática de la sanción de nulidad por el sólo (sic) hecho de la constatación del vicio obligaría a declarar la nulidad por causas secundarias, aún (sic) cuando el proceso de se encuentre sentenciado y precluido en sus etapas previas, proporcionando con ello un arma al litigante que le permitiría demorar indefinidamente el proceso... (Diario Oficial El Peruano, 2008: 23410-23412).<sup>35</sup>

Entre las formalidades que debe cumplir el juzgador tenemos las siguientes:

1. La audiencia de pruebas debe ser dirigida personalmente por el juez bajo sanción de

---

<sup>35</sup> Diario El Peruano. Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso, 2008, p. 23410-23412.

nulidad.

2. Las sentencias deben estar debidamente motivadas, debiendo contener parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
3. La presentación de un documento debe ser inmediatamente puesto en conocimiento de la parte contraria.

Entre las formalidades que deben cumplir las partes tenemos:

1. Los actos procesales pueden ser practicados personalmente o por los respectivos representantes.
2. Los escritos deben ser suscritos por abogados.
3. La demanda debe ser presentada cumpliendo estrictamente lo dispuesto en los Arts. 424 y 425 del CPC. (Castillo, 2006: 47).<sup>36</sup>

#### **2.3.1.5.4 Forma de los actos procesales**

##### **A. Actos procesales provenientes del juez**

El juez se manifiesta a través de resoluciones: decretos, autos y sentencias.

1. **Los decretos** sirven para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de mero trámite.
2. **Los autos** resuelven la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento procesal, las

---

<sup>36</sup> Castillo, Quispe, Máximo. *Manual de Derecho Procesal Civil (3th.ed)* Lima Jurista Editores, 2006, p. 47.

formas especiales de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de medios impugnatorios y demás decisiones específicas del juez que requieran fundamentación.

3. **Las sentencias** sirven para poner fin a la instancia o al proceso.

En las resoluciones judiciales no se permiten abreviaturas ni empleo de números, excepto en el caso de disposiciones legales y documentos de identidad.

En el caso de la no comunicación al Juez de escritos y recursos a más tardar dentro del día siguiente de la recepción, sólo dará lugar a nulidad procesal en el caso de producir indefensión de la parte que lo presentó, como se observa en la Casación Nro. 2489-98/Lima, del 15-06-1999:

Si bien es cierto que el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo doscientos sesentiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido a la obligación de dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, origina la responsabilidad funcional del Secretario de Juzgado, esta omisión sólo dará lugar a nulidades procesales en los casos en que se produzca indefensión de la

parte que lo presento (Diario Oficial El Peruano, 1999: 3004-3005).<sup>37</sup>

### **B. Actos procesales provenientes de las partes**

Los actos procesales de las partes tienen por objeto constituir, modificar o extinguir derechos y cargas procesales. El escrito que se presente al proceso debe cumplir con lo siguiente:

1. Estar redactado por escrito, a máquina de escribir u otro análogo.
2. Dejar un espacio de 3 cm. al margen izquierdo y 2 cm. al margen derecho.
3. Ser redactado a un solo lado y a doble espacio.
4. Ser enumerados correlativamente por el interesado.
5. Colocar la sumilla (pedido) en la parte superior derecha.
6. Numerar los anexos con el número del escrito seguido de una letra.
7. Ser redactado en idioma castellano, salvo autorización para el uso del quechua o aymara.
8. Ser redactado en forma breve, clara y precisa.

Los escritos deben ser firmados por la parte o representante y por el abogado defensor. Si la parte o el representante no saben firmar, deberán colocar su huella digital. El interesado debe acompañar tantas copias simples del documento, como interesados deba notificarse. La parte debe exigir la devolución de una copia sellada del escrito en calidad de cargo.

---

<sup>37</sup> Diario Oficial El Peruano, 1999, pp. 3004-3005.

### 2.3.1.6 Hecho, acto jurídico procesal y negocio jurídico procesal

El hecho jurídico es el género, es decir, “un hecho jurídico es todo acontecimiento –natural, humano o legal- al que la norma jurídica le otorga efectos o consecuencias jurídicas”.<sup>38</sup> No busca producir efectos de Derecho, los efectos surgen de la ley, y acepta cualquier clase de prueba. En ese sentido:

La actividad humana, en tanto productora del hecho jurídico, puede estar desconectada de la voluntariedad del agente que la realiza, sin que tal situación sea importante para la configuración del hecho. (...) Tomemos por ejemplo la accesión, que es el modo de adquisición de la propiedad de un bien que se planta o construye en un suelo determinado. (Monroy, 1996, p. 153)<sup>39</sup>

El acto jurídico es la especie. Se produce solo por conducta humana, necesita exteriorización de la voluntad. La exteriorización de la voluntad está destinada a producir efectos jurídicos, por lo que acepta solo prueba documental. Porque cuando una persona crea, modifica o extingue una relación jurídica debe dejar constancia de ese acto. Al legislador le importa porque: (a) es la exteriorización de la voluntad, y (b) hay necesidad de dejar una prueba fehaciente de la realización de ese evento. Como dice Monroy (1996): “(...) cuando el hecho jurídico tiene origen la conducta humana, realizada y dirigida conscientemente a producir efectos jurídicos, estamos ante la presencia del acto jurídico”.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Monroy, J. *Introducción al proceso civil*, Tomo I, 1996, p. 153. Bogotá: Temis

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 153.

El negocio jurídico o acto negocial es una sub especie del acto jurídico. En el negocio jurídico el fin es esencialmente económico. Si el resultado es extra patrimonial no es negocio jurídico, es un acto jurídico: El negocio jurídico es una manifestación de voluntad destinada a un fin práctico y concreto regulado por el ordenamiento jurídico.<sup>41</sup>

Monroy (1996) relaciona estos conceptos, señalando que todos son hechos jurídicos, lo que le importa al derecho es su ocurrencia. El acto jurídico se encuentra configurado por el hecho jurídico al que le añade la voluntad de quien lo realiza. El negocio jurídico es el hecho jurídico como experiencia concreta, se le adiciona la voluntad de quien lo realiza, y sobre todo, el propósito de lograr con su ejecución el fin que el agente pretende. Si bien tales relaciones provienen del derecho privado, no le abstiene del derecho público, al que pertenece el derecho procesal.<sup>42</sup>

Los actos procesales son los actos jurídicos que se producen dentro del proceso. Estos actos naturalmente producen efectos dentro del proceso. No obstante, en los procesos, en términos genéricos, tienen injerencia los hechos jurídicos en su acepción más amplia, que comprenden los hechos voluntarios y los hechos involuntarios. Dentro de los hechos involuntarios tenemos los hechos propios de la naturaleza, donde para su producción no hay participación de la voluntad humana, como un terremoto, una inundación, el nacimiento de una persona natural, la muerte de un ser humano, etc., que en determinados supuestos tienen influencia en los procesos. Los hechos jurídicos voluntarios, que se generan en la voluntad de las personas, en cambio, crean, modifican o

---

<sup>41</sup> Messineo, Francesco, citado por Monroy Gálvez, J. *Introducción al proceso civil*, Tomo I, 1996, p. 154.

<sup>42</sup> Op. Cit, p. 156.



extinguen relaciones jurídicas, constituyendo verdaderos actos jurídicos que, por su injerencia en los procesos, reciben la denominación de actos jurídicos procesales o simplemente actos procesales. Nuestro Código Procesal Civil, sin definir, señala que estos actos tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales (Art. 129° CPC). Podemos establecer claramente que el acto procesal es una especie del acto jurídico y éste, a su vez, una especie de un hecho jurídico. Para entender mejor que los actos procesales son verdaderos actos jurídicos producidos en los procesos, la teoría general de los actos procesales admite adaptar al ámbito procesal la teoría general de los actos jurídicos.<sup>43</sup>

Cabe señalar, sin embargo, que los actos procesales son hechos humanos realizados dentro del proceso con un destino que se verá como “hechos procesales”, “acciones o inacciones” humanas sucedidas fuera del proceso, que repercuten en su interior. De esta manera, ocurre con frecuencia que “actos” jurídicos que se producen en una parcela del campo del derecho, surten efectos en otra u otras, lo que produce problemas en cuanto a la determinación de su naturaleza, produciéndose actos dentro del proceso, pero que legalmente, se hallan regulados fuera de él. Así configuran “actuaciones de doble función” o de “dispositivos” extraprocesal e introprocesal, pero, sea cual sea el lugar de su regulación legal, serán actos procesales los que se produzcan dentro de un proceso, aunque extiendan sus efectos fuera de él.

---

<sup>43</sup> Carrión, Jorge. *Tratado de derecho procesal Civil*. Capítulo V. Los hechos y los actos procesales, 2000, p. 363. Lima: Grijley

Asimismo, algunos actos procesales, lo son “por exclusión” porque no pueden pertenecer a otra rama del derecho, así la “prórroga de la competencia” por convenio entre las futuras partes, de un proceso que aún no existe, se trataría de un “negocio jurídico procesal”.

Henry Sanabria Santos (2005), por su parte, resalta que un buen sector de la doctrina asume que cuando un acto procesal es emitido de manera conjunta por las partes con el objeto de crear, extinguir o modificar efectos jurídicos, bien sea en el proceso o en el fondo del litigio, no se puede hablar de acto sino de negocio jurídico procesal. Así, que se entiende por negocio jurídico procesal el acto unilateral o bilateral mediante el cual las partes expresan su voluntad de crear, extinguir o modificar el derecho sustancial que constituye el objeto de debate. En ese sentido, son ejemplos de negocios jurídicos el allanamiento, la confesión y la transacción, en la medida que ellos tienen directa relevancia en la relación material. Sin embargo, esta construcción doctrinaria estaría casi abandonada porque se reconoce que todos los actos procesales ejercen influencia sobre el fondo del proceso, pues todo acto procesal se produce con el fin de llegar a la sentencia y así darle solución a la controversia jurídica de carácter sustancial sometida a conocimiento de la jurisdicción.<sup>44</sup>

Para Carrión (2000) los hechos jurídicos, como los acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente los regula.

---

<sup>44</sup> Sanabria, H. *Nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 35.

Los hechos jurídicos procesales son aquellos acontecimientos procesales (la presentación de una demanda, la deducción de una excepción, la emisión de una sentencia, la apelación de una resolución, la muerte de una de las partes si se trata de una persona natural, una inundación que hace desaparecer el bien materia del conflicto, la conciliación, la transacción, el abandono del proceso, etc. ) a los cuales el ordenamiento procesal objetivo les atribuye efectos jurídicos procesales, esto es, el nacimiento, la modificación o la extinción de los llamados derechos y obligaciones procesales (cargas procesales, conforme al Código en estudio).

Los hechos jurídicos procesales se distinguen en hechos jurídicos involuntarios o hechos naturales y en hechos jurídicos voluntarios. Estos últimos son los denominados actos jurídicos procesales o simplemente actos procesales. Los actos procesales, por tanto, importan la exteriorización de la voluntad de un sujeto del proceso que producen efectos procesales.<sup>45</sup>

Los hechos jurídicos procesales voluntarios o simplemente los actos procesales, como todo acto jurídico, son aquellos producidos por el hombre como una manifestación de su voluntad, donde existe de por medio la libertad de actuar positiva o negativamente (acción u omisión). El proceso está conformado por todo un conjunto de actos que practican el Juez, las partes y los terceros. Tales actos son pues los actos jurídicos procesales.

Se entiende por acto procesal “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción y aun de los terceros

---

<sup>45</sup> Op. Cit, p. 365.

ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.<sup>46</sup>

### **2.3.1.7 Principios procesales**

Según Monroy (1996), los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.<sup>47</sup>

Una de las funciones que tienen los principios procesales es de política legislativa, esto es, servir de base y orientación al legislador para establecer la normativa procesal. La otra función es de orden hermenéutica (rectius: integrativa) y está consagrada en el citado art. 887 CPC. Este precepto regula el proceso intelectual del juez denominado "integración de la ley", el cual consiste en "rellenar" la existencia de un vacío normológico o una laguna legal, que delata un estado "insatisfactorio en lo normativo" (Binder). La existencia de este tipo de lagunas, obedece al hecho de que el legislador mal pudo prever todo lo que puede suceder y sobrevenir. Las cosas y los acontecimientos cambian y la ley a la fuerza va a la zaga de la miríada de hechos; hechos que por otra parte, siempre desbordarán la ciencia, la realidad como una cantera harto más rica que la aprehendida por el trabajo científico o del legislador” .

El juez sólo debe recurrir a los principios procesales ante la existencia de un vacío legal; de allí que en el caso de que él entienda que existe contradicción entre una norma y un

---

<sup>46</sup> Couture, E. *Fundamentos de Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma 1973, p. 201.

<sup>47</sup> Monroy, J. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis, 1996, p. 78.

principio procesal, no puede inclinarse por hacer prevalecer éste último sobre la primera (salvo declaración procesal expresa de inconstitucionalidad). En este sentido, Peyrano <sup>48</sup>, considera que los principios se aplican en forma subsidiaria a las normas que regulan un sistema procesal determinado y sirven fundamentalmente a su intérprete.

Los principios fundamentales de la ciencia procesal se pueden dividir en dos categorías: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso. Sobre los primeros, las opiniones están unidas, y en la casi totalidad de los Estados modernos se encuentran consagrados, aunque en algunos países por circunstancias desafortunadas ha habido en ocasiones olvido más o menos acentuando de ellos.

En el ordenamiento jurídico procesal nacional se han positivizado una serie de principios generales del derecho procesal, que normalmente se encuentran previstos en la constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y en los respectivos títulos preliminares del código respectivo, pues esa es la técnica sumida por nuestro legislador. Esos principios en su mayoría fueron tomados por los redactores de códigos de otros ordenamientos procesales, especialmente los latinoamericanos y el español.

#### **2.3.1.7.1 Principios fundamentales del derecho procesal.**

##### **a) Carácter exclusivo y obligatorio de la función judicial del Estado**

Sin este principio la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada. En él se

---

<sup>48</sup> Peyrano, J.(1978). *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea, p. 49.

fundamenta la existencia misma del Estado como organización jurídica y de la sociedad. Sus consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las resoluciones judiciales. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la república. (art 1º.C.P.C)<sup>49</sup>

#### **b) Independencia de la autoridad judicial**

Para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adelantar su conocimiento y proferir su decisión, que se refieren bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben apreciar. Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones.

Constituye así una de las garantías de la administración de justicia y es un principio esencial de ella. Cuando se quiebra esta garantía y principio se quiebra el estado de derecho, el orden jurídico y la seguridad jurídica. El Estado garantiza a los magistrados judiciales quienes solo están sometidos a la constitución y a la Ley. No obstante, en las decisiones que adoptan, no solo están autorizados para aplicar el derecho positivo vigente, sino también: analogías,

---

<sup>49</sup> Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores, 2009.

costumbre, principios generales del derecho, jurisprudencia, etc.

**c) Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales**

Esta imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla no solo la ausencia de toda coacción, por parte de los otros funcionarios del Estado y de particulares, sino también la ausencia de interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia.

**d) Igualdad de las partes ante la ley procesal**

Dos consecuencias se deducen: 1º En el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, que halla fundamento en la máxima *audiatur ex altera parte*, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, base de la organización de los Estados modernos; 2º Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas. Este principio tiene su excepción en el caso de que se juzgue a determinados funcionarios del Estado, por la consideración no a la persona, sino a la investidura del cargo, por otros magistrados que de ser simples ciudadanos tendrían competencia para juzgarlos, aconteciendo esto principalmente en materia penal.

**e) Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión. Principio de la contradicción o audiencia bilateral.**

Es consecuencia del principio anterior, consagrado en nuestra Constitución y en todas las promulgadas después de la Revolución Francesa, que nadie puede ser considerado sin haber sido oído y vencido en juicio. Es la reacción contra las órdenes de prisión salidas de manos de los gobernantes absolutos, que inclusive con el espacio correspondiente al nombre al nombre de la víctima en blanco y para beneficio de algún enemigo, se daban, y que, para oprobio de la humanidad, existieron en las monarquías absolutas, viéndose reaparecer en los gobiernos despóticos contemporáneos. En materias civiles, tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio es tan necesaria como la de la propia vida. De él emanan dos consecuencias: la sentencia proferida en un juicio solo afecta a las personas que fueron parte del mismo; y debe ser citado el demandado de manera necesaria, para que concurra a defender su causa. Absurdo resultaría imponer pena o condena civil a quien no ha sido parte en el juicio en el que la sentencia se dicta. La forma de exteriorizarse de los actos procesales en un proceso no puede afectar el derecho a la defensa o principio de bilateralidad de cualquiera de las partes; de ser así, el acto procesal pese a haber cumplido su finalidad, no puede convalidarse y por consiguiente sería irremediable



ser declarado nulo.

**f) Publicidad del proceso**

Por este principio se le atribuye un carácter excepcional a la privacidad de los procesos, dependiendo de la naturaleza de la controversia como serían los litigios relativos a la seguridad nacional, intimidad, dignidad o moral. Lo que se preconiza es que los actos procesales por ser resoluciones de funcionarios públicos se produzcan de forma transparente.

**g) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.**

La Ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de litigios, o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, ni aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, modificarlos o pretermitir sus términos, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo. Las normas procesales son por lo general absolutas, imperativas y siempre lo son las que determinan los procedimientos; limitándose las dispositivas al señalamiento de algunos términos o cargos procesales, con el carácter de excepciones.

**h) El principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos.**

Los derechos subjetivos se originan en el derecho positivo y principalmente en la Ley, su fuente formal más común en el mundo moderno. Los procedimientos sirven para obtener su tutela, su

ejecución, su garantía para permitir, en ocasiones, su ejercicio, pero no para no crearlos.

Ugo Rocco (1977)<sup>50</sup> considera que una de las características del Derecho Procesal es de ser un derecho medio. El juzgador al resolver solo se limita a declarar los derechos que conforme a las normas positivas tiene la parte, no otorgando ninguna que ellas no consagren.

**i) El principio de la verdad procesal.**

Verdad procesal es aquella que surge del juicio; la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Este principio significa que para el juez lo importante y único es la verdad procesal; que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Ello lleva a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los derechos que la Ley consagra, y que si esto acontece por descuido o negligencia de la parte interesada, la rectitud del fallo no se afecta por ello. El juez falla conforme a lo probado en el juicio, por eso es la facultad de exigir pruebas y tomar iniciativas que estime necesarias para pronunciarse con absoluto conocimiento de causa y convencimiento pleno de obrar conforme a Ley.

**j) El principio de la cosa juzgada.**

Este principio se deduce del carácter absoluto de

---

<sup>50</sup> Rocco, U. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: DEPALMA, 1977.

la administración de justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, estas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y con la consecuencia de que esa intervención o determinación no podría imponerse como obligatoria definitivamente. El proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la vida jurídica. La existencia de la cosa juzgada exige como requisito de forma; que haya una sentencia que se pronuncie en juicios que no estén excluidos expresamente de esta clase de efectos; y que esta decisión no sea susceptible de impugnación por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusión por su firmeza, lo que puede deberse a que no sea recurrible por disposición legal o a que los recursos posibles no hayan sido interpuestos o desestimados.

La sentencia solo obliga como cosa juzgada a las partes respecto de las cuales se dictó, con excepción de algunos casos de efectos “erga omnes” expresamente establecidos por “Ley”, únicamente se aplica para el mismo objeto o relación jurídico procesal que fue controvertida y respecto de la cual se surtió la litis.

**k) El principio de vinculación y de formalidad.**

Según el artículo IX del C.P.C., las normas procesales contenidas en este Código son de

carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

#### **2.3.1.7.2 Principios del procedimiento.**

Los principios del procedimiento sirven para describir la naturaleza y contenido de los sistemas procesales civiles. En ese sentido, se consideran en primer lugar los principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico y, posteriormente, los que informan y orientan un sistema publicístico.<sup>51</sup>

##### **2.3.1.7.1.1 Principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico.**

###### **a) Principio de la iniciativa de parte.**

Ningún sistema procesal puede ser acogido en su integridad y con exclusión del otro. Así, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas expresiones que a manera de aforismos recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular

---

<sup>51</sup> Monroy, Juan.(1996) *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Bogotá:TEMIS, p. 84.

como punto de partida de un proceso judicial (nemo iudex sine actore [no hay juez sin actor] o wo kein Klager ist, da ist auch kein Richter [donde no hay demandante, no hay juez]).

**b) Principio de la defensa privada.**

Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda. Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le interesa- su derecho de defensa.

**c) Principio de congruencia**

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza

privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda.

**d) Principio de la impugnación privada**

Consiste en la prohibición absoluta al juez de que pida un nuevo examen de la resolución que ha expedido o, lo que es más, haga directamente un nuevo examen de la misma, que lo conduzca, por ejemplo, a variar la decisión que sostuvo en la resolución inicial.

**2.3.1.7.1.2 Principios del procedimiento que orientan un sistema publicístico.**

**a) Principio de dirección judicial del proceso.**

En él se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia.

**b) Principio de impulso oficioso.**

Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines.

**c) Principio de inmediación.**

Tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

**d) Principio de concentración.**

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales.

**e) Principios de la buena fe y de la lealtad procesales.**

El sistema publicístico ha reivindicado para el derecho la necesidad de que el comportamiento ético de los partícipes en un proceso se adecue a la importancia social de este. Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales se resisten cada vez más a postular declaraciones líricas en relación al tema, y más bien se encuentran regulando normas concretas referidas a la conducta ya la sanción de los protagonistas del proceso que no orienten o regulen su comportamiento a valores éticos trascendentes, como la lealtad, la veracidad y la buena fe.

**f) Principio de economía procesal.**

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso.

**g) Principio de celeridad procesal.**

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso



oficioso del proceso.

**h) Principio de socialización del proceso**

El principio de socialización -como expresión del sistema publicístico-, no solo conduce al juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia.

**i) Principio de integración del derecho procesal.**

La apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos. El Código Procesal Civil peruano ha regulado este principio.

**j) Principio de vinculación y elasticidad.**

El principio de vinculación enseña que las normas procesales por su

naturaleza de derecho público, usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad.

**k) Principio de adquisición.**

El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso (en alusión a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos) deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta. El sustento del principio es que los actos procesales tienen una naturaleza común, en tanto son incorporados a esa unidad llamada proceso.

**l) Principio de preclusión.**

Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor.

### **2.3.1.8 Resolución judicial**

**Concepto.-** Es todo acto procesal que emana del órgano jurisdiccional destinado a sustanciar o fallar la controversia materia del proceso.

#### **2.3.1.8.1 Clasificación**

El juez se expresa mediante resoluciones, que de modo genérico sirven para impulsar el proceso para decidir al interior del proceso (es decir, para resolver las cuestiones que se producen durante la tramitación del proceso) y para poner fin al proceso. Según sea su finalidad se clasifican en decretos, autos y sentencias; artículo 120° del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

Los requisitos que deben contener son los indicados en el artículo 122° del Código Procesal Civil. Las resoluciones judiciales se clasifican en:

#### **Decretos**

Los decretos sirven para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121° del CPC). Ellos deben cumplir con los requisitos de los incisos 1, 2 y 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, es decir, la indicación del lugar y la fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos decretos que se expidan por el juez dentro de las audiencias (art. 122°, párrafo final de CPC). Recuérdese que los auxiliares jurisdiccionales son los secretarios de sala, los

relatores y los secretarios de Juzgado (art. 54° del CPC).

### **Autos**

Son las resoluciones, mediante las cuales, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; en él concede o deniega los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (art. 121°, segundo párrafo del CPC).

Los requisitos de los autos son:

1. La indicación del lugar y la fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución de las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; y
6. La suscripción del juez y del Auxiliar Jurisdiccional respectivo.

Los autos llevan media firma, en primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema. Cuando los

órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, solo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa (art. 122° del CPC).

### **Sentencias**

Es resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (art. 121°, último párrafo del CPC).

Los requisitos que debe contener la sentencia son:

1. La indicación del lugar y la fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución de las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas o la exoneración de pago; y
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema las sentencias llevan firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico, sujeto a la observancia de las normas establecidas por Ley y exterioriza un pronunciamiento jurisdiccional, por consecuencia la omisión o falta de alguno de los puntos de la controversia da lugar a la nulidad del fallo.

#### **2.3.1.8.2 Contenido de las Resoluciones**

Las resoluciones judiciales deben indicar:

1. El lugar y fecha en que se expiden.
2. El número de orden que les corresponde en el respectivo expediente.
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, contenidos en la parte considerativa, precisando los fundamentos de hecho y de derecho.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.
5. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

En las resoluciones judiciales no se permiten abreviaturas ni empleo de números, excepto en el caso de disposiciones legales y documentos de identidad.

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5, y los autos del expresado en el 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En la primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma, y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, solo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

#### **2.3.1.8.3 Motivación de Resoluciones**

El párrafo final del artículo 121° del C.P.C señala que la sentencia debe ser motivada.

La motivación no consiste únicamente en fundamentar la decisión, es necesario que se analicen los fundamentos expuestos por las partes de la demanda, contestación de la demanda e informes, si los hubiera.

Así como al demandante se le exige que enumere cada uno de los hechos que expone, y al demandado que conteste cada uno de ellos, la motivación de la sentencia debe analizarlos minuciosamente. Si no lo hace, sus fundamentos serán un punto de vista, pero no autentica motivación, así como lo indica la siguiente Casación Nro. 380-2007 / Lima Norte, del 30-09-2008:

La motivación a que se alude (motivación de resoluciones) debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir (,) no debe vulnerar los principios de la lógica. Se debe evitar los errores in cogitando o incoherencias los cuales se determinan cuando

entre los considerandos entre si o entre estos y el fallo existen contradicciones. En suma, el razonamiento que sustenta una decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico (Diario Oficial El Peruano, 2008: 23154-23155).<sup>52</sup>

Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, pero están muy relacionados. Una resolución podrá estar fundada en derecho y no ser motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello diremos que la fundamentación es explicar y, o interpretar la norma jurídica al caso concreto que se juzga, es la explicación por qué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido.

### **2.3.1.9 El Debido proceso**

#### **2.3.1.9.1 Visión tridimensional del debido Proceso**

Para Beraún y Mantari (2002) la garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado, no se ha desarrollado en su real dimensión:

Una parte de la doctrina la desarrolla como una garantía específica semejante al derecho a la defensa, otros lo consideran dentro del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y también lo desarrollan como una institución instrumental. La Corte Suprema no ha dado interés a su desarrollo conceptual, solo se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, en el

---

<sup>52</sup> Diario El Peruano. Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso, 2008.



tema de notificaciones y en lo referente al tratamiento de los medios probatorios (Beraún y Mantari, 2002).<sup>53</sup>

El debido proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso, pero pertenece sin duda a la ciencia procesal:

(...) esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz (Quiroga, citado en Beraún y Mantari, 2002:1).<sup>54</sup>

Visto el debido proceso como un derecho fundamental que abarca un conjunto de garantías o requisitos sustanciales mínimos que deben observarse, a fin que exista verdadero juicio y verdadero procedimiento, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo, conceptualizado a partir de la realidad, se hallan presentes tres elementos que constituyen su tridimensionalidad en constante interacción dinámica: una dimensión sociológica-existencial, realidad normativa y los valores. De las cuales, la dimensión normativa es el conjunto de garantías señalada en la Constitución Art. 139 y Código Procesal Civil, con parámetros establecidos para un proceso válido y eficaz, lo que aspira hacia una visión valorativa que es la justicia.

---

<sup>53</sup> Beraún, M.; Mantari, M. Visión tridimensional del debido proceso: definición e historia, 2002.

<sup>54</sup> Ibidem, p.1.

Adicionalmente, para Beraún y Mantari (2002)<sup>55</sup> el debido proceso posee una naturaleza tridimensional:

El debido proceso tiene una naturaleza tridimensional, esto es, constituye un derecho fundamental de los justiciables, representa un principio procesal y una garantía de la administración de justicia, ya que, como hemos explicitado, según el enfoque, la perspectiva, la ubicación o ejercicio dentro del proceso, funcionará en cada una de las dimensiones señaladas que, por consiguiente, devienen consustanciales e inseparables.

#### **2.3.1.9.2 Noción de debido proceso**

En el estudio del debido proceso se encuentra gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera: "... llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural" (Gonzalo, 2003:68).<sup>56</sup>

En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción.

---

<sup>55</sup> Ibidem.

<sup>56</sup> Gonzalo, J. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas, 2003, p. 68.

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso de sus normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el derecho absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se la concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Aníbal Quiroga anota que se trata de un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad” (Quiroga, 2003:37).<sup>57</sup> Sobre el debido proceso, el tratadista Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna".<sup>58</sup>

Entre los “mínimos procesales” se encuentra el derecho a defensa, cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

---

<sup>57</sup> Quiroga, A. *El debido proceso legal en el Perú y el sistema Interamericano de protección de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores, 2003, p. 37.

<sup>58</sup> Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley, T. I, Capítulo V. p. 435.

Ticona, cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Ticona, 1999: 138).<sup>59</sup>

Para el citado autor, el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1999:8).<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Ticona, V. *El debido proceso y la demanda civil*. (Vol: I, II). Lima: Editorial Rodhas, 1999, p. 138.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 8.

El eximio jurista confunde su concepto de acceso a la justicia, con el debido proceso y la tutela jurisdiccional, extendiendo mucho el concepto de debido proceso. Y solo se circunscribe al principio de imparcialidad y que es loable la importancia que le da al sustento axiológico de justicia al debido proceso.

El concepto del proceso alcanza determinada connotación si le antepone al término “debido”, pues su sola lectura permitirá presuponer que existe o que puede ser un proceso “no debido” lo que equivale a un proceso indebido, pero si al proceso debido se relaciona con la Constitución, se posibilita el debido cumplimiento de los principios de oralidad.

El debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación axiológica: “Veamos pues cómo nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia...” (Espinoza-Saldaña, 2003:406).<sup>61</sup>

Fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso. Desarrolla dos principios +fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala “Si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor

---

<sup>61</sup> Espinoza-Saldaña, E. *Jurisdicción Constitucional Impartición de Justicia y Debido Proceso*. Lima: ARA Editores, 2003, p. 406.

también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones cuando menos de la justicia... (Ortecho, 1994: 79).<sup>62</sup>

La doctrina argentina señala la dimensión axiológica del derecho en el proceso, como lo señala el maestro Monroy Gálvez. Menciona sobre el valor de justicia: “entre los principales valores comprometidos, se destaca el valor justicia y el cual nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo” (Bertoli, 2002:83).<sup>63</sup> Asimismo señala: “el valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia se realiza el valor de seguridad que, al igual que aquel, exige la existencia de un derecho positivo”.

El proceso judicial en cuanto constitutivo de un fenómeno social, esta sometido, en nuestro círculo de cultura jurídica con ordenamiento particular de índole técnico legislativo, los códigos de la materia, es decir existe reglamentación previa para arribar a la obtención de lo justo concreto... ello implica seguridad, vía previsibilidad; además, más adelante agrega el valor de utilidad. A su turno, justicia y seguridad se conecta con el valor utilidad, en cuyo alcance opera la deuda “medio-fin” central en la problemática del proceso judicial.

Aplicado ello al proceso judicial, concebido como objeto instrumental del derecho de fondo se puede diferenciar, por un lado el valor instrumental, cuya consideración debe

---

<sup>62</sup> Ortecho, V. *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional*. Huancayo: Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional, 1994, p. 79.

<sup>63</sup> Bertoli, J. (2002) *Derecho al Proceso Según su concreción en el Código Procesal Civil*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. Buenos Aires: Año 1.

efectuarse desde el producto obtenido mediante ese instrumento, esto es, desde la sentencia final de merito.

Es una visión bilateral del derecho, por un lado como una realidad normativa, donde prima el valor de seguridad jurídica, que tiene como fundamento el principio de legalidad, y por otro la dimensión axiológica, empero esta visión es incompleta e incorrecta que responderemos más adelante.

Al respecto Morello (1994)<sup>64</sup> asume que el debido proceso adjetivo es el perfil más acabado del proceso justo constitucional, pues en él reside el modelo mínimo de proceso civil en el país, de cuya observancia depende la concesión de la justicia. Sin embargo, la construcción de un proceso *justo y ecu*, aunque requiera bases constitucionales mínimas, solamente puede ser finalizada si se toman en cuenta las singularidades del caso en concreto. En este punto, son especialmente relevantes las garantías substanciales, además de las formales, que, en una visión unitaria del sistema constitucional, exigen un esfuerzo dirigido a la concreción de los valores de solidaridad e igualdad. No se puede negar que esta visión torna imprescindible el concomitante atendimento a los derechos sociales constitucionales.

Sobre el particular, Joan Pico I Junoy (1997)<sup>65</sup> se busca que el proceso se encuentre informado por los valores de justicia y equidad, concibiéndose como aquella garantía general que dota de rango constitucional a las garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas que configure un proceso

---

<sup>64</sup> Morello, A. M. (1994). *El proceso justo*. p. 160. La Plata: Platense.

<sup>65</sup> Pico I Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch, p. 131.

justo (conforme con los fines constitucionales). Su utilidad radicaría en que permitiría situar a las garantías procesales que no aparecen expresamente reconocidas en la Constitución, es decir, se trataría de una cláusula de carácter residual o subsidiaria. En ese sentido, en el debido proceso se comprenden las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

### **2.3.1.9.3 Bosquejo para una conceptualización del debido proceso**

#### **2.3.1.9.3.1 Nuestra visión del derecho:**

Para enfocar un punto de vista sobre el debido proceso es necesario tener un fundamento en la filosofía que es el animus del derecho. La jus filosofía se hace indispensable al jurista, el científico del derecho contribuye método y puede decir una razón primaria de su existencia y su sentido (Fernández, 2001:33).<sup>66</sup>

Asimismo, se debe tener claro el concepto de derecho. El derecho no es ciencia abstracta, ni neutra de la actividad humana social, por ello evoluciona y cambia. La experiencia jurídica es dinámica, fluida, como la vida, como la historia, fuera de la historia es imposible aprenderlo. El derecho debe conceptualizarse a partir de la realidad, en la que se encuentra la unidad ineludible de la presencia de tres elementos y que están en constante interacción dinámica; una dimensión sociológica-existencial, realidad normativa y los valores, que a la vez no pierde su perfil propio. Si se analiza la dimensión sociológica-existencial, la realidad normativa y los valores estáticamente y yuxtapuestas una al lado del otro no

---

<sup>66</sup> Fernández, C. *Derecho y persona: Introducción a la Teoría del Derecho*. (4th.ed). Lima: Grijley, 2001, p. 33.



llega a configurar el derecho, la tridimensionalidad nace de la dinámica, que es indispensable la presencia de todos los elementos sino se estaría en una visión unidimensional del derecho porque la vida humana social solo no es derecho, pero es elemento básico, porque el ser humano es protagonista del derecho, no hay derecho sin vida humana en la dinámica social; al igual que la norma solo no es derecho, de igual modo los valores.

Al respecto, Fernández (1999)<sup>67</sup> señala:

En la experiencia jurídica observamos que lo primero es la vida humana co-existencial. Vida humana co-existencial que exige de una adecuada obligatoria regulación para hacer posible, precisamente, esa convivencia, por ello mientras existe la sociedad estará presente la regulación de las relaciones interhumanas que en ella se manifiesta.

La vida humana es la dimensión primaria del derecho en tanto que sin su presencia no hay nada que valorar, ni menos nada que normar. La conducta interferida, compartida en el seno de la comunidad humana resulta ser lo que los juristas verifican como “el contenido” de las normas jurídicas y el objeto de una determinada valoración jurídica. De lo expresado se desprende en consecuencia que la integración dinámica de estas tres dimensiones –la coexistencial, lo formal y la axiológica- nos permite aprender el derecho como

---

<sup>67</sup> Fernández, C. *Abuso de Derecho*. Lima: Grijley, 1999.

una totalidad (como una unidad conceptual) (Fernández, 1999: 58).<sup>68</sup>

#### **2.3.1.9.3.2 Nuestra definición entorno del debido proceso:**

La necesidad de enfocar el derecho desde un punto de vista tridimensional se extiende a todo fenómeno jurídico, en caso al tema sub examine, la dimensión normativa, es el conjunto de garantías señalada en la constitución Art. 139 y Código Procesal Civil, como parámetros para un proceso válido y eficaz, que siempre aspira hacia una visión valorativa que es la justicia; ¿hoy habremos alcanzado la justicia y la dignidad humana o acaso es aspiración constante del proceso y del derecho? Véase la Casación Nro. 249-2006/Cañete, del 31-08-2007:

El derecho de defensa es esencial, integra el debido proceso conforme a los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; su protección debe constituir un norte para los Juzgadores, así como la justicia para el caso concreto, en concordancia con la finalidad que para el proceso señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, causando su afectación una nulidad necesaria por la trascendencia de su contenido y el respeto del derecho que todo ciudadano tiene a defenderse...”(Diario Oficial El Peruano, 2007:20112-20113).<sup>69</sup>

Esta visión sería incompleta si no se tomara en cuenta al ser humano y su desarrollo co-existencial. Para una cabal

---

<sup>68</sup> Ibidem, p. 58.

<sup>69</sup> Diario Oficial El Peruano, 2007, pp. 20112-20113.

comprensión de lo que es el derecho es necesario, previamente, aproximarse a la naturaleza de quién es su sujeto o, dicho en otros términos, de aquel ente que lo justifica y le otorga por consiguiente, su razón de ser para el tema sub examine por lo que interesa el ser humano es el centro del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el vivir implica convivir, como señala el jurista filósofo Carlos Fernández Sessarego (1999) en su *exemplum* de cátedra, el pez es al agua como el hombre es a la sociedad, el pez fuera del agua es pescado; el problema está en convivir con males estructurales, dictaduras de civiles y militares, y una democracia formal incipiente, con ello casi imposible que se aplique el debido proceso.

De tal forma que en el progreso de la visión tridimensional del debido proceso y en el auge de los derechos humanos, surge el seguimiento de la teoría propuesta por Miguel Reale (1997)<sup>70</sup> quien conjuga la perspectiva sociológica del hecho, la perspectiva filosófica del valor de lo justo y la perspectiva de la norma en el ámbito de la dogmática jurídica. Todas ellas en una permanente interrelación e interdependencia.

Por ello, el debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *numerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y

---

<sup>70</sup> Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. Madrid: Editorial Tecnos.

eficacia del debido proceso. Hace un tiempo este derecho humano perteneció a la “Teoría General del Proceso” con otra denominación y a partir de la constitución de 1979 ya pertenece al ámbito constitucional, y ello se plasma en la constitución vigente, en el artículo 139.3.

Debemos señalar que el debido proceso aparece en Inglaterra en 1215, como una garantía, para ser sancionado debe existir un juicio previo, y en 1580, América Latina sufrió la “conquista” de parte de los españoles y con ello se produce una ola de violación a los derechos fundamentales, procesos sin garantía, allí se plasma la tesis que la jurisdicción es la expresión del poder; hoy en plena época moderna donde existe muchos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y convenios por doquier, en Irak y otros países no democráticos, se violan los derechos fundamentales sin ningún reparo, por ello es importante la democracia de un país para que se cumpla eficazmente el debido proceso y además es su base fáctica para su conceptualización, ello con respecto de la democracia y como aspiración de sociedad.

El jurista alemán Robert Alexy (1993)<sup>71</sup> señala que los principios son un tipo de normas mas complejas “a menudo, no se contraponen regla y principio o norma y máxima. Aquí las reglas y los principios serán resumidos bajo los conceptos de normas. Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos dicen lo que debe ser, ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición. Los principios, al igual que las reglas, son razones para el juicio concreto de deber ser, aún cuando sean razones de un tipo muy diferente,

---

<sup>71</sup> Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

la distinción entre regla y principio es pues una distinción entre dos tipos de normas.” Por las razones señaladas, los principios forman parte estructural de la definición del debido proceso. Asimismo, este derecho es aplicable a todo tipo de proceso público o privado (arbitral administrativo) por consiguiente que forma parte de la teoría general del proceso.

#### **2.3.1.9.3.3 Análisis histórico de los elementos del debido proceso**

Existe discrepancia de opiniones en la doctrina, ello sucede al observarse la doctrina española que construye este derecho en base de jurisprudencia y trata de acercar el tema sub examine al derecho constitucional.

La primera etapa, los orígenes, fue la práctica forense en los siglos XVI a siglos XVIII, el objeto de atención era el derecho romano, en su objeto de escribir libros, no aspiraban a hacer ciencia sino de enseñar el modo de proceder, los que escribían eran aquellos que no eran juristas sino prácticos.

El segundo es el procedimentalismo en el siglo XIX que empieza con la codificación producto de la ideología de la Revolución Francesa, en base a la sobre valoración de la ley, cuya concepción se verá en los Códigos, la fuente de todo el derecho, fue la plenitud del ordenamiento jurídico, ello fue el conjunto de normas que regulaban la forma de obtener justicia.

La tercera etapa es el procesalismo, a mediados del siglo XIX, en Alemania a través del método casuístico intento hallar reglas comunes del proceso y el concepto del derecho de acción en la polémica de Windscheid y Muther (1856 y 1857) asimismo contribuyeron otros procesalistas. (Montero, 2008:

11).<sup>72</sup> Ellos elaboraron una teoría general del proceso, dentro de ella conceptualizaron los principios del proceso en su parte introductoria de su libro (Peyrano, 1993: 9).<sup>73</sup>

Paralelamente, el sistema *common law* tiene su propia peculiaridad histórica y normativa basado en la costumbre, es decir, el precedente jurisprudencial. Este sistema no predomina en las normas escritas, ello no significa que no existen, dándose así la primera fuente de derecho, la jurisprudencia. En Inglaterra nace el debido proceso, luego pasa a Estados Unidos después se materializa en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En el caso español fue prescrito en la Constitución Española de 1978, los tribunales españoles comienzan a desarrollar a través de la jurisprudencia el debido proceso, vale decir entra en un proceso de adaptar el debido proceso a nuestro sistema germano-romano.

De este modo, los principios procesales fueron conceptualizados al inicio del procesalismo y por tanto son contenidos del debido proceso y ellos garantizan un proceso justo y válido. Los elementos del debido proceso tienen importancia porque permite alcanzar la finalidad de satisfacer los intereses de los justiciables, pues de nada serviría acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garantice para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva.

En tanto, las diferencias entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional tienen alcances y características distintas,

---

<sup>72</sup> Montero, J. *Ley de Enjuiciamiento Civil*. (14.th.ed).Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 11.

<sup>73</sup> Peyrano, J. Imposición procesal y sujeción procesal. *ADVOCATUS. Revista de Derecho de los alumnos y egresados de la Universidad de Lima*, 3(5), 58, 1993, p. 9.

además el contenido del debido proceso tiene propios atributos con perfiles y alcances distintos, integrada por principios, garantías, etc., ellos casi siempre se efectiviza en los actos procesales determinados, en cambio el debido proceso es parámetro mínimo del proceso que busca materializar la tutela jurisdiccional efectiva. En cuanto a su importancia práctica, con las definiciones claras se hace posible su aplicación a un caso concreto.

#### **2.3.1.9.3.4 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**

Sobre el debido proceso puede señalarse varios aspectos. Por ejemplo, existe unanimidad de criterio en cuanto a su origen –llamado también proceso justo, garantía de defensa en juicio, garantía de audiencia, proceso debido, entre otras expresiones– acaecido en la Carta Magna expedida en 1215 por el rey Juan “sin tierra” de Inglaterra, al hacer referencia a la law of the land. Pero sería sólo en 1354 al ser reexpedida la Carta Magna por el rey Eduardo III, que se utilizará la expresión inglesa due process of law que ha sido traducida como debido proceso legal o simplemente debido proceso (Bustamante, 2001: 83).<sup>74</sup>

Eloy Espinoza-Saldaña Barrera señala que la primera formulación a nivel constitucional del derecho a un Debido Proceso, se encuentra en las Enmiendas Quinta (1791) y Decimocuarta (1868) de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América. Lo prescrito en esos preceptos constitucionales configuró una múltiple comprensión del llamado *Due Process of Law*, al que se le reconoció una dimensión sustantiva, otra procesal e incluso

---

<sup>74</sup> Bustamante, R. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores, 2001, p. 83.

se le encomendó la tarea de desempeñarse como mecanismo mediante el cual se canaliza la aplicación de aquellos derechos en principio solamente invocados ante la federación al conjunto de los Estados de la Unión. (Espinoza-Saldaña, 2003: 434).<sup>75</sup>

**Definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como:

“Aquella situación jurídica en las que se respetan de modo enunciativo los derechos del libre acceso al órgano jurisdiccional , a probar de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, sometido a procedimientos no previstos por ley, la obtención de una resolución fundada en derecho , a acceder a medios impugnatorios regulados , a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos , a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Esta tutela debe estar provista de esa efectividad que Francisco Chamorro Bernal (1994)<sup>76</sup> bien señala en cuatro grados:

- a. Efectividad de Primer Grado, que involucra el *acceso a la jurisdicción* y el pronunciamiento por parte del órgano judicial,

---

<sup>75</sup> Espinoza-Saldaña, E. *Jurisdicción Constitucional Impartición de Justicia y Debido Proceso*. Lima: ARA Editores, 2003, p. 434.

<sup>76</sup> Chamorro, F. *La tutela judicial efectiva*. Barcelona. Editorial Bosch, 1994.



- b. Efectividad de Segundo Grado, que garantiza que exista un *pronunciamiento respecto de la litis*,
- c. Efectividad de Tercer Grado que garantiza que el problema planteado sea *resuelto en derecho*,
- d. Efectividad de Cuarto Grado, que implica la *ejecución* de la decisión del órgano judicial.

La relación pues en entre estos conceptos jurídicos es muy importante ya que la ausencia de alguno de estos durante el desarrollo de un proceso, prácticamente invalidarían y viciarían el mismo.

Asimismo la aplicación extensiva de estos principios a ámbitos ajenos al quehacer jurisdiccional se pone de manifiesto con la inclusión de estos en la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que esgrime en su primer capítulo concerniente a las Normas Generales, muchos de los principios que en doctrina se incluyen dentro de la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

#### **2.3.1.9.3.5 Derechos que integran el debido proceso**

Este principio jurídico está conformado por un conjunto de garantías que se señalan en los párrafos siguientes. Estos principios no responden a un carácter estricto y uniforme dentro de la doctrina procesal, (muchos autores también lo confunden como principios que rigen la tutela jurisdiccional), pero es pertinente señalar los más importantes:

##### **a) Derecho a ser juzgado conforme a la ley**

Toda sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedando

prohibidas, en base a esto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto adquiere especial relevancia en el proceso penal, ya que la exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá responder a un determinado esquema de razonabilidad y congruencia, careciendo de potestad para modificar y desnaturalizar lo previamente establecido en las normas procesales.

#### **b) Derecho a un juez imparcial**

No puede hablar de un debido proceso si el juez no es imparcial o se encuentra coludido con una de las partes. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos procesales, tales como la recusación y la inhibición.

Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el Juzgador se encuentre designado con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos, y no sea por tanto un Juez ad hoc, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

#### **c) Derecho a la defensa o a la asesoría jurídica**

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado). En caso de

que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, para que le procure ayuda jurídica gratuita.

**d) Derecho a la presunción de inocencia**

Fundado en el principio *In dubio pro homine*, por el cual se presume a la persona inocente hasta que la autoridad jurisdiccional no haya acreditado su culpabilidad en los cargos que se le inculpan.

**e) Derecho a la libertad probatoria**

Basado en el precepto de que “quien acusa debe probar (procesalmente) su acusación” y el factor de la titularidad de la carga de la prueba. Nuestro ordenamiento legal admite la posibilidad (garantía) de que cualquier hecho o circunstancia que de alguna manera afecte la decisión del Tribunal, puede ser probado, incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa.

**f) Derecho a la instancia plural**

Es el derecho a impugnar “razonablemente” las resoluciones judiciales ante instancias superiores a fin de obtener una revisión final del derecho reclamado. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior.

### **g) Derecho a la cosa juzgada**

Derecho consagrado en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 como principio del non bis in idem (nadie puede ser juzgado doblemente por un delito), y que en síntesis se puede definir como una decisión inmutable e irrevocable emitida por el órgano jurisdiccional, mediante una sentencia.

Nuestra legislación toma lo que en doctrina se conoce como Cosa Juzgada Material que une dos principios el de la inmutabilidad e inimpugnabilidad a diferencia de la cosa Juzgada formal que solo contiene el segundo de estos principios.

#### **2.3.1.10 El plazo razonable**

Sobre el plazo razonable, señala Augusto Mario Morello (1987):

Nunca más que ahora frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad.<sup>77</sup>

La doctrina procesal y constitucional, la jurisprudencia nacional como internacional, se han pronunciado sobre el

---

<sup>77</sup> Morello, A. M. (1987). *La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia*. En *El Derecho*, Tomo 122, p. 887.

contenido del derecho a un debido proceso, y dentro del mismo el derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable. Ello ha hecho preciso considerar las circunstancias que, al ser valoradas hagan ver si el lapso durante el cual se ha desarrollado un proceso está dentro de una “duración razonable” o si por el contrario, la prolongación del mismo constituye una indebida superación de ese límite:

Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales". Asimismo, la CIDH ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento (CIDH, 1997).<sup>78</sup>

En ese sentido, se busca la efectividad de los derechos materiales para que quien reclama y contra quien se reclama:

Cuando un justiciable acude a través del derecho de acción ante un tribunal para que se hagan efectivos sus derechos materiales; obviamente, además de tener la expectativa de obtener un fallo favorable, también tiene la expectativa de obtener una sentencia dentro de un tiempo o plazo razonable, normal, común, ordinario; es decir, que no sea tan extenso o tan dilatado como para terminar creyendo

---

<sup>78</sup> CIDH. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, 1997.

que sus derechos y el proceso son una burla más o juego sin fin (Díaz, 2013).<sup>79</sup>

La realidad señala que en la historia de los juicios, el Poder Judicial en la dilación de los procesos le ha afectado en su credibilidad, debido principalmente a la falta de efectividad, por lo que muchos ciudadanos optan por componer su conflicto jurídico de forma privada, dejar las cosas tcomo están, o incluso perder sus derechos (créditos, propiedades, salud, indemnizaciones, etc.). Dicha dilación constituye un factor que influye significativaente en los procesos civiles.

Lo “razonable”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Arreglado, justo, conforme a razón. Mediano, regular, suficiente en calidad o en cantidad. Entonces, “plazo razonable” será un plazo justo, equitativo, regular y suficiente en cantidad.

La duración razonable del trámite, entonces, se entenderá tal luego de confrontar el efectivo cumplimiento de los plazos procesales con otras circunstancias; por ejemplo, con la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración según las circunstancias específicas de cada controversia, la conducta procesal del litigante y la de sus letrados, la de las autoridades incluyendo la actividad del juez, la acumulación de trabajo, la consideración de los medios disponibles, etc. (Bielsa y Graña, 1994: 3).<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Díaz, K. *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

<sup>80</sup> Bielsa, R.; Graña, E. R. *El tiempo y el proceso*, 1994, p. 3.

### **2.3.1.11 Medios impugnatorios**

Cuando los hechos suscitan el conflicto judicial, aquella creencia de estar asistido en derecho es un proceso interno que mentaliza a cada litigante en la razón que sostiene, por eso, cualquier decisión judicial en contrario enerva su enhiesta actitud y mueve a la queja. La disconformidad se explicita en la impugnación, que ahora toma la forma de “recursos”, persiguiendo por esta vía que aquel resolutive se corrija, revoque o reconsidere.<sup>81</sup>

La impugnación es una categoría propia de los actos jurídicos. Poco interesa diferenciar la entidad del vicio (error) o la calidad de la providencia cuestionada. Tampoco trasciende para la definición de forma o de fondo podrán reciclar cuando a través de la impugnación, se procure la reforma, la modificación, la integración, la aclaración o la sustitución de cualquier resolución judicial.

Como actividad, la impugnación es un acto único y autónomo. Su principal característica radica en el inconformismo y en la búsqueda de equidad. El medio generalmente apto para transferir al proceso esa queja, es el recurso. La impugnación será el género, el recurso la especie, tanto como otras figuras que portan igual o similar fundamento, como la nulidad o la queja.

#### **2.3.1.11.1 Aspectos generales y finalidad**

El uso de los medios impugnatorios es reglamentado para evitar su manipulación indiscriminada, como sostiene Gozaíni (1993). Aún cuando, actualmente, la inclinación de los sistemas procesales es hacia el predominio del principio

---

<sup>81</sup> Gozaíni, O. A. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T V, Capítulo LXXXVI, 2009, p. 1. Buenos Aires: La Ley.

publicístico; sin embargo, en lo que se refiere a la impugnación, la vigencia del positivismo es absoluta.<sup>82</sup>

El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución reconoce el llamado derecho a la pluralidad de instancia, el cual concordado con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil nos lleva a la innegable conclusión que nuestro sistema procesal consagra el principio del doble grado de jurisdicción (Marinoni, 2011: 39).<sup>83</sup>

La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.

El ordenamiento jurídico procesal requiere para la vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados. Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado.

En suma, la teoría general de la impugnación abarca el estudio de las causas o posibilidades impugnatorias, de los medios de impugnación aplicables y del trámite respectivo.

---

<sup>82</sup> Gozaíni, O. A. *Recursos judiciales*. Buenos Aires:Ediar. 1993.

<sup>83</sup> Taruffo, M.; Marinoni, L.; Arruda, T.; Alfaro, L.; Oliveira, A.; Costa, P. *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 39.



### 2.3.1.11.2 Conceptos y presupuestos

Los actos procesales tienen una determinada finalidad y se desarrollan de acuerdo a reglas preestablecidas. La no observancia de éstas, especialmente si se afectan los fines del acto en mención, da lugar a la actividad impugnativa, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos.

En caso que los actos del proceso sean imperfectos o anormales no se podrá obtener su finalidad (siempre que no puedan ser convalidados), originándose así situaciones que los convierten en injustos o ilegales. Ello va a dar nacimiento a un conjunto de actos procesales destinados a corregir los actos imperfectos o viciados. Esta actividad -que es la impugnatoria- emerge de la facultad de impugnación con que cuentan los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera, con el objeto de que el acto procesal cumpla con su finalidad y esté revestido de legalidad, lo cual descarta todo posible agravio que perjudique al interesado: "... los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada". (Kielmanovich: 1989:16). Asimismo, "El término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar..." (Satta, 1971: 397).<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Satta, S. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1971, p. 397.

La actividad impugnativa emana -como se dijera- de la facultad del mismo orden inherente a las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa, al término de la cual se acogerá o desestimará la petición, dependiendo de la existencia o no de un acto viciado o defectuoso, o, también, de la observancia o no de las formalidades exigibles para el trámite impugnatorio.

### **2.3.1.11.3 Causales de impugnación**

Las causales de impugnación pueden ser: i) Vicios (o errores) in procedendo; ii) Vicios (o errores) in iudicando.

En efecto, siguiendo al maestro Calamandrei:

(...) puede ocurrir que la conducta de los sujetos procesales no se desarrolle en el proceso de un modo conforme a las reglas del derecho objetivo, y que, por tanto, uno o más de los actos coordinados en la forma antes indicada sean ejecutados de un modo diverso de aquel querido por la ley, o, en absoluto, sean, contra la voluntad de la ley, olvidados. Se produce entonces una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley le prohíbe (inejecución in faciend), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un 'vicio de actividad' o un

‘defecto de construcción’, y que la doctrina del derecho común llamaba ‘error in procedendo’ (...).

#### **2.3.1.11.4 Vicios in procedendo**

Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales.

El vicio in procedendo supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen.

Los errores in procedendo se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso. Los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso y se pueden dar en la constitución del proceso (presupuestos procesales), en su desenvolvimiento, en la sentencia y en su ejecución. Cuando se produce esta contravención o desviación se disminuyen las garantías de la litis, privándose a las partes de una defensa eficaz de sus derechos. Esta falla recae sobre la exterioridad de los actos.

El vicio in procedendo o infracción a las formas acarrea, por lo general -si fuese insalvable-, la nulidad del acto viciado. Ello conduce al “iudicius rescindens”, de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado y, como efecto secundario, el retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel en que se produjo el vicio (siempre y cuando éste fuese determinante en el proceso).

#### **2.3.1.11.5 Vicios in iudicando**

Los vicios (o errores) in iudicando, denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado: “... se dan en la aplicación de la ley sustantiva, que es la que resuelve el conflicto de derecho planteado en el proceso”. (Escobar, 1990: 241).<sup>85</sup>

El vicio In iudicando es aquel que afecta el fondo o contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y -por ende- aplicada deficientemente. A la violación del derecho (denominada también error de derecho) se suma el error de hecho que afecta indiscutiblemente el fondo, formando también así parte del vicio in iudicando. El último tipo de error tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual, de ser deficiente (como cuando no se valora apropiadamente un medio probatorio), afecta la decisión del Juez (esto es, la declaración de certeza sobre los hechos) y causa, por consiguiente, agravio al interesado.

El vicio in iudicando genera la revocación, el “iudicium rescissorium”, vale decir, la rectificación directa del vicio o error, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio y emitiéndose otra -esta vez adecuada y correcta- que la supla.

---

<sup>85</sup> Escobar, I. *Introducción al Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, 1990, p. 241.

Ya sea que se trate de vicios in procedendo o de vicios in iudicando, las causales de impugnación en general deben constituir vicios o errores trascendentes y no irrelevantes, y tienen que ocasionar agravio a alguno de los sujetos procesales. En todo caso puede afirmarse que es causal para acceder a la vía impugnativa la injusticia de la decisión adoptada por el juzgador.

### **2.3.1.11.6 Clases**

#### **2.3.1.11.6.1 Remedios**

El profesor Juan Monroy (1996)<sup>86</sup> señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido, los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos

---

<sup>86</sup> Monroy, J. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis, 1996.

en una resolución. Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva. El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinará la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Al respecto, se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.” (Rioja, 2011: 89)<sup>87</sup>.

#### **2.3.1.11.6.2 Los Recursos**

Para Couture, recurso refiere al retorno hacia el punto de partida:

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso (Couture, 2002).<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Rioja, A. *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Lima: Editorial ADRUS, 2011, p. 89.

<sup>88</sup> Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4th.ed). Buenos Aires: Euros Editores, 2002.

Asimismo, en la Casación Nro. 308-01 / Lima, del 31-07-2001, se sostiene que:

Por mandato del artículo trescientos sesenticuatro del Código Adjetivo (C.P.C) el objeto del recurso de apelación es el reexamen de la resolución que le produzca agravio al apelante con el objeto de anularla o revocarla, total o parcialmente; pero nunca hacer declarar las dos cosas a la vez. (Diario Oficial El Peruano, 2001: 7468).<sup>89</sup>

Gozáini (1997),<sup>90</sup> al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada”.

Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la resolución del A-quo, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo Juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado. Resulta necesario poner a consideración lo señalado por Monroy (1996)<sup>91</sup> para quien: “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia”. Asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que:

---

<sup>89</sup> Diario Oficial El Peruano, 2001, p. 7468.

<sup>90</sup> Gozáini, O. *La Prueba en el proceso civil peruano*. Lima: Editorial Normas Legales, 1997.

<sup>91</sup> Monroy, J. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis, 1996.

(...) en el Perú al menos, al palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo esta 'popularidad' del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos, la palabra 'ricorsi' significa en italiano escrito y la palabra 'ricorso' significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como escrito, generando así el uso indebido que hoy observamos (Monroy, 1996).<sup>92</sup>

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución esta plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibles, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

## **2.3.2 La Nulidad procesal**

### **2.3.2.1 Fundamentos históricos de la nulidad procesal**

---

<sup>92</sup> Ibidem.



La nulidad procesal en su evolución ha pasado por cuatro fases históricas:

#### **2.3.2.1.1 Prevalencia absoluta de la forma por sobre el contenido**

Un factor que siempre se mantuvo a lo largo del derecho romano fue la identificación de nulidad con inexistencia. Esto no varió en las diversas fases de evolución del derecho romano. Se evidencia, por tanto, en el derecho romano, un privilegio de la forma por sobre el contenido, que precisamente se manifestaba en que ningún vicio de actividad quedaba saneado: todos tenían a la sentencia nula como consecuencia y, por tanto, eran capaces de perjudicar irremediablemente el íntegro del procedimiento.

De otra parte, el proceso primitivo de las tribus germánicas, a diferencia de los romanos, desconocieron totalmente las categorías de nulidad e inexistencia, acaso porque serían muy complejas para su estado de evolución jurídica. Sin embargo, no se crea que en el proceso germánico primitivo se buscaba privilegiar el contenido (léase, la decisión de mérito que pone fin a la controversia) sobre las formas. Si bien el resultado podría ser similar al que prima en el derecho contemporáneo –la preservación del acto final, esto es, la sentencia– esto se debía a motivos exclusiva y netamente formales: precisamente que la sentencia, como acto formal, se imponía sobre cualquier tipo de vicisitud de orden material o procesal que haya existido en el procedimiento.

#### **2.3.2.1.2 Preservación de la sentencia y la importancia de la cosa juzgada como medio de sanación de algunos vicios**

Con el correr de los siglos posteriores a la caída del Imperio Romano de Occidente, muchos pueblos bárbaros –que se convirtieron en reinos– se vieron severamente influenciados por el derecho romano, generándose, en muchos casos, una simbiosis entre esta cosmovisión jurídica y la originaria de los pueblos germánicos. Consecuencia de esta fusión fue la querela nullitatis, mecanismo de impugnación para cuestionar.

La instauración de la querela nullitatis no se dio de manera uniforme, pues se amoldó de acuerdo a las diversas legislaciones que la acogieron. En efecto, más allá de la distorsión que sufrió la institución –lo cual la llevó a ser la única vía de impugnación de las sentencias, en desmedro de la apelación–, hubo algunos ordenamientos (sobre todo en Alemania) que consagraron la querela como mecanismo para impugnar una cierta cantidad de vicios; sin embargo, a la par se previó expresamente algunas situaciones que contemplaban el mismo régimen de la nulidad en el derecho romano (inexistencia), por tratarse de vicios muy graves. Esto, al final, llevó a la distinción entre nulidades sanabili y nulidades insanabili, tema de gran importancia en el derecho medieval.

En la segunda fase encontramos una concepción distinta de la nulidad al encontrarse sometida su alegación a un plazo perentorio con la finalidad de privilegiar el tráfico comercial. Inclusive, en los ordenamientos donde sí se permitió que apenas algunos vicios puedan ser alegados en cualquier momento, se detecta también una evolución en la forma de afrontar el fenómeno de la nulidad, ya no privilegiando la forma a rajatabla, sino procurando reducir las situaciones donde la sentencia entraba en un estado de incerteza que implicaba la nulidad insanabili (inexistencia). No obstante,

esta conclusión no debe perder de vista que el proceso del derecho común imperó un formalismo muy rígido, destinado a impedir a toda costa el arbitrio judicial, mediante el control total del proceso por las partes, el sometimiento de la apreciación judicial de las pruebas a estrictas reglas legales (prueba tasada), la preminencia del principio de escritura, la proliferación de recursos que permitían suspender la tramitación del proceso principal y una estricta sucesión de los actos procesales, entre otras características. Muchas de estas formalidades, de hecho, podían desencadenar una nulidad sanabili, cuya alegación precluía con el transcurso del término para interponer la querela nullitatis sanabili, pero esto no excluía que abunden a lo largo del enmarañado procedimiento y que los abogados las usen para propósitos dilatorios.

#### **2.3.2.1.3 Progresiva flexibilización de las formas.**

Contra la rigidez de las formas del proceso romano-canónico o del derecho común, que a su vez generaban una gran morosidad y lentitud en la obtención de la decisión, hubo una drástica reacción proveniente del Derecho Canónico. El papa Clemente V emitió, en 1306, una bula que históricamente se conoció como Clementina Saepe, siendo su nombre real "Saepe Contingit".

El nuevo modelo de proceso tuvo gran repercusión pues llegó a inspirar las legislaciones de varias ciudades italianas, que reemplazaron el ordo solennis por el procedimiento sumario. Sin embargo, aquel no se extinguió, pues aún habitaba en la conciencia de la actividad forense y judicial.

La Revolución Francesa trajo consigo un intento por dejar atrás la ideología del ancien régime, vinculado con el absolutismo y, en el campo judicial, con la corrupción de los

Parlamentos. Por ello fue una de las primeras instituciones en ser abolidas y, posteriormente, con base en la filosofía de la Ilustración y la dimensión que se le dio a la ley como concreción perfecta de la razón y el absoluto sometimiento de los jueces a ésta. Así como una nueva regulación para los procesos en materia civil, se materializó en el Code de procédure civile de 1806, dado bajo el Imperio de Napoleón, al punto tal que el art. 1041, segunda parte, señalaba que “toutes lois, coutumes, usages e règlements relatifs à la procédure civile seront abrogés”.

El Code de Procédure Civile de 1806 influenció a gran parte de Europa a causa de las invasiones napoleónicas, y los reinos de Italia no fueron la excepción, siendo acaso las legislaciones que recibieron con mayor pasividad el influjo codificador francés. En efecto, la imposición y efectiva vigencia del Code en los estados italianos – legislación que nada tenía que ver con el proceso del derecho común que aún imperaba en Italia– significó “un punto di non ritorno nella esperienza storica inherente alla disciplina del processo civile, costituito dalla necessità di una codificazione processuale”, puesto que después del fin del dominio napoleónico en Italia con el Tratado de París de 1814 (siendo el inicio del período históricamente conocido como la Restauración italiana), aunque algunos estados regresaron a sus legislaciones de derecho común, al final todos terminaron adoptando sus propios códigos de procedimiento civil, ya no inspirados en el viejo derecho, sino elaborados, unos más otros menos, a imagen y semejanza del Code.

En el caso de los Estados Sardinios (que en 1859 comprendían las regiones de Piamonte y Cerdeña, antes de la progresiva anexión de los otros reinos y ducados italianos) se

experimentó un “netto ritorno all’antico, con il recupero della legislazione settecentesca –destinata inoltre ad aver vigore per tutta la prima metà dell’800”, puesto que el Rey Víctor Manuel II, en 1814, abolió toda la legislación francesa y restauró la vigencia de las Costituzioni de 1770, que consistían en una consolidación de la vieja disciplina del derecho común. Sólo después de muchos años de discusiones y debates, mientras la justicia civil se venía regulando con normas dispersas, el Reino de Cerdeña tuvo finalmente su código en 1854, con vigencia a partir del 1° de abril de 1855. Al igual que sus predecesores, el Codice di Procedura Civile de 1865 adoptó un esquema, estructura y espíritu similar al Code, y no sólo por la influencia política que ya he referido, sino también porque su autor, Giuseppe Pisanelli, ministro de justicia de Víctor Manuel II, era un profundo admirador de la doctrina francesa y, como napolitano, se había formado con ella. Siendo ello así, no es ninguna novedad decir que el Codice le haya dedicado a la nulidad diversos arts. ubicados en dos secciones de su cuerpo legislativo: en donde trata sobre las “eccezioni” y en las “disposizioni generali”. No obstante, vale decirlo, al igual que el Codice parmense, el Codice mejoró la sistematización y colocó las disposizioni generali al inicio y no al final del texto legislativo Luigi Mattiolo, en su célebre Trattato di diritto giudiziario civile italiano, critica el sistema “quidquid fit contra legem nullum est”, en donde cualquier contravención a la ley tiene a la nulidad con consecuencia; el sistema de la “suspicionem legale”, en donde se presume la mala fe en la violación de la formalidad legal del acto; el sistema del “pregiudizio”, en el cual faltando disposición expresa del legislador habría violación a la ley si existiera perjuicio en la parte que los impugna; y el sistema en el cual solamente

existe nulidad en los casos en que el legislador expresamente lo disponga así.

#### **2.3.2.1.4 Superación de la dictadura de la forma y el privilegio del logro de la finalidad del acto.**

Este modelo, por influencia directa o indirecta del Codice, se encuentra presente en diversos ordenamientos – principalmente latinoamericanos–, los cuales pueden no presentar exactamente las tres reglas del art. 156 del Codice ni adaptar una redacción similar, pero ciertamente consagran el logro finalidad del acto como elemento determinante para la producción de nulidades. En efecto, esto se aprecia en el art. 144 del Código de Procedimiento Civil colombiano (1970), art. 169 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino (1973), art. 244 del Código de Proceso Civil brasileño (1973), art. 206 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1985), art. 111 del Código Procesal Civil paraguayo (1985), art. 110 de Código General del Proceso uruguayo (1988), arts. 194 y 195 del Código Procesal Civil de Costa Rica (1989) y el art. 171 del Código Procesal Civil peruano (1993).

El propio modelo sustentado en la finalidad como criterio-base de todo el sistema no es ni puede ser autosuficiente, pues crea diversos problemas al momento de aplicar e interpretar las normas por los jueces por ser tan abstracto, y no llega a lograr la coherencia que todo régimen de nulidades procesales necesita para cumplir su función, cual es evitar eficazmente la producción de nulidades. Con esto no pretendo decir que el logro de la finalidad no sea un criterio adecuado para evitar las nulidades; por el contrario, es uno muy útil,

pero debe ser concebido como norma de cierre del sistema, y no como pilar de éste.

### **2.3.2.2 Naturaleza jurídica de la nulidad procesal**

Sobre la naturaleza jurídica de la nulidad se distinguen tres categorías (Carrasco, 2011:53):<sup>93</sup>

- a. La que tiene como base la estructura orgánica de los actos procesales y por tanto analiza los requisitos de fondo y de forma de los mismos. Cuando al acto falta un requisito, es decir, no cumple con el modelo legal, entonces está viciado. Desde esta perspectiva analizaremos la nulidad como una categoría intrínseca al acto, es decir, como vicio del acto procesal.
- b. La que postula un alejamiento de la estructura orgánica del acto, pero que no lo excluye, y que considera a la nulidad como una sanción, como una categoría extrínseca del acto.
- c. La que explica la nulidad como una técnica instrumental, como un instrumento procesal teniendo como punto de partida el fundamento valorativo de la nulidad procesal.

Según Carrasco (2011),<sup>94</sup> la nulidad no deriva necesariamente de la propia naturaleza del vicio, por el contrario como sanción obliga a someterla al principio de oportunidad. Ciertamente, la naturaleza de la nulidad procesal presenta ciertos problemas:

---

<sup>93</sup> Carrasco, J. La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18 (1), 2011, p. 53.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

**1) La nulidad como vicio parte del análisis de los requisitos o elementos del acto jurídico procesal.**

Desde los requisitos estructurales del acto, la nulidad como acto válido necesita de los elementos del acto jurídico procesal diferenciando fondo de forma para determinar que el acto será considerado nulo cuando carezca de alguno de los requisitos del acto.

**2) La teoría general de los actos jurídicos del derecho civil es incompatible para explicar las ineficacias de los actos procesales.**

Dado que no existe una teoría general de nulidad propia de la teoría general del Derecho, ésta suele explicarse a través del derecho privado, desde una teoría de la nulidad de los actos jurídicos civiles, influyendo en la doctrina procesalista, pasándose conceptos del Derecho privado al ámbito procesal, generando problemas metodológicos y apartándose de instituciones y principios propios del Derecho procesal.

**3) La falta de una regulación sistemática de los actos procesales en relación con la nulidad de los mismos.**

La jurisprudencia es la encargada de desarrollar su concepto y los principios que la inspiran porque no existe un reconocimiento explícito de tal institución, lo que no quiere decir que no existe la nulidad procesal. Y es precisamente, la falta de regulación sistemática de los actos procesales y su eventual anulación lo que dificulta determinar el tipo de vicios que son causantes de la nulidad del acto. Por ello, existen discrepancias entre las legislaciones procesales actuales, originando confusión.



#### **4) La distinción entre eficacia y validez de un acto procesal**

Como validez del acto procesal se hace referencia al acto procesal que se haya realizado en conformidad con lo dispuesto en el modelo legal, conforme a los requisitos que la norma procesal establece. La eficacia del acto procesal refiere en tanto a los efectos que produce ese acto procesal ejecutado válidamente, los cuales están descritos por el Derecho positivo. De esta manera, la invalidez consistiría en un juicio de valor sobre la irregularidad del acto procesal y la ineficacia consistiría en la declaración o conformidad de la sanción de invalidez que establece el legislador.

#### **2.3.2.3 Concepto de nulidad procesal.**

La teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho, y no particular a cada una de sus ramas. Pero, admitidas ciertas nociones esenciales de ella, las soluciones tienen vida autónoma y se especifican en cada uno de los compartimientos jurídicos positivos. “En su acepción etimológica la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir nulo, ninguno, que no es” (Maurino, 1990:12).<sup>95</sup>

La nulidad procesal es un tema de permanente actualidad, quizá constituya uno de los mecanismos procesales al que recurren frecuentemente los justiciables o el propio órgano jurisdiccional, por lo que se puede afirmar que en la mayoría de los procesos se está ante la presencia de tal institución procesal. Es una categoría que ha sido escasamente desarrollada por la doctrina de la primera mitad del siglo XX, en comparación con otras instituciones como la acción,

---

<sup>95</sup> Maurino, A. *Nulidades Procesales*. Buenos Aires:Editorial Astrea, 1990, p. 12.

jurisdicción sentencia, etc. Entre los temas preferidos en la doctrina contemporánea como por ejemplo la efectividad y la instrumentalidad del proceso, la relación entre proceso y Constitución, acceso a la justicia, etc; tampoco figura la nulidad como una institución muy estudiada, siendo esta un factor de enorme importancia para la consecución de las exigencias del Estado Constitucional impuestas al proceso.

A pesar de ser una institución muy antigua, su verdadera finalidad y alcances han sido poco comentados, por lo que en la práctica se usa de manera inadecuada y en muchos casos con malicia complicando así el trámite de los procesos judiciales, llegando a ser considerado por algunos como un instrumento peligroso dentro del proceso. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley (Ticona, 1999:23).<sup>96</sup>

Al respecto, el procesalista santafesino Carlos (1964) señala que: “.....el proceso en su estructura íntima está constituido por un conjunto, serie o sistema de actos, realizados por las partes y el juez”.<sup>97</sup> Son los actos jurídicos procesales que tienden a la declaración del derecho y a su ejecución.<sup>98</sup>

Vale precisar que la nulidad es un concepto exclusivo de los actos jurídicos, y que el acto jurídico procesal es distinto sustancialmente del acto jurídico privado (civil), aunque

---

<sup>96</sup> Ticona, V. *El debido proceso y la demanda civil*. (Vol: I, II). Lima: Editorial Rodhas, 1999, p. 23.

<sup>97</sup> Carlos, E. B. Nulidades procesales. Argentina: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, 1964.

<sup>98</sup> Fassi, C. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. (2th.ed) Buenos Aires: Astrea 1978, p. 350.

ambos sean de naturaleza jurídica. Son autónomos, y le transfieren esa autonomía a la rama del derecho positivo que los regula. Siendo autónomos los actos procesales, se deduce que sus violaciones han de ser sancionadas de acuerdo con las prescripciones expresas de la ley adjetiva. Por lo tanto, las nulidades procesales tienen un régimen propio, que les da vida jurídica diferenciada, y es por ello que la jurisprudencia ha prescindido de la peligrosa tentación de recurrir al Código Civil. Sin embargo, también es necesario reconocer que los vicios que pueden afectar al acto procesal son los mismos que pueden afectar al acto jurídico: extrínsecos o formales e intrínsecos o de contenido.

Para conceptualizar el significado de nulidad procesal, es necesario entrar en diversas variantes doctrinales que se sintetiza de la siguiente manera:

- La primera está dada por la distinta óptica con que se enfoque el concepto a definir, algunos autores ponen el acento en el “vicio” que afecta al acto procesal, en otras palabras en la causa determinante de la nulidad , otros en las consecuencias jurídicas que engendra el vicio ,concretándolas en la “sanción” o en la “privación de sus efectos normales”. También están los que consideran el estado o situación latente, que genera el vicio, defecto u omisión del acto procesal.
- La segunda variante tiene dos posiciones doctrinales contradictorias, según se limite la noción de nulidad procesal al quebrantamiento de las formas o se considere que es consecuencia de los vicios u omisiones de cualquiera de los elementos que constituyen el acto procesal (sujeto, objeto y forma).

En cuanto a la primera posición restringe la nulidad procesal a uno de los elementos del acto: la forma. De esta manera, Alsina define la nulidad procesal como “la sanción por la cual la ley priva a un acto procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la misma”. Y Couture (2002)<sup>99</sup> resalta: “siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por ley”. En esta tendencia militan Carlos (1964)<sup>100</sup>, Liebman (1980)<sup>101</sup> y Satta (1971)<sup>102</sup>.

En cuanto a la segunda posición, se encuentra una que es generalizadora, que entiende que la nulidad procesal es comprensiva de los vicios que afectan a cualquiera de los elementos del acto procesal o requisitos de ellos, no solamente a la forma, incluyendo los vicios de voluntad por ejemplo el dolo, error entre otros.

La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo. En base a ello, se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

No se puede dejar de mencionar que las nulidades procesales están reguladas por el derecho de forma ya que las normas

---

<sup>99</sup> Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4th.ed). Buenos Aires: Euros Editores, 2002.

<sup>100</sup> Ibidem.

<sup>101</sup> Liebman, E. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980.

<sup>102</sup> Satta, S. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1971.

del derecho procesal son normas de derecho público, y en determinados aspectos las nulidades tendrán lugar de un modo distinto que en el derecho substancial.

Mendoza, sobre este punto expresa que "...reciben el nombre de nulidades substanciales las que están reguladas por el derecho de fondo y por oposición, el nombre de nulidades procesales las que están reguladas por el derecho de forma".<sup>103</sup> Se puede decir que en nuestro C.P.C. el régimen de las nulidades procesales está basado en un modelo que ha tenido arraigo en otros códigos modernos, que se llama el "modelo de la finalidad", según este modelo el logro de la finalidad resulta ser el criterio determinante para saber si se debe o no decretar la nulidad. Este modelo es el reflejo de una evolución del pensamiento jurídico, plasmado por vez primera, en el proceso civil, en el Código di Procedura Civile italiano de 1940.

Cavani (2014),<sup>104</sup> señala que en nuestro país dicha figura procesal es tomada con poco interés y espíritu crítico por los juristas; a ello se suma que su régimen de aplicación, como el criterio teórico que este involucra, resulta poco adecuado para resolver problemas concretos que acontecen en la labor judicial, aun cuando la materia de las nulidades debería manejarse cuidadosamente en los casos en los que resulta indispensable. Evidenciándose, así, problemas teóricos con negativas repercusiones en la práctica que llevan a la aplicación de la nulidad como un mecanismo para entorpecer los procesos judiciales.

#### **2.3.2.4 Clases de nulidad procesal.-**

En el proceso tenemos tres clases de nulidades: la absoluta, la relativa y la inexistencia del acto.

---

<sup>103</sup> Mendoza, J. *Nulidades procesales civiles. En Revista del Colegio de Abogados de La Plata. La Plata-Argentina.* Tomo IX, Número 17, 1966, p. 178.

<sup>104</sup> Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil.* Lima. Palestra Editores.

**a) Nulidad absoluta.**

Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir cuando los actos procesales viciados son insubsanables. Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada. Ejemplo: persona enajenada que pretenda iniciar un proceso.

**b) Nulidad relativa.**

Esta se refiere a los requisitos accesorios, vale decir que los actos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte. Ejemplo: notificación de demanda en parapente, el juez no lo puede declarar de oficio, sólo las partes lo pueden pedir.

**c) Actos inexistentes.**

Son aquellos actos que, tal como expresa su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Ejemplo: sentencia sin firma de juez, no es un acto jurídico procesal, no existe.

Su fundamento no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no solo interesa a los litigantes perjudicados con la irregularidad del acto, sino también a la sociedad toda que descansa en la eficacia y seguridad de su ordenamiento jurídico. (Carrión, 2000:69).<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Carrión, J. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Cultural Cuzco, 2000, p. 69.

Debe tenerse en cuenta que la inexistencia se determina a partir del fenómeno lógico de la “incidencia”, es por ese motivo que cuando se hace mención a los presupuestos del acto procesal se hace referencia a la omisión de alguno de ellos entre en el mundo jurídico. Se debe tener en cuenta que cuando se habla de inexistencia se alude a aquella jurídica y no fáctica. En nuestro C.P.C., no se distingue entre nulidad absoluta, relativa o actos inexistentes y anulable sólo se refiere a nulidad.

Martínez (2002) <sup>106</sup> considera además a los siguientes tipos:

**d) Anulabilidad.**

Esta se produce cuando pese a su realización defectuosa, el acto genera sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusiva por las partes. Se tiene por ejemplo a los relacionados a la incompetencia territorial, recusación, incongruencia, redacción defectuosa de los actos procesales escritos. Estos además no representan excepciones procesales pues no pueden ser alegados como causales de nulidad por el demandado, aun propuestas como excepciones (Artículo 454 del C.P.C.).

**e) Nulidades procesales extrínsecas e intrínsecas.**

Las nulidades extrínsecas atañen a lo formal; las nulidades intrínsecas a los vicios del consentimiento y al fraude procesal. <sup>107</sup> Al respecto señala la Ley 1/2000, novísima Ley de Enjuiciamiento Civil española:

---

<sup>106</sup> Martínez Flores, Héctor. Las nulidades procesales. *Revista Magistri et Doctori*, 2, Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad nacional Mayor de San Marcos, 2002.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

“1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se ven libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

“2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso sí se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo”.<sup>108</sup>

Para el ordenamiento jurídico peruano, aquellas que conforman las nulidades intrínsecas que proceden del fraude procesal se incoan como una pretensión nulificante, tal como lo prevé el artículo 178 del Código adjetivo.

**f) Las irregularidades procesales.**

La doctrina también plantea el concepto de irregularidades en los actos jurídicos procesales, que realmente no se identifican con aquéllas. “La irregularidad manifiesta una forma de violar la legalidad de las formas, pero el vicio que trasuntan no es grave ni produce indefensión o crisis en el

---

<sup>108</sup> Martínez Flores, Héctor. Las nulidades procesales. *Revista Magistri et Doctori*, 2, Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad nacional Mayor de San Marcos, 2002.



derecho al debido proceso". Este tipo de vicios se distingue de todo los demás porque son válidos y eficaces.<sup>109</sup>

#### **2.3.2.5 Características de la nulidad procesal.**

- 1) Debe ser declarada por el juez:** siempre debe mediar una decisión judicial de nulidad, provocada por las partes o de propia iniciativa del tribunal; mientras ello no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.
- 2) Debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio:** (in liminelitis) en que se haya producido la actuación viciosa y por los medios que señala la ley, o sea, por los recursos e incidentes de nulidad.
- 3) Concepto unívoco:** No admite distinción entre absoluta y relativa, la nulidad procesal es una sola.
- 4) Rige el principio de la especificidad:** Este principio llamado también principio de la tipicidad, encuentra su expresión clásica en el principio procedimental francés: " pasdenullitésanstexte " significa que la nulidad solo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades como se observa en la Casación 598-2007 / Callao, del 30-09-2008: "El principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la nulidad solo se declara cuando la ley expresamente o

---

<sup>109</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires:Ediar volumen II, p. 847.

implícitamente la establece...” (Diario Oficial El Peruano, 2008: 23175-23176).<sup>110</sup>

**5) Principio de la trascendencia de la nulidad procesal:**

Procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley. La Jurisprudencia nacional ha recogido estos principios en numerosas sentencias.

6) Es autónoma de la nulidad sustantiva en su naturaleza, consecuencias configuración jurídica.

7) Es una sola, ya que no existe nulidad absoluta y relativa, sino que simplemente nulidad.

8) Por regla general a petición de parte.

9) No puede renunciarse anticipadamente.

Para que pueda existir es necesario que haya algún vicio que esté expresamente sancionado por la ley con la nulidad, existiendo causales genéricas y específicas. (Carrión, 2004: 89).<sup>111</sup>

**2.3.2.6 Requisitos para solicitar la nulidad de un acto procesal.**

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviere para hacerlo, antes de

<sup>110</sup> Diario El Peruano. Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso, 2008, pag. 23175-pag. 23176.

<sup>111</sup> Carrión, J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. (Vol: III)*. Lima: Editorial Grijley, 2004, p. 89.

la sentencia en primera instancia. En este caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días (Art. 176 CPC, primer párrafo). El hecho de no proponer la nulidad en la oportunidad en que el agraviado tuviera para hacerlo dará lugar a la convalidación del acto viciado (Art. 172 CPC, tercer párrafo), salvo que se trate de nulidades que los órganos jurisdiccionales están facultados para declararlos de oficio, especialmente cuando se trate de nulidades insubsanables o esté de por medio el interés público o exista una norma expresa. Si, por ejemplo, una sentencia ha sido expedida por quien ya no es Juez, debe invalidarse de oficio, pues se trata de un acto insubsanable.

Las nulidades por vicios o errores ocurridos en segunda instancia serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala Civil resolverlas de plano u oyendo a la otra parte (Art. 176 CPC, segundo párrafo), el cual puede notarse en la Casación Nro. 2290-02 / Arequipa del 30-07-003 : "...En virtud al principio de oportunidad previsto en el artículo ciento setentisèis del Código Procesal Civil, la nulidad debe formularse en la primera oportunidad que tuvo el afectado para hacerlo..." (Diario Oficial El Peruano, 2003:10756-10757).<sup>112</sup>

En estos casos, la Sala debe tener en consideración las reglas relativas a la convalidación y a los supuestos en que es posible la declaración de nulidad de oficio. Si declara la nulidad, tendrá que reponer la causa al estado que corresponda. Por ejemplo, si se vio la causa en la fecha designada para la vista, sin que el abogado de una de las partes haya sido notificado para tal acto, no obstante haber solicitado oportunamente para informar oralmente, si se

---

<sup>112</sup> Diario Oficial El Peruano, 2003, pp. 10756-10757.

ampara la nulidad, tendrá que fijarse nuevo día y hora para dicha vista, como refiere la Casación Nro. 2984-01/Tacna, del 02-05-2002:

El artículo ciento setentisèis del Código Procesal Civil, dispone en su segundo párrafo, que las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte; es decir, que la Sala no tiene la obligación de correr traslado a la otra parte de la nulidad deducida, puesto que puede, incluso, resolver la nulidad de plano, ello sin oír a la otra parte; (...) siendo esto así, al haber resuelto la Sala Civil (...) la nulidad deducida (...)respecto de la Resolución de Vista (...), que anula la Sentencia de Primera Instancia por vicios procesales, sin correr traslado al demandante, no se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso...” (Diario Oficial El Peruano,2002:8752-8753).<sup>113</sup>

### **2.3.2.7 Nulidad y notificación procesal.**

Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, las que solo producen efecto en virtud de las notificaciones hechas con las exigencias de ley. La norma recoge dos tipos de notificaciones a practicar, por edictos y por cédula.<sup>114</sup>

<sup>113</sup> Diario Oficial El Peruano, 2003, pp. 11140-11141.

<sup>114</sup> Ledesma, M. *Comentarios al Código Procesal Civil Peruano*, 2009, p. 755.

Siendo la notificación, un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás providencias judiciales para materializar el derecho a defensa, es por ello que ésta constituye una exigencia del contradictorio sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de partes, como se observa en la Casación Nro. 3622-02/San Román del 01-12-2003: "...La notificación a todas y cada una de las partes intervinientes en el proceso correspondiente constituye un requisito indispensable y es garantía del debido proceso, siendo su inobservancia causal de nulidad del acto cuestionado..." (Diario Oficial El Peruano, 2003:11140-11141).

La notificación asegura el principio de bilateralidad o contradicción, además de fijar plazos y términos procesales dentro de los cuales se cumplirá el acto procesal ordenado o impugnar cualquier resolución, como se señala en la Casación Nro. 495-2008/Piura del 30-10-2008: "...Las notificaciones defectuosas practicadas tanto en primera como en segunda instancia constituyen una afectación al debido proceso, que debe ser sancionado ordinariamente con la nulidad procesal..." (Casación Nro. 495-2008/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2008, págs. 23216-23217).<sup>115</sup>

Un acto procesal se transmite de dos maneras, real o ficticia, en la primera se está frente a un verdadero acto de comunicación que nos genera un conocimiento cierto, como por ejemplo por edictos que es el caso de personas con paradero desconocido, en el caso de la notificación ficticia, se tiene por realizada en forma automática en virtud de una

---

<sup>115</sup> Diario El Peruano. Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso, 2008, pag. 22915-pag. 22917.

ficción legal. En nuestro código adjetivo es nula la notificación que no tiene los requisitos previstos en éste, para cada clase de notificación, tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si la parte que se debe notificar pone de manifiesto que tomó conocimiento del contenido de la resolución, como señala la Casación Nro. 5131-2007/Lima, del 03-09-2008:

El artículo 171 del Código Procesal Civil (...) determina que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; principio de legalidad que tiende a limitar el ejercicio abusivo que pueda hacer el solicitante del pedido de nulidades procesales, enmarcándolas dentro de las causales señaladas por el ordenamiento..." (Diario Oficial El Peruano, 2008:22915-22917).

Las notificaciones se clasifican en:

**Notificación por edicto**, implica dar a conocimiento público una información determinada, para lo cual se puede utilizar las publicaciones en periódicos de la localidad y los carteles que se fijan en ciertos lugares públicos o transitados. Los edictos se utilizarán para notificar al desaparecido, ausente o muerto presunto, así como a quienes puedan tener derechos sucesorios, pero se desconoce su dirección domiciliaria.

**Notificación por cédula**, que se utilizará para notificar a los sucesores, con domicilio conocido. Es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes o de sus representantes legales y es practicada por un auxiliar de justicia, llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento de la resolución judicial para que puedan hacer valer su defensa y

tener un punto de referencia para el cómputo de los plazos procesales. Es también (CPC, 137°): Comunicación hecha por el tribunal a alguna de las partes cuando se ha realizado un acto procesal del tribunal importante. Por ejemplo, decreto para confesión provocada debe ser notificada por cédula (CPC, 413°).

Marianela Ledesma (2008) señala que la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez, son actos jurídicos procesales. Ellos requieren de cierta forma y contenido para desenvolverse en el proceso.<sup>116</sup>

Cabe anotar que en el año 2001, se modificaron los artículos 163° y 164° del CPC, mediante Ley N° 27419, con los siguientes textos:

**Artículo 163°. Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio**

En los casos del Artículo 157°, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

En ese sentido, se pretende que el sistema de justicia entre a un estándar internacional. Para que el sistema entre en

---

<sup>116</sup> Ledesma, M. Comentarios al Código Procesal Civil, 2008, p. 664.

funcionamiento se entrega a cada abogado un correo institucional y los usuarios verán en sus cuentas personales las notificaciones y resoluciones.<sup>117</sup>

**Artículo 164º. Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio**

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula. El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.

Asimismo, es importante resaltar que Rauek (2006)<sup>118</sup> llega a la conclusión que en la notificación electrónica a domicilio legal de los profesionales se cumplen, superándose, la teoría de la recepción (requisitos de forma) y la del conocimiento (que implica el tomar contacto efectivo con la resolución sin importar la forma). Por lo tanto, en el servidor del Poder judicial para notificaciones, es posible corroborar en la casilla del profesional tanto el día de recepción como el día de apertura por el profesional y el expediente, el profesional, el contenido de la resolución notificada, datos durables en el

---

<sup>117</sup> Poder Judicial del Perú. Módulo de Casillas Electrónicas. 2015, <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe/>

<sup>118</sup> Rauek, Inés. *De las nulidades de las notificaciones electrónicas*. 2007, pp.361-362.



tiempo archivados día por día. De esta manera, las teorías se ven satisfechas: la figura y el cuerpo, la forma y la sustancia, el qué y el cómo. Entonces, este modo de notificación informática supera las teorías de la recepción y la del conocimiento.

La autora en mención realizó una prueba experimental en los tribunales laborales de la ciudad de Mendoza, Argentina, concluyendo lo siguiente:

- Que las nulidades de las notificaciones a domicilio legal efectuadas de oficio por el tribunal han disminuido en cuanto a número y diversidad de casos.
- Se obtienen más eficientemente las constancias de notificación.
- Se ha acelerado el tiempo del proceso, tanto para abogados como para el mismo tribunal.

#### **2.3.2.8 Nulidad y emplazamiento de la demanda**

El emplazamiento es la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa.

Los efectos del emplazamiento son:

- Corren los plazos procesales desde el día siguiente de la notificación (CPC, 140).
- Genera una obligación de hacer o de no hacer.
- Si no se presenta en plazo se emite mandamiento de aprehensión.

- Si no se presenta en plazo se emite mandamiento de aprehensión y se impone una sanción.

En la citación hay orden de comparecencia ante el tribunal, en el emplazamiento hay fijación de un plazo para que el emplazado haga o no algo. Hay una obligación.

Se cita con la demanda, se notifica con las resoluciones y se emplaza para que cumpla una obligación en cierto tiempo, bajo sanción si no lo hace.

Se cita sólo al comienzo de proceso, una vez trabada la relación procesal, sólo se notifica o se emplaza.

Sobre la nulidad del emplazamiento, éste puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay varias maneras, como métodos o caminos, para lograr estas nulidades.

Sobre la prescripción y caducidad, el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil y el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil disponen que la citación con la demanda al demandado o emplazamiento constituyen el acontecimiento interruptivo de la prescripción. Sin embargo estas disposiciones pueden ocasionar en algunos casos situaciones injustas para el acreedor, en razón que a pesar de haber ejercido este su derecho de manera oportuna, interponiendo su demanda dentro del plazo prescriptorio, por razones ajenas a su voluntad y más específicamente por retardo en el órgano jurisdiccional en proveer y notificar al demandado, el emplazamiento podía producirse vencido el plazo de prescripción. En ese sentido, la prescripción adquisitiva tiene naturaleza y presupuestos distintos, y el artículo 953 del Código Civil dispone que el plazo de la prescripción

adquisitiva o usucapión se interrumpe si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella.<sup>119</sup>

### **2.3.2.9 Nulidad y debido proceso.**

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales descritos en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal, en el que se le dé la oportunidad de ser oído, ejercer su derecho a defensa, de producir prueba y de obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional dentro del plazo establecido por la Ley procesal, como bien refiere la Casación Nro. 130-2008/ La Libertad, del 30-10-2008, cuando dice que:

El derecho a un debido proceso constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes de acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, reproducir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados, entre otros. (Diario Oficial El Peruano, 2008:23210-23211).<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Centro de Investigaciones Judiciales. Pleno Jurisdiccional Civil 1997. Poder Judicial, [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5C8PLENOCIV97\\_060607.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5C8PLENOCIV97_060607.pdf)

<sup>120</sup> Ibidem, p. 23210-23211.

La contravención del derecho al debido proceso es sancionado por el Juzgador con la nulidad procesal, como se aprecia en la Casación Nro. 1604-2007/ Cañete del 03-12-2008:

La contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido...”(Diario Oficial El Peruano, 2008:23666).<sup>121</sup>

#### **2.3.2.10 Nulidad y saneamiento procesal**

El saneamiento busca remover las nulidades del proceso y verificar la existencia de todos los requisitos legales de la acción, así como determinar si el titular de ésta tiene las condiciones de pedir una decisión de fondo. En otras palabras podemos decir que el saneamiento implica un proceso de “purificación” de los presupuestos y condiciones de acción. En el actual Código Procesal se ha establecido que las audiencias de saneamiento tienen como función primordial posibilitar que el objeto del proceso (pretensión) ingrese a la fase probatoria y decisoria libre de irregularidades.

El objetivo principal del saneamiento es el establecimiento de una relación procesal válida y liberándola de toda petición referida, en forma directa o indirecta a la validez de la relación citada. Así se observa en la Casación Nro. 199 – 2000/Lima, del 03-08-2000: “...Después de declarado saneado el proceso, conforme a la doctrina procesal mayoritaria, ya no

---

<sup>121</sup> Ibidem, p. 23666.

cabe la denuncia de un vicio que invalide la reacción jurídica procesal, como lo sería el acto de notificación de la demanda...” (Diario Oficial El Peruano, 2000:5697).<sup>122</sup>

En nuestro código adjetivo los artículos 465 y 467, hacen alusión al instituto de la nulidad procesal en cuanto al saneamiento del proceso y los efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.

El saneamiento no se limita sólo a un pronunciamiento de validez del procedimiento, sino constituye un momento para la organización del proceso tanto retrospectivamente como prospectivamente.

El objetivo del saneamiento en el fondo es ser la exclusiva definitiva para los vicios que pueda surgir en la fase postulatoria del proceso. Con el saneamiento ya existe un pronunciamiento judicial firme, que genera a futuro una férrea preclusión tanto para el juez como para las partes.

### **2.3.2.11 Evolución histórica**

Existen muchos sistemas en las diferentes legislaciones sobre el instituto de las nulidades procesales, en el cual la diferencial sustancial de estos es el grado de libertad del juzgador para declarar la nulidad, es decir el rigor del formalismo que lleva determinado código adjetivo por ejemplo citaremos al sistema alemán en el cual el juez tiene gran poder de sancionar una nulidad, lo que permite a éste anularlo o mantenerlo, el juzgador tendrá que haber apreciado lo concerniente a las nulidades de forma y excepciones tendientes a impedir el proceso.

---

<sup>122</sup> Diario Oficial El Peruano, 2000, p. 5697.

Otro sistema es el francés en el cual puede decirse que existe una “obligación relativa”, en la cual el juez no puede declarar una nulidad que no está expresamente sancionada por la Ley, además que todas la sancionadas por la Ley de fondo y forma son de aplicación obligatoria por el Juez.

Un sistema muy conocido es el romano en el cual existe un marcado rigor al formalismo, a tal extremo que la falta de un término, palabra o cualquier estilo, ocasionan la nulidad del acto y por consiguiente la perdida del proceso. Por último tenemos al sistema italiano en el cual el juzgador tiene la facultad de declarar una nulidad procesal, si hubiera existido perjuicio y ésta debe ser denunciado por quien lo sufrió, también regula las nulidades de oficio en el caso de un vicio insubsanable.

En el Perú, en 1852 tiene su primer código destinado a regular los litigios civiles, se trata del Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, este código establece a lo largo de su extenso y detallado articulado (mil ochocientos veinticuatro disposiciones) algunas conminaciones de nulidad así como también las formas relativas de los actos procesales.

Un artículo que resulta determinante es el 1649 libro segundo, sección séptima , llamado “De las sentencias y de lo que le es relativo”, título segundo, denominado “De la injusticia y nulidad de las sentencias”, en dicho artículo se establece un listado taxativo de 13 situaciones , en donde las resoluciones deben ser invalidadas .Merecen atención dos cláusulas en especial la primera “Los autos que desnaturalizan el juicio” y “La sentencia o auto que se pronuncie con omisión de los trámites establecidos en este código bajo pena de nulidad”.

El primero de ellos es una cláusula abierta, se puede entender como una alteración grave prevista por el legislador ocasionada por el Juez. En cuanto a la segunda cláusula se remite a las nulidades conminadas expresamente en este código, que no hace sino demostrar el carácter de un código eminentemente legalista. Otra característica de este código es que no se da ningún mecanismo para subsanar vicios, con lo que se permitió una conducta extremadamente formalista de los jueces, con lo que se demuestra que no hubo una auténtica preocupación por impedir la nulidad. Posteriormente con el correr del tiempo llegó el Código de Procedimientos Civiles en 1912, en el cual también imperó la visión procedimentalista del anterior código, a diferencia del cual no se consagraron nulidades conminadas a lo largo del procedimiento, a diferencia del código anterior se dieron reglas expresas de subsanación de ciertos vicios.

La nulidad, a lo largo de la vigencia del Código de 1912, fue utilizada patológicamente debido a una actitud en extremo formalista de los jueces, principalmente porque el legislador la utilizó no de forma excepcional, sino como un remedio para corregir cualquier desviación del procedimiento. En nuestro actual C.P.C. de 1993, en los artículos 171 al 177 se construye el régimen de la nulidad procesal con base entre las reglas de la taxatividad y la finalidad. Este modelo viene acompañado de diversas reglas que precisan con mayor detalle cuando un juez no debe anular un acto, a pesar de estar viciado. No obstante siendo en su mayor parte las directivas claras y precisas, el propio régimen esta construido a partir de la idea de que el logro de la finalidad del acto es el criterio para la subsanación de los vicios.

### 2.3.2.12 Principios de la nulidad de actos procesales.

La doctrina moderna ha elevado a la jerarquía de “principios” algunas reglas que rigen en materia de nulidades procesales, las cuales están dirigidas a limitar su uso indiscriminado, es decir, que la nulidad sólo alcance a determinados supuestos en los que la afectación al derecho al debido proceso resulta evidente.

Los principios de la nulidad (rectius: técnicas procesales destinadas a impedir la decretación de nulidad) tienen por misión principal impedir que el vicio genere una nulidad. Por tanto, toda nulidad proviene de un vicio, pero no todo vicio produce una nulidad.<sup>123</sup>

En materia de nulidades procesales se distingue que hay principios que excluyen las nulidades y otros que sancionan las nulidades procesales.

### 2.3.2.13 Principio de Legalidad

El artículo 171 del CPC establece que “la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley” (Diario Oficial El Peruano, 2008:22915-22917).<sup>124</sup>

Couture (2002)<sup>125</sup> señala: “...No hay nulidad sin ley específica que la establezca”. Regla básica que tiene su origen y equivalencia en la máxima francesa “pas de nullite sans texte” y que concreta el principio director de este principio, llamado de especificidad o legalidad.

<sup>123</sup> Cavani, R. *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores. 2014, p. 202.

<sup>124</sup> Diario El Peruano. Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso, 2008, pp. 22915-22917.

<sup>125</sup> Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4th.ed). Buenos Aires: Euros Editores, 2002.



Los modernos códigos de procedimientos, la doctrina y la jurisprudencia, no han aceptado este principio en su concepción pura, sino con atenuaciones incluso se ha integrado con otros principios, nacidas del sistema finalista de las formas, de la necesaria concurrencia con otros requisitos y en conclusión del juego armónico de las ideas rectoras en materia de nulidades procesales (interpretación restrictiva, principio de conservación de los actos procesales, derecho a un proceso justo, etc.).

El principio de legalidad funciona atenuado con el derecho procesal moderno.

Según Carlos (1964)<sup>126</sup>, el requisito de legalidad no puede imperar en forma absoluta, puesto que existe el inconveniente que el legislador no puede prever todas las situaciones de forma “minuciosa y detallada”. Estaría obligado a elaborar un catálogo minucioso de nulidades procesales. De allí que es indispensable dejar un margen a la decisión del juzgador, para colmar los vacíos del sistema.

Este principio se integra con el de finalidad incumplida. Esta regla es, en suma una faceta del principio básico de la finalidad. Es exactamente su aspecto negativo, en cuanto enfoca al acto que no ha cumplido su finalidad.

La misión de las nulidades no es el aseguramiento por si de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley. Ello quiere decir que la nulidad sólo se sanciona por causal establecida en la ley procesal , sin embargo puede declararse cuando el acto

---

<sup>126</sup> Carlos, E. B. *Nulidades procesales*. Argentina: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, 1964.

procesal carece de los requisitos indispensables para el logro de su finalidad. Con este principio es claro que la mejor forma de limitar las nulidades es establecer taxativamente qué incumplimiento de la forma tiene como consecuencia la sanción de nulidad.

Sin embargo, con este principio no sólo cabe la nulidad cuando la ley expresamente lo dispone. En efecto si un acto procesal se realiza en contravención a la formalidad prevista por ley, con absoluta prescindencia si la ley lo señala o no y no cumple con su finalidad, se debe declarar la nulidad. Es decir más allá de la distinción entre las nulidades previstas o no en la ley, lo que realmente importa para declarar la nulidad es el cumplimiento de la finalidad del acto.

En el segundo párrafo del artículo 171 se establece que “Cuando la ley prescribe cierta formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será valido aunque realizado de otro modo cumplió su propósito.” , el cual al ser concordado con el primer párrafo del artículo 171 y el artículo IX del Título Preliminar en la cual expresa “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo el juez adecuará su exigencia a los logros de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización del acto, se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

La interpretación de estos dispositivos da como resultado que el CPC consagra el principio de libertad de formas , en la cual predomina una flexibilidad que las formas rigurosamente reguladas.

### 2.3.2.14 Principio de Trascendencia

Derivado de la antigua máxima *pas de nullite sans grief* (no hay nulidad sin daño o perjuicio), esta expresión indica que no puede darse un pronunciamiento de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, como dice Couture.<sup>127</sup>

Quien alega la nulidad tiene que demostrar encontrarse perjudicado con el acto procesal viciado. El perjuicio debe ser cierto e irreparable, además que el acto viciado no pueda subsanarse sino es con la declaración de sanción de nulidad. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido (Art.174 del C.P.C), no basta afirmar que el acto procesal está viciado, pues el recurrente deberá precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto cuestionado, además es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado. (Devis, 2001:96)<sup>128</sup>.

El requisito del perjuicio sufrido y el interés jurídico están íntimamente vinculados al adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. Por lo tanto el daño siempre se traducirá en una restricción de las garantías del debido proceso.

Alsina concreta con claridad la fórmula para decidir sobre nulidades: "... Donde hay indefensión hay nulidad; sino hay indefensión no hay nulidad".<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4th.ed). Buenos Aires: Euros Editores, 2002.

<sup>128</sup> Devis, H. *Compendio de Derecho Procesal-Teoría General del Proceso*.( Vol: I ) Madrid : Editorial ABC, 2001, p. 96.

<sup>129</sup> Alsina, H. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar, 1963, p. 652.

Siendo el principio de trascendencia un principio que morigera las nulidades por la cual esta basado en que éstas sólo proceden cuando se ha lesionado el interés jurídico del impugnante es decir, “no hay nulidad sin perjuicio”. Es correcto afirmar que “sin perjuicio no hay nulidad”, sin embargo el acto viciado no sólo deber ser capaz de afectar a las partes sino al proceso mismo.

Al igual que la finalidad, considero que el principio del perjuicio supera cualquier tipo de consideración formalista de la nulidad. La existencia del perjuicio es un elemento indispensable para que la nulidad sea vista desde una perspectiva finalista. Sería totalmente incorrecto retroceder si nada se ha perturbado y teniendo en cuenta que la nulidad debe ser evitada para que el proceso llegue a su término y cumpla con sus fines , la existencia del perjuicio resulta ser un requisito indispensable.

### **2.3.2.15 Principio de Convalidación**

A pesar de existir los requisitos antes estudiados, puede aún no ser posible la declaración de nulidad. Es imprescindible además, que la omisión o el acto defectuoso no hayan sido convalidados expresa o tácitamente (Podetti, 1955:490).<sup>130</sup>

Los actos viciados o supuestamente viciados, se consolidan si no son atacados en el tiempo hábil y precluye con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento.

La convalidación se apoya en el principio señalado por Couture que decía “...frente a la necesidad de obtener actos

---

<sup>130</sup> Podetti, J. *Tratado de los Actos procesales*. (Vol:II). Buenos Aires: EDIAR, 1955, p. 490.

válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho”.<sup>131</sup>

En principio, en el derecho procesal civil toda nulidad se convalida por el consentimiento. Esta afirmación pertenece al procesalista uruguayo, y nadie mejor, para pronunciarse sobre este delicado problema, que siempre proporcionó opiniones encontradas. Esta regla no impide que el legislador consagre nulidades absolutas que no se confirmen con el consentimiento.

El vocablo mas aceptado y preciso para este principio es el de “convalidación” equivalente a “confirmación”.

El termino de subsanación tiene con el de convalidación la relación de género a especie, ya que subsanar es reparar un error o vicio, es decir sanear el acto quitándole su irregularidad, en cambio convalidación es la renuncia de la parte a pedir la nulidad del acto que, de esta manera se subsana. Otros autores, señalan que el vocablo mas apropiado sería “renuncia a la reclamación” o “renuncia a la nulidad”.

Los tres primeros párrafos del artículo 172 del C.P.C hacen referencia al principio de convalidación, en el primero expresa que “Tratándose de vicios en la notificación la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución; en el segundo “Hay también convalidación cuando el acto procesal no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba

---

<sup>131</sup> Palacio, L.E. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot 2003, p. 333.

destinado, y por último “Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tubo para hacerlo”.

Frente a los actos procesales afectos de nulidad tenemos la figura de la convalidación, que importa confirmar la validez del acto. La convalidación constituye realmente un remedio, un elemento que va a sanear los actos afectados de nulidad, en vez de invalidar el acto se sana, como refiere la Casación Nro. 1142-03/Lima del 02-08-2004: “... (La Convalidación de la nulidad) puede ser tácita o expresa, (...) la Convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por integración de resolución, de pleno derecho, etc.)...(Diario Oficial El Peruano, 2004:12497).<sup>132</sup>

#### **Existen dos clases de convalidación: Expresa y Tácita.**

**Convalidación Expresa.-** Cuando la parte perjudicada se presenta ratificando el acto viciado.

**Convalidación Tácita.-** Cuando la parte legitimada para pedir la nulidad, con conocimiento de dicho acto no lo impugna por los medios idóneos o dentro del plazo legal. Como nos dice Couture “...Así, se ha dicho que si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba”.

Partiendo de este concepto, su fundamento radica en que si no se reclama la anulación del acto irregular en tiempo hábil, precluye el derecho a solicitarla. De allí su vinculación jurídica con la preclusión. También debe vincularse al concepto de carga procesal.

---

<sup>132</sup> Diario El Peruano. Casación N° 227-2001 Ayacucho. Diálogo con la jurisprudencia, 2004, p. 12497.

### **Excepciones**

Este principio plantea una interrogante de la siguiente manera: ¿Todas las nulidades son convalidables o existen algunas que escapan a la regla general?. En la doctrina y jurisprudencia se han planteado muchas posiciones al respecto, unas que no aceptan excepciones al principio de convalidación y otras que sostienen lo contrario.

En el primer caso, la propugnan Alsina, Palacio, Podetti, Liebman y Fassi, sostienen que toda nulidad puede consentirse, pues en el derecho procesal civil no existen nulidades absolutas de acuerdo a la acepción que esta palabra tiene en el derecho procesal civil, inclusive hasta en las irregularidades referidas a la competencia y composición de los órganos jurisdiccionales, son susceptibles de convalidación y ello no se altera por el hecho que se las pueda declarar de oficio, pues aún en este supuesto es necesario que no se haya consentido en ellas.

En la segunda posición sostiene que existen excepciones al principio de convalidación como en la tesis de Couture que dice: “la existencia de nulidades prevista por el legislador”.

La razón es que pertenece a la competencia legislativa la regulación del régimen de nulidades.

Diremos que es una posición que se ajusta a la realidad. Llámense absolutas, esenciales, estas nulidades tipificadas existen y constituyen una excepción a la regla general de la convalidación . Otro procesalista que sigue esta corriente es Rosemberg que opina que “no se convalidan las violaciones

de normas cuyo mantenimiento corresponde a un interés público”.

Por ejemplo, las normas sobre composición de los tribunales o sobre su competencia en tanto no admitan su prorrogación.

Otra excepción la sostiene Prieto Castro, la convalidación depende “...de la naturaleza de la norma que prescribe el requisito formal. Si la forma es absoluta ,la falta es insubsanable; si la forma es dispositiva cabe la subsanación”

Nuestro C.P.C señala en su artículo 172 que en los vicios de notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Por ejemplo: si el demandado ha sido emplazado de manera irregular; pero contesta la demanda, demuestra que ha tenido conocimiento de la resolución, por lo que el acto irregular ha sido convalidado.

Hay también convalidación cuando el acto procesal no obstante de carecer de algún requisito formal logra la finalidad para lo que estaba destinado, es decir no causan un perjuicio trascendental, se convalidan automáticamente.

#### **2.3.2.16 Principio de Subsanción**

No hay nulidad si la subsanción del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal (Art 172, cuarto párrafo del C.P.C). Por este principio no hay nulidad si el vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal viciado, por lo que el pedido de nulidad no tendría la importancia necesaria, porque dicho acto procesal puede ser objeto de subsanción por el juzgador, dictando una



resolución que rectifique dicho acto procesal. Así se considera en la Casación Nro. 717-2000/Lima del 02-01-2001:

Por el principio de subsanación de los actos procesales éstos pueden subsanarse en aquellos casos en que la infracción no tiene una entidad de perjuicio tal que vulnere el derecho de defensa de las partes o cuando pese a que se subsane el vicio ello no va a influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal...” (Diario Oficial El Peruano, 2001:6704).<sup>133</sup>

Por ejemplo, si el juez se olvida de colocar el lugar en que emite una sentencia, pese a que la sentencia tiene un elemento que la invalida (Artículo 122-inc. 1º del CPC: las resoluciones deben contener el lugar y la fecha en que se expide, de lo contrario será nula); sin embargo se trata de un vicio subsanable, porque no podría obtener la nulidad del acto procesal, en virtud de que se podría subsanar.

De esta manera, el principio de subsanación viene a ser una especie del principio de finalidad. Por este principio de lo que se trata es de proteger al acto que contiene un vicio incapaz de alterar sus consecuencias jurídicas, lo que se está salvaguardando es su finalidad alcanzada. Sin embargo ante la posible dificultad de determinar la finalidad del acto en cada caso concreto, es acertado dedicar unas líneas a esta particular situación. Se debería en todo caso adoptar una denominación distinta a la del C.P.C., pues el término subsanación se encuentra más unido a evento mediante el cual el vicio puede ser suprimido. En consecuencia, por este principio, se entiende la posibilidad de que un vicio se

---

<sup>133</sup> Diario Oficial El Peruano, 2001, p. 6704.

subsane, sea por el juez o por las partes, para evitar se produzca la nulidad.

### **2.3.2.17 Principio de Conservación**

Esta regla expresa se encuentra en el artículo 173 del C.P.C:

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. Asimismo, la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientemente de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

La calidad de la independencia de los actos procesales es tarea fundamental de los jueces para los efectos de determinar la extensión de la nulidad declarada.

Con este principio lo que se trata es de limitar al máximo la nulidad, de no ser posible es restringir su irradiación a fin de que abarque únicamente a actos contaminados, separándolos de los sanos.

Por consiguiente, los actos sanos necesariamente serán aquellos que no dependan del acto viciado; de aquí la correcta alusión a la “independencia “por la norma procesal. Asimismo, esta independencia se presenta también al interior del acto procesal viciado, por lo que se puede dar el caso de que el vicio afecte solamente a un extremo del acto procesal y no a su conjunto. Por ejemplo, auto que tiene dos *ratio decidendi* y que una de ellas esta defectuosamente motivado, en el caso citado y por este principio, si se declara la nulidad,

solo se puede atacar a un extremo, salvo que por alguna circunstancia concreta, un extremo sea dependiente del otro.

Los actos anteriores no podrán anularse por una cuestión lógica, el defecto no tiene efecto retroactivo, sólo afecta al acto viciado y produce sus efectos hacia adelante, como cualquier acto. En cuanto a los actos producidos con posterioridad al vicio que no se ven afectados por él. La extensión de los efectos de la nulidad sufre, de hecho, una severa restricción gracias al principio de conservación de los actos procesales.

#### **2.3.2.18 Principio de Integración**

En el artículo 172, quinto párrafo, señala textualmente lo siguiente:

El juez puede integrar una resolución antes de su notificación .Después de la notificación, pero dentro de las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

En el sexto párrafo del mismo artículo dice a la letra: “El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior”.

De esta forma, se cuenta con un principio que busca impedir la declaración de nulidad, pero se ajusta a un aspecto bastante restringido: únicamente cuando se omite algún

pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio, ese momento es: antes de la notificación o si esta ya se produjo, en el plazo que las partes tienen para apelar, el juez puede integrar su resolución. Entonces, en este caso quien evita la producción de la nulidad es el juez, la cual en este caso se configurará por existir una decisión incongruente por *infra petita* y no las partes, a diferencia del principio de convalidación.

Queda claro que el juez puede variar sus resoluciones antes que estas sean notificadas (y no solo acláralas o corregirlas), pero se encuentra limitado una vez que las partes toman conocimiento del acto jurisdiccional.

La norma contenida en el artículo 172, cuarto párrafo, es una excepción para evitar una posible declaración de nulidad cuando la decisión incongruente sea impugnada.

Por ejemplo, tratándose de una sentencia, pueden pasar varios meses entre la expedición de la sentencia viciada y el pronunciamiento del superior anulándola, el juez la renueva. Todo esto se evita con la integración de la resolución incompleta, sin que ello genere indefensión de las partes (aún la hayan impugnado) dado que el plazo de impugnación se computará a partir de la notificación de la resolución integratoria.

En el supuesto caso de que el juez omita efectuar la integración de su resolución incompleta, se lograría evitar también la nulidad, la respuesta nos la da el sexto párrafo del artículo 172, en dicha norma se le otorga la facultad al juez superior (que resolverá la decisión no integrada), de remediar la omisión del primer juez, de esta manera integrará la

resolución recurrida evitando invalidarla. En otras palabras el juez superior podrá no pronunciarse sobre la forma (nulidad), pero si sobre el fondo, en los casos de que hubiera omisión sobre algún punto principal o accesorio, integrando la resolución, o sea complementando la decisión impugnada.

Por último, se observa que la norma le otorga al juez una facultad y no un deber. Pudiendo integrar o no, lo que indica que si las circunstancias hacen inviable una integración, entonces el juez no la realizará. NO obstante siendo un juez consciente de los fines del proceso y de la repercusión de la nulidad en su consecución, deberá procurar, en aras del principio de efectividad, buscar la integración y evitar la nulidad.

#### **2.3.2.19 Las Nulidades de Oficio**

No es misión del magistrado, con respecto a las nulidades del proceso únicamente *declararlas*. Debe además *prevenirlas*. En el moderno derecho procesal se ha operado el transito del “juez espectador” al “juez director”.

Dice Peyrano (1993): “en aras de la economía procesal o de la moralización de la contienda jurisdiccional”<sup>134</sup>, la teoría y la legislación procesal facultan al juez para declarar nulidades sin necesidad de requerimiento.

La presencia del magistrado, como “sujeto y presupuesto del proceso, garantiza la observancia del trámite indicado por la ley y el debido engarce en sus actos y etapas”.

---

<sup>134</sup> Peyrano, J. Imposición procesal y sujeción procesal. *ADVOCATUS. Revista de Derecho de los alumnos y egresados de la Universidad de Lima*, 3(5), 58, 1993.

El último párrafo del artículo 176 del código procesal civil dispone que los jueces sólo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda. Esto también se señala en la Casación Nro. 445-02 / Apurímac del 31-01-2005:

La nulidad procesal declarada de oficio, presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación. La procedencia de la nulidad de oficio esta en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso... (Diario Oficial El Peruano, 2005:13517-13518).<sup>135</sup>

La nulidad de oficio se declara cuando el juez no puede continuar con el proceso al haberse afectado normas imperativas, básicamente nos encontramos ante supuestos de nulidad absoluta (Díaz, 2003: 58).<sup>136</sup>

El cuarto párrafo de la norma solo opera cuando se refieran a la violación de formas sustanciales o esenciales de los actos procesales, caso contrario queda sujeta a la actividad de las partes y su posible convalidación.

La facultad de apreciación de oficio del órgano jurisdiccional se encuentra regulada en nuestro ordenamiento peruano en el artículo 176 ,último párrafo , sin embargo no es ilimitada, esta facultad tiene su fundamentación desde un punto de vista general, en el marcado orden público que tienen las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento, de modo que su quebrantamiento provoca la nulidad de los actos procesales afectados , nulidad que los tribunales las declaran

---

<sup>135</sup> Diario Oficial El Peruano, 2005, pp. 13517-13518.

<sup>136</sup> Díaz, J. *Manual de Teoría del Proceso*. Lima: Fondo Editorial UIGV, 2003, pag. 58.

tan pronto sean percibidas, incluso cuando las partes no hubiesen instado la declaración expresa de ésta. Desde una perspectiva procesal, estas facultades del órgano jurisdiccional encuentran igualmente explicación en el deber de impulso y dirección procesal que tienen los jueces en el proceso civil, tal como lo establece el artículo II del Título Preliminar del C.P.C y el artículo 5, del primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto, el juez debe emplear su poder nulificante de forma excepcional y siendo consciente que ese inexorable perjuicio que traerá la nulidad debe servir para rencausar el procedimiento, ya que debe protegerse el acto final de éste (sentencia) de aquellos vicios que podrían perjudicarlo.

La protección y tutela que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a todos los juzgados y tribunales en relación con los derechos y libertades que se reconocen en el título IV, capítulo VIII de la Constitución Peruana, y especialmente en los derechos enunciados en el artículo 139 de la citada norma fundamental.

Tras este razonamiento se encuentra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y tempestiva.

#### **2.3.2.20 La nulidad procesal en el derecho comparado.**

El tema de las nulidades procesales es cualquier dimensión del análisis, códigos procesales tratan este instituto de diferentes maneras diversas, por ejemplo algunos como el español, chileno, uruguayo y mexicano no poseen un capítulo dedicado especialmente a las nulidades del acto jurídico procesal, el tema es cubierto en los recursos impugnatorios, en los incidentes y en las disposiciones aisladas sobre nulidad

de actuaciones o notificaciones, en otros casos por ejemplo citando el código italiano, se incluye expresamente un capítulo sobre nulidad de actos procesales.

Citando, por ejemplo, el caso del Código Procesal Civil y Comercial Argentino, el Código de Procedimiento Civil de Colombia, el Nuevo Código Procesal Civil de Brasil y el Código de Ecuador, en el que se menciona el tema de las nulidades procesales en capítulo aparte.

Es posible decir que el uso de las nulidades ante los tribunales posee el raro privilegio de ser el refugio y la sinrazón. En el primer caso, se alude a la costumbre de los abogados de sembrar nulidades a lo largo del proceso con el objeto de invocarlas si ven perdida la causa, y en el segundo caso, los muchos casos en que una nulidad oportunamente deducida o declarada de oficio ha restablecido el equilibrio entre las partes y protegido el derecho a defensa.

Por citar algunos casos en países del viejo continente, en el caso de Francia, el régimen de nulidades procesales se divide en dos secciones, la primera corresponde a los actos por vicio de forma y la segunda a la nulidad de los actos por irregularidad de fondo, existiendo otras disposiciones sobre nulidad en lo referente a la materia probatoria, en los dos primeros casos existen regímenes diferenciados. En el caso de los vicios de forma puede ser pedida frente a cualquier vicio que afecte cualquier acto del procedimiento, existe la convalidación tácita ya que se exige que los vicios sean denunciados conjuntamente, de lo contrario no serán recibidos aquellos que no lo hayan sido en el momento de pedir la nulidad, asimismo quien invoca la nulidad debe probar el perjuicio, en el modelo francés el juez no podrá pronunciar una nulidad de oficio sin consultar a las partes.



En el caso de los vicios de fondo el código regula los vicios referentes a capacidad procesal y representación, los cuales podrán ser denunciados en cualquier momento del proceso, en el caso peruano este tipo de vicios se trata como excepciones procesales, con este breve análisis del Nouveau Code francés, tenemos que el juez podrá apreciar de oficio cualquier vicio que tenga carácter de orden público.

En el caso del derecho portugués existen tres partes o regímenes de la nulidad muy claramente demarcados: (a). El que corresponde a la petición inicial (b) El que versa sobre la citación. (c) El régimen general de nulidad de los actos procesales al cual se pueden agregar hipótesis muy específicas.

En lo que respecta al punto (a) y (b) el legislador portugués describió de qué manera la petición inicial y la citación se pueden ver afectadas, exactamente igual que en el caso peruano en lo relativo al emplazamiento.

En el código portugués el legislador usa el término "inepta" para los casos en que todo el proceso es nulo y posteriormente señala que algunos vicios pueden subsanarse, siendo alguno de los motivos de nulidad del proceso: (i) ausencia de causa a pedir, (ii) causa a pedir ininteligible, (iii). pedido ininteligible, (iv) ausencia de pedido, (v) contradicción en pedido y causa a pedir, y (vi) acumulación de pedidos incompatibles.

Asimismo distingue los términos "pedido" que es el objeto de la demanda y "causa de pedir" que son los fundamentos jurídicos de la demanda.

En cuanto al régimen que versa sobre la “citación” que en nuestro ordenamiento se denomina “notificación”, legisla como causa de nulidad, la falta de citación, inobservancia de las formalidades prescritas en la citación y el defecto de la citación en caso de pluralidad de demandados, en este caso expresamente indica que en el litisconsorcio necesario pasivo se deberá anular todo lo actuado, mientras que en el caso del litisconsorcio voluntario no hay ninguna nulidad.

Respecto al régimen general de la nulidad procesal tiene una disposición en la cual regula el “error en la forma del proceso” que en un lenguaje muy próximo al nuestro sería el error en la vía procedimental.

Una deficiente elección de la vía procedimental lleva a la nulidad únicamente, los actos los cuales no pueden ser aprovechados, esto es de los actos cuya realización sea inidónea frente a la vía procedimental que se debió escoger.

Al respecto, es preciso indicar que en el ordenamiento portugués distingue el proceso común del proceso especial y dentro del primero están el proceso común ordinario, sumario y sumarísimo, siendo que cada uno de ellos posee disposiciones especiales al igual que nuestros procesos conocimiento, abreviado y sumarísimo, por su parte también se encuentra el proceso de ejecución con su propia regulación.

La mayor parte de los códigos analizados no enumera específicamente las causales de nulidad de los actos procesales, sino que contiene una que otra disposición aislada sobre determinadas nulidades, como la de

notificaciones y la combinación de los principios que rigen las nulidades, con lo que el margen de apreciación judicial es bastante grande pesar del principio de especificidad en cada caso.

Por ejemplo, en el caso de Colombia es nulo el proceso en caso de distinta jurisdicción o incompetencia o contra providencias ejecutoriadas por el superior o revive procesos legalmente concluidos, cuando se sigue un procedimiento distinto al legalmente establecido, por indebida representación de las partes, indebida formalidad en la notificación.

En el caso de Ecuador, en 1978 se realiza una reforma en la que se cambió la denominación de “recurso de nulidad” por la de “nulidades procesales”, en la que se enumera las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o instancias.

Entre las disposiciones aisladas a que hemos hecho mención, se citan como causales de nulidad las notificaciones hechas distintas a la debida (México, D.F); las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se arreglaran con arreglo a lo dispuesto (España y Brasil ); las actuaciones judiciales no autorizadas por funcionario correspondiente (México y España); las actuaciones practicadas en horas y días inhábiles (Perú y España); puede anularse todo lo actuado a pedido de parte si se ha seguido como juicio de menor cuantía el que debe ser de mayor cuantía (Art. 304 del C.P.C).

En los casos que nos hemos referido a nulidad por causa de notificaciones, los códigos acordes con el principio de instrumentalidad de las formas suelen indicar que no habrá

nulidad si la persona indebidamente notificada o no notificada, se manifiesta en juicio por conocimiento de la providencia.

### **2.3.2.21 Efectos de las nulidades procesales.**

La resolución que declara la nulidad ordenará la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos a los responsables. Así se señala que:

(...) el efecto propio de la nulidad es volver las cosas a su estado anterior. Ello se cumple retrotrayendo el procedimiento a la etapa procesal anterior al acto viciado. Las excepciones están dadas por los supuestos de nulidad parcial de actos que sean separables.<sup>137</sup>

De otra parte, es de resaltar según la Casación 2227-2001-Ayacucho que afirma que:

La contravención del derecho al debido proceso es sancionado ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación potencial de ser declarado judicialmente inválido (Diario El Peruano, 2004).<sup>138</sup>

Conforme al artículo 177 del CPC, a pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento, a quien corresponda, de los daños causados por la nulidad. En caso

---

<sup>137</sup> Hinostroza, A. *La Nulidad Procesal* (en el proceso civil). Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 1999, p. 163.

<sup>138</sup> Diario El Peruano. Casación N° 227-2001 Ayacucho. Diálogo con la jurisprudencia, 2004.

de declararse nulo uno o más actos procesales, se debe reponer la causa al estado en que se cometió el vicio que dio lugar a la nulidad, siendo sancionado con el pago de costas y costos, además, el Juez en la sentencia puede fijar una indemnización a favor del agraviado por los daños causados por la nulidad.

Hay diferentes criterios que se invocan para diferenciar los efectos que genera la nulidad, por un lado se adopta la distinción entre nulidades por violación a las formas sustanciales o esenciales y por otro aquellas que afectan las formas accidentales o secundarias.

En el primer caso, el efecto nulificante es total, se determina la nulidad de todo lo actuado al afectar una norma esencial en el procedimiento y por otro lado cuando la nulidad alcanza solo a las actuaciones impugnadas, conservando sus efectos propios los actos procesales no comprendidos en la nulidad

Por regla general, la nulidad procesal debe ser alegada por las partes y sólo excepcionalmente puede ser declarada de oficio por el juez. Siendo además imprescindible ser sustentada mediante escrito acompañado por los requisitos de admisibilidad y no mediante informe oral. Los medios para alegar y declarar la nulidad procesal son:

- 1) Medios directos: La facultad de los tribunales para declarar de oficio la nulidad procesal, el incidente de nulidad procesal, el recurso de casación en la forma, las excepciones dilatorias.
- 2) Medios indirectos: La reposición, la apelación, el recurso de queja, el recurso de revisión.

Adicionalmente, para que las partes puedan alegar la nulidad procesal, es necesario que tengan interés en su declaración, y este interés lo tiene aquella de las partes que ha sufrido un agravio con el vicio de que se trata, susceptible de ser enmendado sólo por medio de la declaración de nulidad. Puede ocurrir, no obstante, que alguna de las partes sufra un agravio con determinada irregularidad y no pueda alegar la nulidad procesal.

Lo anterior ocurre cuando esa parte es la que ha ocasionado el vicio o concurrido a su materialización. Esto es así, porque nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia.

Otro efecto que genera la nulidad es la renovación del acto o actos afectados. De inmediato el juez dispondrá la reproducción de los actos a los que se extendió la nulidad, sin embargo hay situaciones excepcionales que por el transcurso del tiempo no cabe renovación, entonces declarada la nulidad, no habrá renovación.

Así también, en doctrina se observan entre los efectos aquellos que anulan un determinado acto procesal y efectos que anulan todo un proceso, denominadas nulidades parciales y nulidades totales. En el supuesto que la gravedad del error tenga importancia por acusado difícil en la validez absoluta del proceso, por hallarse en juego las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo (derecho a ser oído, defensa efectiva, sentencia fundada en motivos en razón del análisis de la causa) se anulará todo el proceso (Díaz, 2013:72).<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Díaz, K. *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p. 72.

## 2.4 Marco conceptual

**Acto procesal:** “Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales” (Couture, 2002:201).<sup>140</sup>

**Anulabilidad:** La anulabilidad únicamente un vicio en la estructura. las causales de anulabilidad se fundamentan en la tutela del interés privado de las partes que han celebrado el acto jurídico, a fin de proteger a la parte que ha resultado afectada por la causal de anulabilidad.

**Causa cognitiva de nulidad:** Conceptualmente podemos definirla como el conjunto de conocimientos generales y de conocimientos especiales en materia de nulidad de los actos procesales. Comprende el desarrollo de conocimiento respecto al tema materia de investigación de todos los operadores judiciales.

**Causa normativa de nulidad:** Aborda el conjunto de normas que regulan la nulidad de los actos procesales.

**Debido proceso:** “...llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.” (Gonzalo, 2003:68).<sup>141</sup>

**Derecho Procesal:** Es el conjunto de normas que regulan el proceso como un medio para la finalidad de tutela del orden jurídico

---

<sup>140</sup> Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4th.ed). Buenos Aires: Euros Editores, 2002, p. 201.

<sup>141</sup> Gonzalo, J. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas, 2003, p. 68.

y la protección de los derechos subjetivos, los intereses y las situaciones aplicables a las condiciones de los sujetos que en él actúan y a los requisitos y efectos de los actos constitutivos del procedimiento (González, 1999: 9).<sup>142</sup>

**Efectividad:** Todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. “(...) efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello. Asimismo, efectividad quiere decir que la persona afectada por un juicio sea llamada al mismo, que no se le hurte una resolución al amparo de formalismos exagerados y que la resolución decida realmente el problema planteado (...)”.

**Ineficacia procesales:** “... aquellas situaciones en que el acto procesal no despliega los efectos normales que le corresponden de acuerdo con la legalidad vigente, es decir, aquellas situaciones en que en uno u otro grado –desde el más absoluto hasta el más nimio– por diversas causas, (...) el acto procesal deja de desplegar todos o algunos de los efectos que está llamado a producir” (Lamo, 1998: 83).<sup>143</sup>

**Inexistencia:** “la cual está más allá de la nulidad: es inexistente el contrato o el acto que no es identificable como tal, pues carece del mínimo esencial que permite hablar de un cierto evento como de contrato o acto unilateral. La importancia de la distinción entre nulidad e inexistencia se encuentra en lo siguiente: el contrato o el

---

<sup>142</sup> González, J. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Bosch, 1999, p. 9.

<sup>143</sup> Lamo, J. Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas. Valencia: *Ediciones Revista General del Derecho*, 1998, p. 83.



acto inexistente no produce aquellos efectos limitados que, (...), el contrato o el acto nulo producen” (Galgano, 1992:261).<sup>144</sup>

**Impugnación:** “es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar...” (Satta, 1971: 397).<sup>145</sup>

**Nulidad tácita o virtual:** es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas.

**Nulidad procesal:** Es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso. Está reguladas por el derecho de forma ya que las normas del derecho procesal son normas de derecho público, y en determinados aspectos tendrá lugar de un modo distinto que en el derecho substancial.

**Plazo dilatorio:** Es aquel plazo prorrogable con respecto a la duración normal o mínima, que extiende o amplía el decurso normal de un plazo fijado legal, judicial o convencionalmente.

**Plazo procesal:** Es “el lapso de tiempo dentro del cual se pueden realizar determinados actos procesales” (Carrión, 2000:178).<sup>146</sup>

**Plazo razonable:** Referido “no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las

---

<sup>144</sup> Galgano, F. *El Negocio Jurídico*. Valencia:Tirant lo Blanch. 1992, p. 261.

<sup>145</sup> Satta, S. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1971, p. 397.

<sup>146</sup> Carrión, J. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Cultural Cuzco, 2000, p. 178.

pretensiones formuladas sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” (Picoy, citado por Coaguila, 2003:3).<sup>147</sup>

**Recursos:** Son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado, nunca declarar las dos cosas a la vez.

**Termino en el proceso:** “es la fecha fija señalada para la realización de un acto procesal, como cuando se señala fecha para la audiencia de pruebas” (Carrión, 2000: 178).<sup>148</sup>

**Tiempo en el proceso:** “el valor que el tiempo tiene en el proceso es inmenso y, en gran parte desconocido. No sería demasiado atrevido paragonar el tiempo a un enemigo con el cual el Juez lucha sin descanso. Por lo demás, también bajo este aspecto, el proceso es vida. Las exigencias que se plantean al Juez en el orden al tiempo, son tres: detenerlo, retroceder o acelerar su curso” (Carnelutti, citado en Díaz, 2013:16)<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> Coaguila, J. F. El derecho al proceso en un plazo razonable, 2003, p. 3.

<sup>148</sup> Ibidem, p. 178.

<sup>149</sup> Díaz, K. *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, pag. 16.

## **CAPITULO III**

### **ANÁLISIS Y RESULTADOS**

#### **3.1. Análisis de los resultados obtenidos**

La población o universo estuvo compuesta por 22,122 expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima tramitados en la vía del proceso conocimiento admitidos. De dichos procesos que configuran la carga procesal a diciembre 2008, se accedieron a mil (1000) expedientes correspondientes a los años 2007 y 2008.

De acuerdo a la disponibilidad y facilidades técnicas que fueron proporcionadas en dicha sede judicial y por muestreo probabilístico estratificado, se determinó que la muestra fuera de 100 expedientes de procesos civiles de conocimiento admitidos en el Distrito Judicial de Lima-Sede Alzamora Valdez.

#### **3.2. Presentación y análisis datos**

La presentación y análisis de los datos obtenidos se realizó en base a los resultados obtenidos de la muestra de los 100 expedientes judiciales, en procesos civiles de conocimiento admitidos, los resultados fueron distribuidos en 8 cuadros con sus respectivos gráficos y el análisis correspondiente a cada uno, siendo el criterio de distribución de los datos de cada cuadro el siguiente:

Cuadro 1.- Tipo de materia

Cuadro 2.- Etapa del proceso en que se invoca.

Cuadro 3.- Principio invocado.

Cuadro 4.- Parte litigante que invoca nulidad

Cuadro 5.- Año al que corresponde el expediente

Cuadro 6.- Resultado del recurso

Cuadro 7.- Tiempo o periodo de resolución del recurso.

Cuadro 8.- Artículos del C.P.C y Leyes invocadas en recursos fundados.

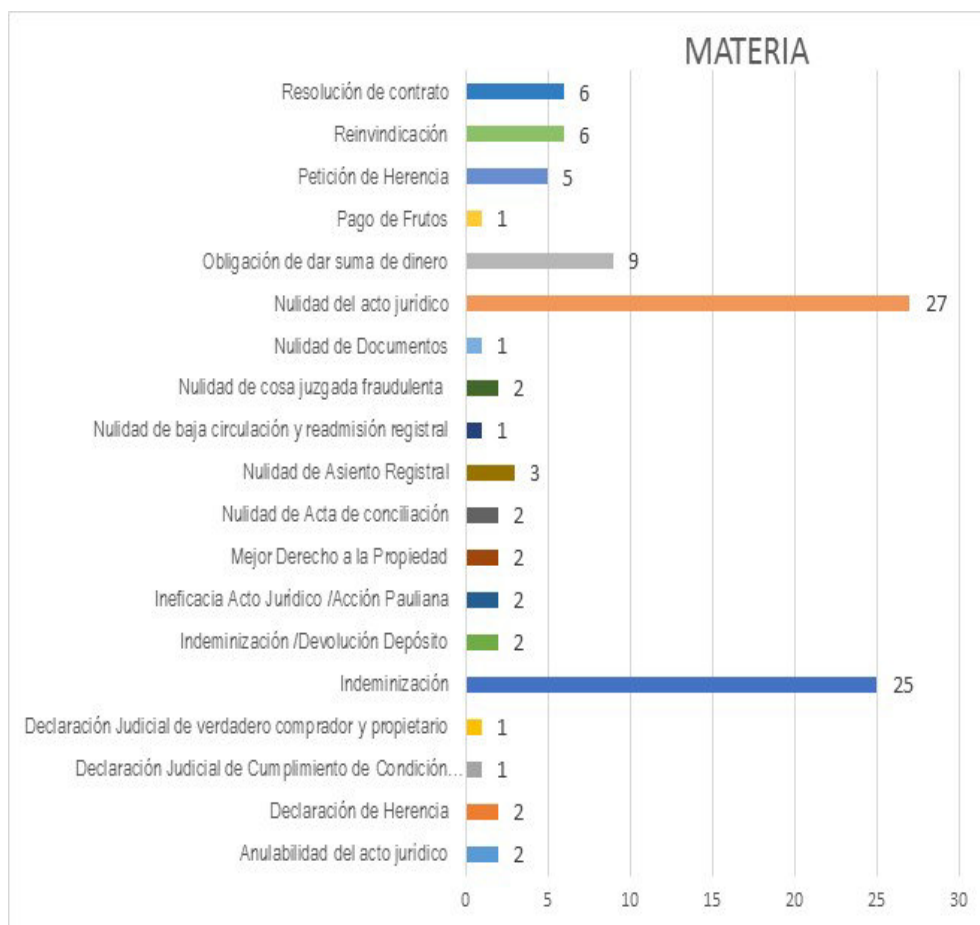
Cuadro N° 1

## TIPO DE MATERIA

MATERIA	Cantidad	Porcentaje
Anulabilidad del acto jurídico	2	2%
Declaración de Herencia	2	2%
Declaración Judicial de Cumplimiento de Condición Suspensiva	1	1%
Declaración Judicial de verdadero comprador y propietario	1	1%
Indemnización	25	25%
Indemnización /Devolución Depósito	2	2%
Ineficacia Acto Jurídico /Acción Pauliana	2	2%
Mejor Derecho a la Propiedad	2	2%
Nulidad de Acta de conciliación	2	2%
Nulidad de Asiento Registral	3	3%
Nulidad de baja circulación y readmisión registral	1	1%
Nulidad de cosa juzgada fraudulenta	2	2%
Nulidad de Documentos	1	1%
Nulidad del acto jurídico	27	27%
Obligación de dar suma de dinero	9	9%
Pago de Frutos	1	1%
Petición de Herencia	5	5%
Reinvindicación	6	6%
Resolución de contrato	6	6%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima –Sede Alzamora Valdez 2007-2008

Gráfico N° 1



## INTERPRETACIÓN

De los expedientes analizados, el 37% corresponde a expedientes que fueron atendidos por la estimación patrimonial, es decir 1000 U.R.P que son indemnización, obligación de dar suma de dinero y pago de frutos, los que pudieron ser atendidos en otro tipo de proceso pero por su estimación patrimonial se los admitió por la vía de conocimiento, cuyo objeto mediante este proceso es una declaración de condena, es decir, el cumplimiento de una prestación por parte del demandado.

En segundo lugar, 36% son procesos admitidos por haberse configurado una patología en los elementos esenciales del acto jurídico, los cuales fueron atendidos por no tener una vía procedimental o en consideración

a su importancia, complejidad o estimación patrimonial, que es una de las características mas importantes de este tipo de proceso, considerado el proceso modelo de nuestro sistema procesal; en este caso el objeto del proceso es que se busca una declaración constitutiva, es decir, una situación jurídica nueva, es el caso de la nulidad de acto jurídico, de acta de conciliación asiento registral, readmisión registral documentos, cosa juzgada fraudulenta.

En tercer lugar, un 10% son procesos admitidos por haberse presentado alguna anomalía en el aspecto funcional del acto jurídico, como es el caso de la anulabilidad, ineficacia de acto jurídico y resolución de contrato, cuyo objeto del proceso de conocimiento es una declaración constitutiva.

En cuarto lugar, con 12% tenemos los procesos que por sus complejidades mantienen en la vía del proceso de conocimiento puro, como son reivindicación y las declaraciones de herencia, cumplimiento y de verdadero comprador y propietario, siendo objeto de estos procesos lograr una declaración constitutiva.

Por último, con un 5%, petición de herencia, el cual por disponerlo la Ley se sustancian en la vía del conocimiento.

Cuadro N° 2

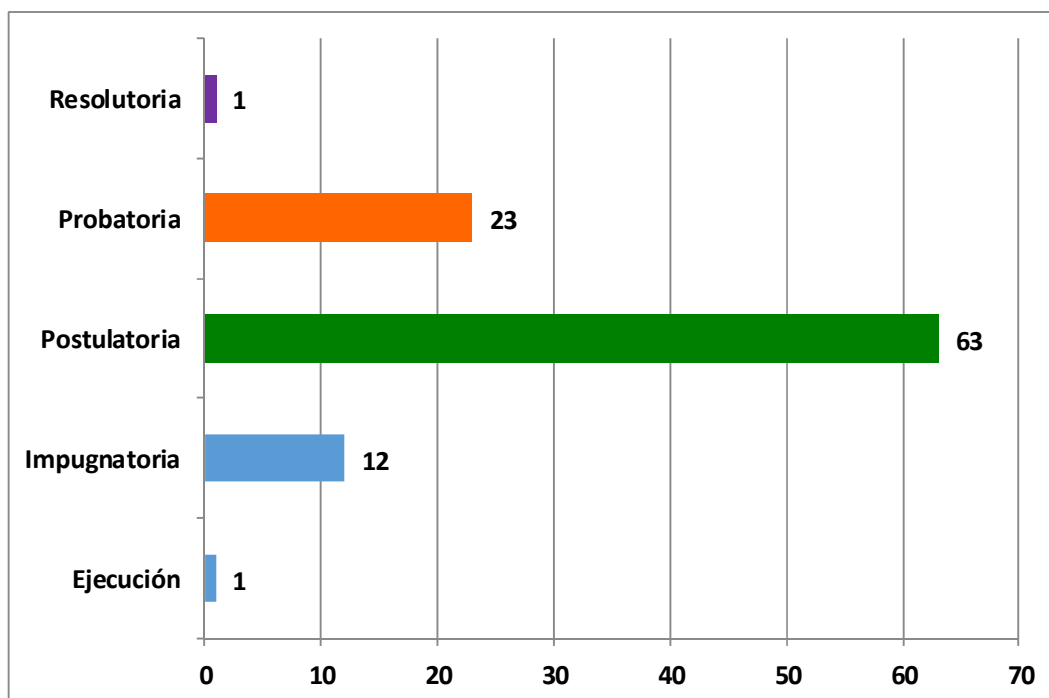
## ETAPA DEL PROCESO EN QUE SE INVOCA

Etapa del Proceso en que se invoca	Cantidad	Porcentaje
Ejecución	1	1%
Impugnatoria	12	12%
Postulatoria	63	63%
Probatoria	23	23%
Resolutoria	1	1%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima –Sede Alzamora Valdez 2007-2008

Gráfico N° 2

## ETAPAS DEL PROCESO QUE SE INVOCA



## **INTERPRETACIÓN**

De los expedientes analizados, el 63% se invocaron nulidades en la etapa postulatoria, es decir, según el Decreto Legislativo 1070 desde el inicio del proceso con la Demanda hasta la Audiencia de Pruebas, en esta etapa principalmente se evaluará los requisitos de validez procesal, revisión y calificación de actos procesales, también se calificará los requisitos de fondo y forma, y condiciones de acción. De ser admitidos, se originará la relación jurídica procesal válida, así como el saneamiento de la relación procesal en su aspecto formal.

En segundo lugar, un 23% de nulidades se invocaron en la etapa probatoria, es decir, en donde las partes del proceso actuarán medios probatorios ofrecidos en la demanda ,contestación y los admitidos por el Juez, que fijará hora y fecha para audiencia.

En la tercera etapa que es la decisoria, un 1% invocó nulidad en la que el Juzgador luego de analizar hechos ,valoración de medios de prueba y puntos controvertidos aplicará el derecho al caso que corresponde dirimiendo el conflicto de interés o eliminando incertidumbre jurídica, mediante la sentencia que es el pronunciamiento que pone fin al proceso o instancia, esta declarará el derecho de las partes o excepcionalmente la validez de la relación procesal. Asimismo, en la etapa impugnatoria se invocaron un 12% de nulidades, en el que el juzgador como persona humana es susceptible de error o equivocación en sus decisiones y para el presente caso existen medios impugnatorios en las cuales otros magistrados volverán a revisar el acto procesal cuestionado, sentenciado un proceso sólo puede ser alegado con el correspondiente recurso de apelación.

Por último, en la etapa de ejecución en la que se invocan el 1% de nulidades, el objetivo es el cumplimiento o ejecución de lo ordenado en la sentencia, ésta se produce cuando la resolución judicial ha quedado consentida o ejecutoriada.



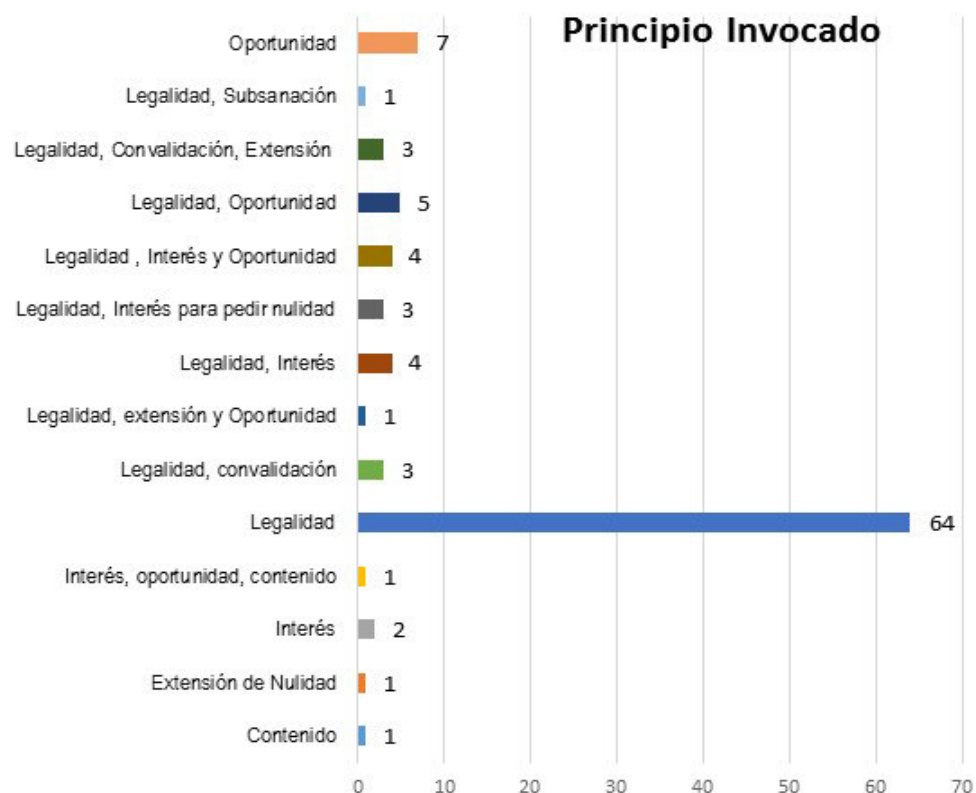
## Cuadro N° 3

## PRINCIPIO INVOCADO

Principio Invocado	Cantidad	Porcentaje
Contenido	1	1%
Extensión de Nulidad	1	1%
Interés	2	2%
Interés, oportunidad, contenido	1	1%
Legalidad	64	64%
Legalidad, convalidación	3	3%
Legalidad, extensión y Oportunidad	1	1%
Legalidad, Interés	4	4%
Legalidad, Interés para pedir nulidad	3	3%
Legalidad , Interés y Oportunidad	4	4%
Legalidad, Oportunidad	5	5%
Legalidad, Convalidación, Extensión	3	3%
Legalidad, Subsanación	1	1%
Oportunidad	7	7%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima – Sede Alzamora Valdez 2007-2008

Gráfico N° 3



### INTERPRETACIÓN

Del total de expedientes analizados, el 64% han únicamente invocado el principio de legalidad como principal incidencia, y si se considera se invoca junto a otros principios se hace clara referencia a un 88%. Lo enunciado está basado en que no existirá nulidad sin una Ley que la establezca en forma expresa, pero atendiendo a este principio podemos enunciar que este principio no podría funcionar en forma absoluta, de ahí que es conveniente dejar un margen al Juzgador para colmar los vacíos del sistema, por lo que debemos tener en cuenta que por excepción existen las nulidades implícitas que el juzgador decretará cuando un acto procesal vulnere alguna de las garantías fundamentales del proceso o formalidades esenciales.

En segundo lugar, se invoca el principio de oportunidad con un 7% en el que se regula el momento que el perjudicado debe invocar, así como también el camino a seguir según la instancia en que se invoque la nulidad y al invocarse con otros principios se alude a un 17 %.

En tercer lugar de incidencia, se tiene al principio de interés con un 2% e invocado con otros principios un 9% en el que se regula el perjuicio producido por el acto viciado, siendo también un factor indispensable en el análisis, por ello es correcto afirmar que “sin perjuicio no hay nulidad”, por lo que debe expresarse y demostrarse. Por ello, el acto viciado debe ser capaz de producir una afectación no sólo a las partes sino al proceso, pues el perjuicio al proceso es lo que justifica los vicios insubsanables a lo largo del proceso.

En cuarto lugar, se muestra al principio de extensión con 1% e invocado con otros principios un 5%. Lo que se trata es de limitar al máximo la nulidad, si no es posible evitarla por completo, entonces debe restringirse su irradiación a fin de que abarque únicamente a actos contaminados, separándolo de los sanos. Y los actos sanos serán aquellos que no dependan del acto viciado, de ahí la correcta alusión a la “independencia” por la norma procesal.

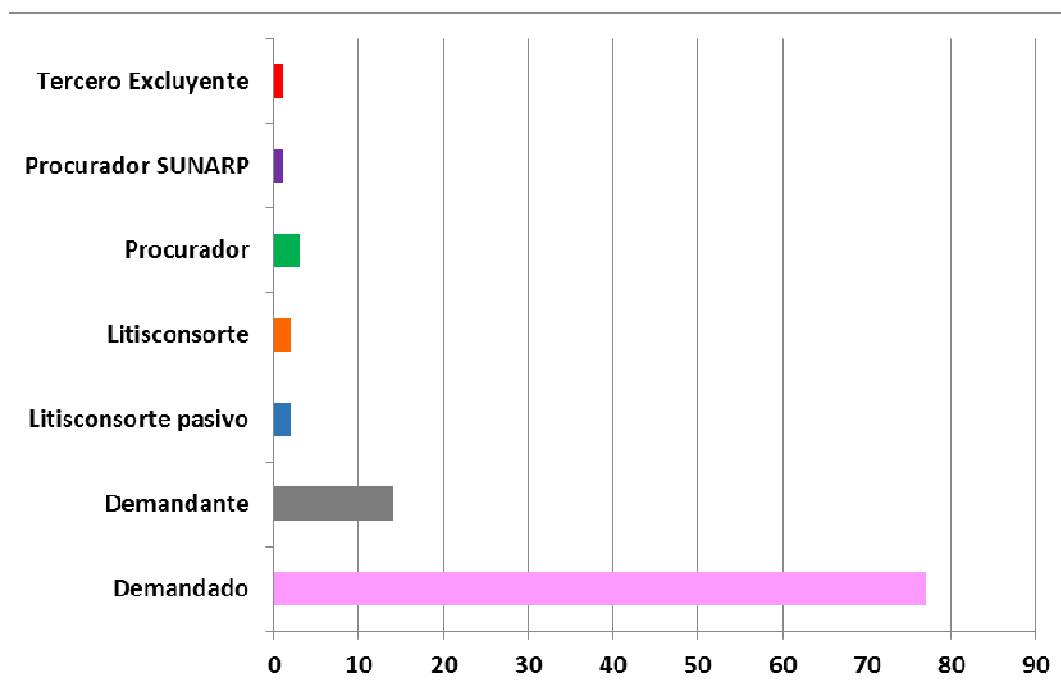
Por último, el principio de contenido con 1% es invocado con otros principios, en el que al declararse una nulidad se ordena renovar el acto procesal y/o los afectados. Con esta norma se regula las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad y señala los actos a los cuales alcanza la resolución. Otro de los efectos que genera la nulidad es la renovación de los actos procesales afectados, en la que el Juez dispone la reproducción de los actos procesales afectados, sobre los que la nulidad se ha extendido.

**Cuadro N° 4**  
**PARTE LITIGANTE QUE INVOCA**

Parte que invoca	Cantidad	Porcentaje
Demandado	77	77%
Demandante	14	14%
Litisconsorte pasivo	2	2%
Litisconsorte	2	2%
Procurador	3	3%
Procurador SUNARP	1	1%
Tercero Excluyente	1	1%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima –Sede Alzamora Valdez 2007-2008

**Gráfico N° 4**  
**PARTE LITIGANTE QUE INVOCA**



## **INTERPRETACIÓN**

Del total de expedientes analizados y revisados, el 77% son invocados por el demandado, por lo que se afirma que en la mayoría de casos, este será favorecido con la nulidad por la sencilla razón de retrasar la decisión final. Sin embargo, sobre este punto es posible reflexionar en dos sentidos: por un lado, pese a que la nulidad es una figura no deseada y a la vez negativa, también es válido y eficaz medio de defensa que salvaguarda, entre otras cosas, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y; de otro lado, el ser parte en un proceso judicial produce angustia y sufrimiento en el justiciable, pues retrasa la emisión del pronunciamiento final, es decir prolonga aún mas el drama humano que es el proceso.

Por otro lado, el 14% es invocado por el demandante, el 2% es invocado por el litisconsorte pasivo, el 2% es invocado por el litisconsorte, el 3% es invocado por el procurador, el 1% es invocado por el procurador de SUNARP y el 1% es invocado por un tercero excluyente que desde su óptica y conveniencia ven a la nulidad como una técnica procesal que tiene la función de rehacer lo mal hecho y de reencaminar al procedimiento por el “buen camino”, es decir eliminar aquellos actos realizados en contra de lo querido por el Derecho y retornar a una situación en que se pueda continuar con el procedimiento ya libre de impurezas.

Siendo la nulidad una técnica procesal la cual está destinada a la realización de los propósitos del proceso, deben ser instituidas por normas jurídicas por parte del Estado-Legislator y es exacto decir que a partir de la creación de normas procesales es que toman cuerpo las técnicas procesales que deben ser aplicadas a la situación jurídica concreta que efectivamente así lo requiera. En el presente caso las nulidades son invocadas según el estado del proceso de la postulación hasta la ejecución.

Cuadro N° 5

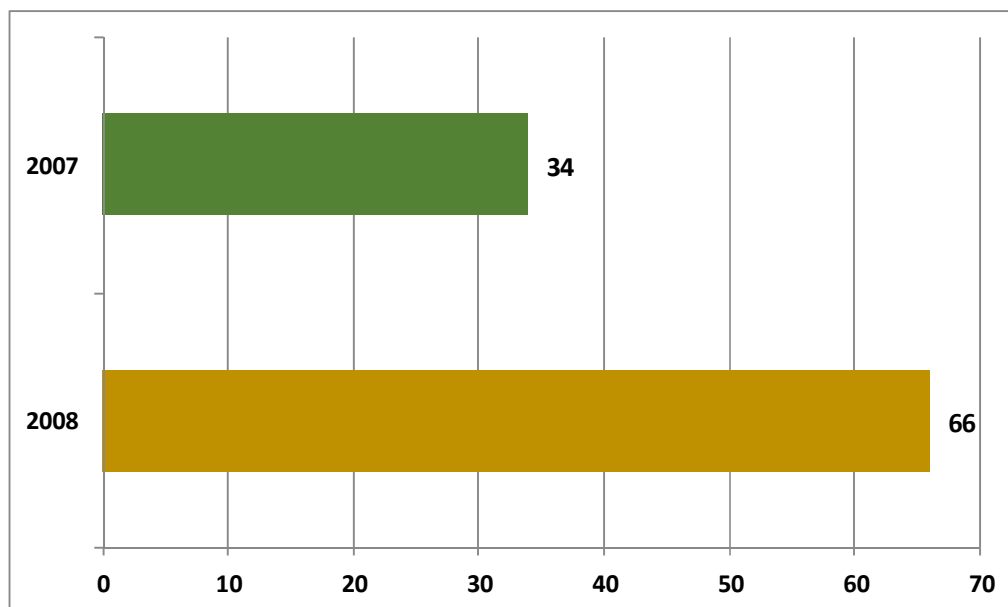
## AÑO AL QUE CORRESPONDE EL EXPEDIENTE

Año de inicio del caso	Cantidad	Porcentaje
2008	66	66%
2007	34	34%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Fuente: Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima –Sede Alzamora Valdez 2007-2008

Gráfico N° 5

## AÑO AL QUE CORRESPONDE EL EXPEDIENTE



## **INTERPRETACIÓN**

En primer lugar, de la muestra analizada se obtuvieron 99 de los diversos Juzgados Civiles y tan sólo 1 del Archivo Central. Por lo que el estudio se realizó con casi la totalidad de expedientes en trámite.

Cuando se realizó el trabajo de campo los expedientes tenían en trámite un lapso de 5 y 6 años de iniciado el caso, como se aprecia en el gráfico que los expedientes del 2007 hacen un 34% y los del 2008 hacen un 66%.

En el cuadro N° 5 se observa que la nulidad va en contra del principio de economía procesal que consiste en que el proceso se ahorre, en lo que fuera posible los gastos de irroga la tramitación, duración y esfuerzo, respecto a lo último se afirma que la economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos que aún estando regulados en nuestro código adjetivo se catalogan de innecesarios para tal objetivo.

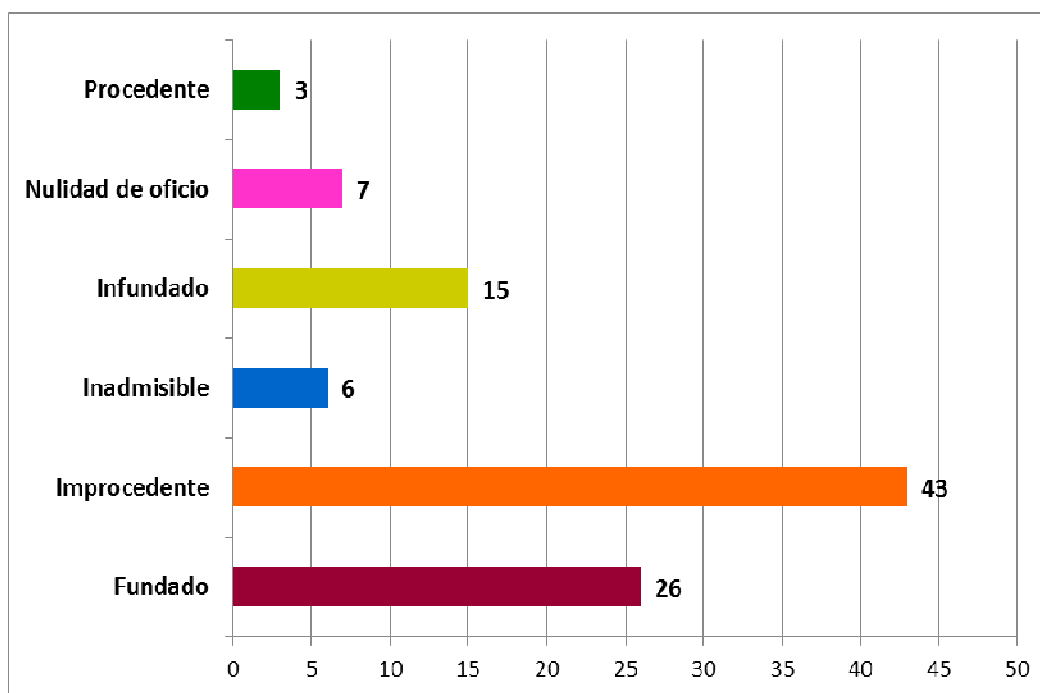
Por lo expuesto, se demuestra que la técnica procesal de la nulidad colisiona con el principio de economía y celeridad procesal.

**Cuadro N° 6**  
**RESULTADO DEL RECURSO**

<b>Resultado del Recurso</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Fundado	26	26%
Improcedente	43	43%
Inadmisible	6	6%
Infundado	15	15%
Nulidad de oficio	7	7%
Procedente	3	3%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima –Sede Alzamora Valdez 2007-2008

**Gráfico N° 6**  
**RESULTADO DEL RECURSO**





## **INTERPRETACIÓN**

Un tema difícil de abordar es conocer si existe compatibilidad entre la inadmisibilidad e improcedencia con los vicios y la nulidad.

La diferencia de tales categorías se puede establecer a partir de la premisa “todo aspecto ajeno al fondo de la cuestión” referido a la validez del procedimiento de un eventual pronunciamiento sobre el fondo, da lugar a declarar válido hasta ese momento el pronunciamiento de cada uno de esos pedidos y encaminarlos hasta su desenlace regular (pronunciamiento sobre el fondo) se resuelve con las categorías procedencia y admisibilidad. Sin embargo, improcedencia e inadmisibilidad poseen significados distintos, el primero denuncia la existencia de un defecto invocado es insubsanable y, al igual que infundado pone fin al procedimiento; en el segundo caso, se expide una resolución provisional de invalidez que una vez subsanado obliga al Juez a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. En efecto, en nuestro ordenamiento procesal, la fundabilidad está relacionada con la cuestión de fondo o de mérito.

Por último, la nulidad de oficio se refiere a la potestad nulificante del órgano jurisdiccional en cualquier fase del proceso.

En el caso presente que merece interpretar, un 43% de los recursos son declarados improcedentes, es decir, el efecto invocado es insubsanable y pone fin al procedimiento. Con 26% se declara el recurso fundado, es decir, el acogimiento de la pretensión contenida en el recurso, como contraparte tenemos un 15% los cuales la pretensión contenida en el recurso no fue acogida. Con un 6% se expide la existencia temporal de invalidez, una vez subsanada dentro del plazo fijado, habrá nacido el deber del estado de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Con un 3% se declara procedente, es decir, en el aspecto de que el pronunciamiento es ajeno al fondo de la cuestión y, por lo tanto, referido a

la validez del procedimiento, es decir, declara válido el procedimiento y lo encamina hacia su desenlace regular.

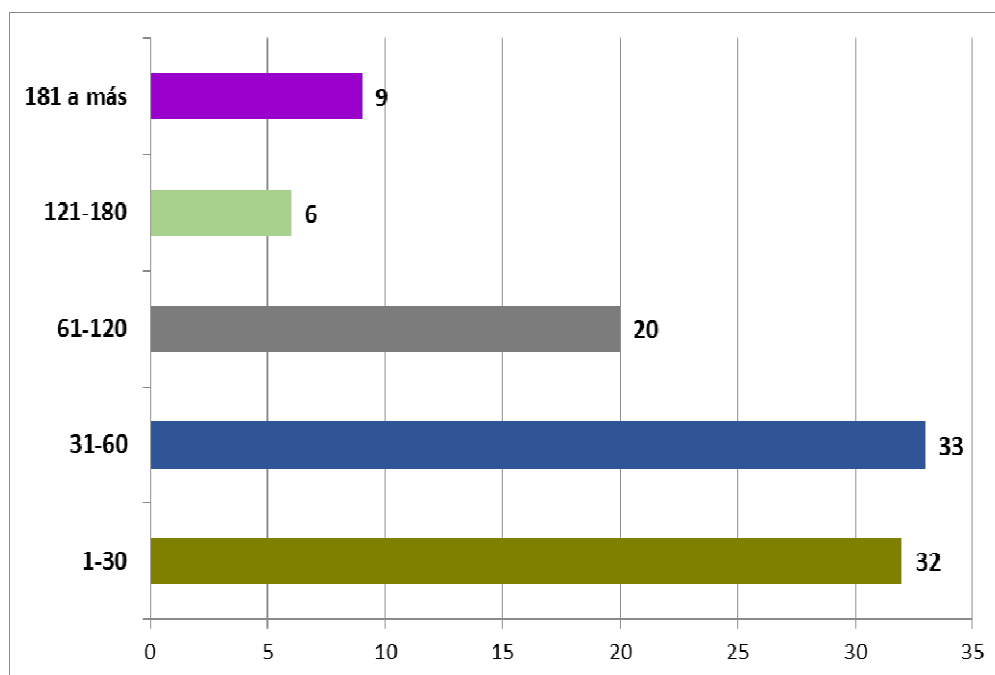
Por último, con un 7% la nulidad de oficio que es la prerrogativa del órgano jurisdiccional se declara nulo en cualquier estado del proceso cualquier acto procesal.

**Cuadro N° 7**  
**TIEMPO O PERÍODO DE RESOLUCIÓN**

<b>Tiempo de Resolución en Días</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
1-30	32	32%
31-60	33	33%
61-120	20	20%
121-180	6	6%
181 a más	9	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima –Sede Alzamora Valdez 2007-2008

**Gráfico N° 7**  
**TIEMPO O PERIODO DE RESOLUCIÓN**



## **INTERPRETACIÓN**

La nulidad procesal implica una crisis del procedimiento. En tanto proceso y procedimiento avanzan hacia los fines del proceso, la nulidad es todo lo contrario, es el “rehacer” lo ya hecho, pero haciendo un análisis no olvidemos que ésta es una técnica procesal cuyo objetivo, desde el punto de vista procesal, sirve para reencaminar al proceso por el “buen camino”, eliminando todos aquellos actos realizados en contra de lo querido por el derecho y retornar a una situación que se pueda continuar con el procedimiento ya libre de impurezas.

Tomando en cuenta el cuadro precedente podemos afirmar que las nulidades colisionan con el principio de economía procesal, pues el 65% de estos son resueltos en un plazo de 65 días dilatando aún más el proceso, un 20% en un lapso de 61 a 120 días.

No se debe olvidar que la nulidad es una técnica procesal, pero a diferencia de otras que se procura su utilización, con la nulidad se busca lo contrario, el formalismo no es negativo en sí mismo, sino la libertad absoluta de formas y el exceso de formalismo.

## Cuadro N° 8

**ARTICULOS C.P.C Y LEYES INVOCADAS EN RECURSOS  
FUNDADOS**

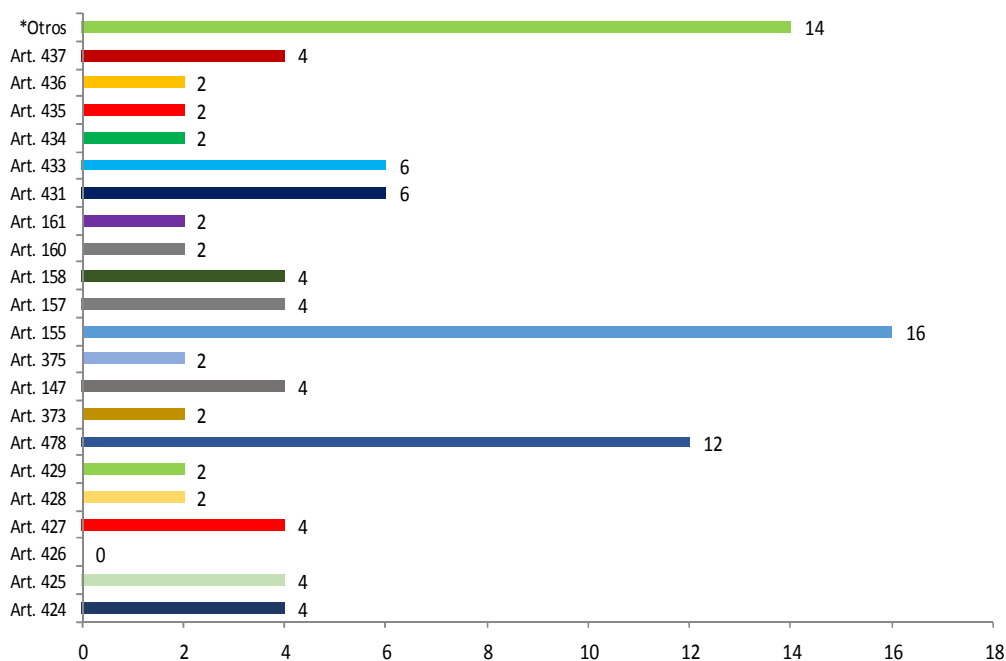
Artículos C.P.C de *****	Cantidad	Porcentaje
424	2	4
425	2	4
426	0	0
427	2	4
428	1	2
429	1	2
478	6	12
373	1	2
147	2	4
375	1	2
155	8	16
157	2	4
158	2	4
160	2	2
161	1	2
431	3	6
433	3	6
434	1	2
435	1	2
436	1	2
437	2	4
*Otros	7	14
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Análisis de los Expedientes de Procesos Civiles en la Sede Judicial de Lima-

Sede: Alzamora Valdés 2007-2008

## Gráfico N° 8

### Artículos del C.P.C invocados en Recursos Fundados



### INTERPRETACIÓN

Respecto de los artículos más invocados, el artículo 155 (notificaciones) fue el más invocado con un 16%, siguiéndole el 478 (plazos) con un 12%, seguido a su vez por el 431 y 433 (emplazamiento) con un 6% cada uno, luego continúan el 437 (emplazamiento), 427, 425, 424 con un 4% cada uno; los últimos 3 referidos a requisitos de la demanda, inadmisibilidad e improcedencia. Luego, continúan el 147 (plazos) y el 158 y 157 referidos a las notificaciones con un 4% cada uno.

Por último, con un 2% los artículos 436, 435, 434, referidos al emplazamiento; 160, 161 referidos a las notificaciones; 375 y 373 referidos a plazos; y por último, los artículos 429 y 428 referidos a requisitos de la demanda, inadmisibilidad e improcedencia.

En cuanto al 14% que se menciona, se invocan la Ley 27444 (plazos), la Ley 26872 (conciliación), el art. 1 del Título Preliminar del C.P.C, en la que se invoca al “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, el D.L 17537 (notificación al Procurador”), es decir, son artículos del C.P.C. o Leyes, que no van a incidir sobre el fondo del asunto en cuanto a la nulidad imputada en el caso concreto.

### 3.3. Discusión

En las investigaciones desarrolladas en cuanto a nulidad de los actos procesales en casos específicos como divorcio y materia societaria y en general los procesos civiles, se considera que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación, siendo la carga procesal en muchos casos inmanejable e inevitable pues el tener más o menos carga no depende de ellos, sino de los litigios existentes, y correspondiendo a las altas autoridades del Poder Judicial, reorientarla o dotar de mayor personal a aquellos órganos jurisdiccionales donde lo requieran (Díaz, 2013)<sup>150</sup>. Cabe resaltar también que en el formante jurisprudencial peruano existe también una superposición de conceptos cuando se habla de las causas para invocar la nulidad o la impugnación de determinado acuerdo, generando con ello incertidumbre jurídica (Cieza, 2011)<sup>151</sup>. De otro parte, como bien sostiene Carrasco (2011)<sup>152</sup> la determinación de las causales de nulidad quedan a criterio del legislador quien las establecerá atendiendo a razones de proporcionalidad, finalidad, oportunidad y posibilidad de subsanación.

Dado que no existen estudios que actualmente trabajos de investigación acerca del instituto de la nulidad de los actos procesales tratados desde una óptica práctica, sino más bien abordan el tema de

---

<sup>150</sup> Díaz, K. *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

<sup>151</sup> Cieza, J. *La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria*. Tesis de maestría. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011.

<sup>152</sup> Carrasco, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18 (1), 2011.

nulidad de los actos procesales desde una óptica doctrinaria, se tuvo por objetivo determinar las causas de la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima: 2007 - 2008. En ese sentido, se realizó en base a los resultados obtenidos de la muestra de los 100 expedientes judiciales, en procesos civiles de conocimiento admitidos, considerando tipo de materia, etapa del proceso que se invoca, principio invocado, parte litigante que invoca nulidad, año al que corresponde el expediente, resultado del recurso, tiempo o periodo de resolución del recurso, artículos del C.P.C. y leyes invocadas en recursos fundados.

Sobre el tipo de materia, se encontró que el el 37% corresponde a expedientes que fueron atendidos por la estimación patrimonial, cuyo objeto mediante este proceso es una declaración de condena, es decir, el cumplimiento de una prestación por parte del demandado; 36% son procesos admitidos por haberse configurado una patología en los elementos esenciales del acto jurídico, los cuales fueron atendidos no tener una vía procedimental o en consideración a su importancia, complejidad o estimación patrimonial, cuyo objeto es que se busca una declaración constitutiva, es decir, una situación jurídica nueva, que corresponde a la nulidad de acto jurídico, de acta de conciliación asiento registral, readmisión registral documentos, cosa juzgada fraudulenta, lo que se puede resaltar con el congestamiento de acciones de este tipo; 10% son procesos admitidos por haberse presentado alguna anormalidad en el aspecto funcional del acto jurídico, como es el caso de la anulabilidad, ineficacia de acto jurídico y resolución de contrato, cuyo objeto del proceso de conocimiento es una declaración constitutiva; 12% son procesos que por sus complejidades se mantienen en la vía del proceso de conocimiento puro como son reivindicación y las declaraciones de herencia cumplimiento y de verdadero comprador y propietario siendo objeto de estos procesos lograr una declaración constitutiva; y 5% son petición de herencia, el cual por disponerlo la Ley se sustancian en la vía del conocimiento. A este respecto, se observa que



la causa cognoscitiva, causa que proviene del conjunto de conocimientos generales y de conocimientos especiales en materia de nulidad de los actos procesales se impone (Carrasco, 2011).<sup>153</sup>

Con relación a la etapa del proceso que se invoca, 63% se invocaron nulidades en la etapa postulatoria, es decir, según el Decreto Legislativo 1070 desde el inicio del proceso con la Demanda hasta la Audiencia de Pruebas; 23% de nulidades se invocaron en la etapa probatoria y 1% invocaron nulidad en la que el Juzgador luego de analizar hechos, valoración de medios de prueba y puntos controvertidos aplicará el derecho al caso que corresponde dirimiendo el conflicto de interés o eliminando incertidumbre jurídica. De ello se deduce que. Este aspecto permite recomendar que en la práctica.

Respecto al principio invocado, 64% han únicamente invocado el principio de legalidad como principal incidencia, y junto a otros principios un 88%; 7% invoca el principio de oportunidad, 17% con otros principios; 2% al principio de interés; al principio de extensión con 1% e invocado con otros principios un 5%; el principio de contenido con 1% es invocado con otros principios 2%. Al respecto, cabe resaltar que el Juzgador tendrá un margen para colmar los vacíos del sistema, cubierta por las nulidades implícitas que el juzgador decretará cuando un acto procesal vulnere alguna de las garantías fundamentales del proceso o formalidades esenciales (Carrasco, 2011; Castillo 2006).<sup>154</sup>

Sobre la parte litigante que invoca nulidad, 77% son invocados por el demandado, 14% son invocados por el demandante, el 2% son invocados son invocados por el litisconsorte pasivo, el 2% son invocados son invocados por el litisconsorte, el 3% es invocado por el procurador, el 1% es invocado por el procurador de SUNARP y el 1% es invocado por un tercero excluyente. En ese sentido, en el presente estudio las nulidades

---

<sup>153</sup> Carrasco, J. La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18 (1), 2011.

<sup>154</sup> Castillo, Quispe, Máximo. *Manual de Derecho Procesal Civil (3th.ed)* Lima Jurista Editores, 2006.

son invocadas según el estado del proceso desde la postulación hasta la ejecución. Lo que contrasta con la imposibilidad de exigir a Jueces o a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal (Díaz, 2013).<sup>155</sup>

En cuanto al año que corresponde el expediente, se obtuvieron 99 de los diversos Juzgados Civiles y tan sólo 1 del Archivo Central, los expedientes tenían en trámite un lapso de 5 y 6 años de iniciado el caso, los expedientes del 2007 hacen un 34% y los del 2008 hacen un 66%. En función de ello, se observa que la nulidad va en contra del principio de economía procesal y celeridad procesal.

Con relación al resultado del recurso, 43% son declarados improcedentes, es decir, el efecto invocado es insubsanable y pone fin al procedimiento; 26% se declara el recurso fundado, es decir, el acogimiento de la pretensión contenida en el recurso; 15% la pretensión contenida en el recurso no fue acogida; 6% se expide la existencia temporal de invalidez; 3% se declara procedente, es decir, en el aspecto de que el pronunciamiento es ajeno al fondo de la cuestión y por lo tanto referido a la validez del procedimiento; y 7% la nulidad de oficio que es la prerrogativa del órgano jurisdiccional se declara nulo.

Sobre el tiempo o período de resolución del recurso, las nulidades colisionan con el principio de economía procesal, el 65% son resueltos en un plazo de 65 días dilatando aún más el proceso, un 20% en un lapso de 61 a 120 días; y 15% de 121 a más días. En ese sentido, la nulidad como técnica procesal acude al formalismo en la libertad absoluta de formas (Bielsa y Graña, 1994).<sup>156</sup>

Respecto a los artículos del C.P.C. y leyes invocadas en recursos fundados, 16% invocó al artículo 155 (notificaciones); 12% invocó el 478 (plazos); 12% invocó en conjunto al 431 y 433 (emplazamiento); 4% a los

---

<sup>155</sup> Díaz, K. *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

<sup>156</sup> Bielsa, R.; Graña, E. R. (1994). *El tiempo y el proceso*, 1994.

artículos 437, 427, 425 y 424; 4% a los artículos 147, 157 y 158 referidos a las notificaciones; 2% los artículos 436, 435, 434, referidos al emplazamiento; 160, 161 referidos a las notificaciones; 375 y 373 referidos a plazos; y por último los artículos 429 y 428 referidos requisitos de la demanda, inadmisibilidad e improcedencia. Así también, 14% que se menciona se invocan la Ley 27444 (plazos), la Ley 26872 (conciliación), el art. 1 del Título Preliminar del C.P.C, en la que se invoca al “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, el D.L 17537 (notificación al Procurador”), es decir, son artículos del C.P.C. o Leyes, las cuales no van a incidir sobre el fondo del asunto en cuanto a la nulidad imputada en el caso concreto.

Finalmente, es posible considerar que esta investigación es un aporte que permitirá contribuir a futuras investigaciones sobre la nulidad procesal.

## CONCLUSIONES

1. Se cumple la hipótesis que la principal causa que origina la nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima para el periodo 2007-2008 son de carácter cognitivo, basados en los resultados obtenidos en el Cuadro 1, el cual arroja 100%, pues son actos procesales provenientes de los operadores judiciales que son sancionados con nulidad y que es consecuencia de insuficientes conocimientos generales y especiales en materia de nulidad de actos procesales.
2. En el presente estudio se demostró, en primer lugar, que los actos procesales provenientes del órgano jurisdiccional que son sancionados con nulidad son las “Notificaciones”; en segundo lugar, tenemos al “Emplazamiento”, en cuanto a los provenientes de los abogados litigantes tenemos a los “plazos máximos aplicables a los procesos de conocimiento”, y por último, la “Demanda, requisitos, inadmisibilidad e improcedencia”.
3. Tomando en cuenta que los artículos 155,157,158,160,161 del C.P.C son los que regulan las “notificaciones”, éstos representan el 28% de los artículos invocados en recursos fundados; de igual manera en lo relativo al “emplazamiento”, tomando en cuenta que los artículos 431, 433, 434, 435, 436, 437 regulan lo relativo al “emplazamiento” estos representan el 22% de los artículos invocados en recursos fundados sancionados con nulidad. Asimismo, los provenientes de los abogados litigantes, en lo referente a los “plazos máximos aplicables a los procesos de conocimiento”, siendo este concepto regulado por los artículos 478, 373, 375,147, representan un 20% de los artículos invocados en recursos declarados fundados. Por último, en lo referido a los “requisitos de la demanda, anexos, inadmisibilidad e improcedencia”, regulados por los artículos 424 al 429 del C.P.C

representan un 16 % de los artículos invocados en recursos fundados.

4. De los resultados obtenidos podemos decir que la “notificación” y el “emplazamiento” representan un 50 % de las causas de nulidad que son actos procesales provenientes del órgano jurisdiccional, siendo la notificación un acto esencialmente de comunicación procesal a las partes o interesados para que se materialice el principio de bilateralidad o contradicción; del mismo modo, el “emplazamiento” es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al proceso dentro de un plazo determinado y que al ser realizado debidamente se forma la relación jurídica procesal, por lo que siendo la notificación y el emplazamiento de actos procesales realizados únicamente por los órganos jurisdiccionales y que al ser realizados en forma defectuosa, bien sea por desconocimiento de la normativa jurídica vigente, por descuido o desidia en el manejo de los procesos en su dependencia, son objeto de ser sancionados con nulidad.
5. En cuanto a los actos procesales provenientes de las partes, que son sancionados con nulidad se tiene que son los “plazos máximos aplicables en los procesos de conocimiento” que representan un 20% del total de causas de nulidad. A este respecto, mayormente es por desconocimiento por parte de los abogados litigantes. Por último, la cuarta mayor causa de nulidad es lo relativo a “requisitos de demanda, anexos, inadmisibilidad e improcedencia “la cual representa un 16 % del total de las causas de nulidad, que es también por desconocimiento de la norma de parte de los abogados litigantes.
6. Con respecto a la hipótesis referente a que las causas de nulidad son de carácter normativo, referido al conjunto de normas que regulan el proceso, es nula, pues el Juez, como director del

proceso y representante del Estado, es el principal responsable que el proceso cumpla con las finalidades propuestas y de otorgar la técnica procesal más adecuada y en la forma más idónea. El análisis que realice al caso concreto se hará según los parámetros valorativos y normativos, además su poder está limitado a la propia funcionalidad de la nulidad, tal como está prevista en el ordenamiento jurídico. Además, en nuestro código adjetivo las normas procesales son imperativas, salvo regulación en contrario.

7. El índice o casos de nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el Distrito Judicial de Lima son altos, por lo que su disminución será una consecuencia de un mejor conocimiento de las normas procesales.
8. Los Juzgados y las Salas Civiles del Distrito Judicial de Lima, en el 100% de los casos estudiados, sancionan con “Nulidad” en los Procesos de Conocimiento, actos procesales que pueden ser convalidados y/o subsanados, bien sea por desconocimiento de la norma jurídica, por descuido o por la real excesiva carga procesal en las distintas dependencias.

## RECOMENDACIONES

1. Como se ha venido sosteniendo en el presente trabajo de investigación el proceso no es solo un instrumento mediante el cual las partes tutelan sus derechos sino por el contrario una verdadera herramienta de pacificación social por lo que debe darse reglas específicas para los vicios que puedan determinar la improcedencia de la demanda, la nulidad en el emplazamiento, los vicios extra formales (incapacidad procesal y representación defectuosa) y los vicios formales, una regulación de esta forma será una herramienta muy útil para tratar correctamente el fenómeno de los actos viciados y el de la nulidad en el procedimiento, así como traer la seguridad jurídica que el proceso civil peruano, en materia de nulidad está pidiendo. Dichas reglas deberán ir a la par con los principios de concentración, economía y celeridad procesal.
2. El régimen de nulidades procesales debe ser coherente y adecuado, debe orientarse principalmente por la seguridad jurídica, que tiene como elementos la cognoscibilidad, la confiabilidad y la calculabilidad. Estos factores influyen decisivamente en la estructuración del proceso, a fin de que le dé forma al régimen de las nulidades procesales. El proceso tiene una innegable función social: la resolución pacífica y justa de cada uno de los conflictos que llegan a la jurisdicción, pues, en su conjunto busca promover un clima de armonía y respeto en la sociedad.
3. Debe darse una adecuada regulación al procedimiento incidental de nulidad, la ventaja de contar con este procedimiento radica en una adecuada estructuración del procedimiento, imponiéndose un orden adecuado para el debate sobre todas aquellas situaciones controvertibles que en el caso tratado es la nulidad (cuestiones).

4. Es necesario uniformizar el discurso teórico sobre el acto procesal, los vicios, el concepto de nulidad, etc. no sólo porque existe una gran dispersión conceptual en la doctrina, sino porque el análisis del “modelo de la finalidad” así lo requiere.
5. El saneamiento no solo debe limitarse a un pronunciamiento de validez del procedimiento, sino debe constituirse en un momento para la organización del proceso, tanto retrospectivamente como prospectivamente.

El saneamiento debe ser el momento oportuno para que el juez realice un examen minucioso para limpiar el camino de cualquier vicio, anular lo que tenga que anular, debe ser plenamente consciente que el saneamiento es su gran oportunidad para “purificar” el procedimiento; caso contrario, al tener que decretar una nulidad posterior al saneamiento que provenga de un vicio en la fase postulatoria del proceso, estaría traicionando la confiabilidad de los litigantes y, además, perjudicando la tutela del derecho a que está obligado a proveer de forma efectiva, adecuada e intempestiva.

6. En el código adjetivo peruano existen, entre otras, disposiciones que deben ser revisadas y que conducen al reprochable formalismo excesivo, que conllevan a la nulidad, como por ejemplo el artículo 122, inciso 2, que exige que las resoluciones estén enumeradas en el expediente, o el artículo 130, inciso 2, como son las pautas para la redacción de los escritos, así como también existen vicios que deberían tener una forma específica de subsanarse en ciertos casos ellos son: (i) error en la vía procedimental, (ii) oscuridad o ambigüedad en el modo de interponer la demanda, (iii) indebida acumulación.

En el primer caso, un error en la vía procedimental, no debe ser sancionado con nulidad si es que no existió aptitud de perjudicar el derecho a defensa de las partes.



En el caso de que la demanda es oscura y/o ambigua y el demandado participa en el proceso evidenciando que la entendió bien, tampoco sería motivo de nulidad.

Por último, en el caso de la indebida acumulación existen artículos del C.P.C que son excesivamente rígidos (83 al 90), en el que se le impone al más mínimo defecto en la acumulación la improcedencia de toda la demanda y la nulidad de todo lo actuado, sin ningún tipo de posibilidad para la subsanación del vicio. Son, pues, opciones legislativas irracionales, fundamentalmente porque no se toma en cuenta ningún tipo de graduación del error en la acumulación.

7. El régimen de la nulidad comprende diversas técnicas procesales que condicionan y regulan su aplicación en el procedimiento, a partir de ello existe un deber del legislador de instituir las normativamente y un deber del juzgador de aplicarlas adecuadamente a la luz del derecho fundamental al proceso justo, con la finalidad de lograr una prestación jurisdiccional efectiva, adecuada y tempestiva. Este derecho se vulnera gravemente cuando se consagra una regulación que diseña un proceso ritual y exageradamente formal, sin tener en cuenta la subsanación de los vicios, lo que trae como consecuencia una práctica judicial que emplea la nulidad bajo una óptica exageradamente formalista, como ocurrió con la vigencia de códigos pasados.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias Bibliográficas

1. Aldea, R. A. (1989). *De la Autocomposición. Una contribución al estudio de la solución de los conflictos jurídicos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
2. Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
3. Alsina, H. (1963). *Tratado técnico práctico de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Justicia.
4. Alvarado, A. (1997). *Introducción al derecho procesal*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores.
5. Ariano, E (2013). *Hacia un proceso civil flexible*. Lima :Ara Editores
6. Azula, J. (2008). *Manual de derecho procesal*. Bogotá: Editorial Temis
7. Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
8. Carlos, E. B. (1964). *Nulidades procesales*. Argentina: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX.
9. Carnelutti, F. (1950). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. (Vol: I, II, III, IV)*. Buenos Aires : Heliasta
10. Carnelutti, F. (2007). *Como se hace un proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
11. Carrillo, M. F. (2008). *Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil*. Tesis de maestría. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
12. Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil. (Vol: III)*. Lima: Editorial Grijley.
13. Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Cultural Cuzco.
14. Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. (Vol: I)*. Lima: Grijley.
15. Carrión, J. (1994). *Análisis del Código Procesal Civil. (Vol: I)*. Lima: Cultural Cuzco.

16. Castillo, M., Sánchez, E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
17. Castillo, M., Sánchez, E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
18. Castillo, Máximo (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil (3th.ed)* Lima Jurista Editores.
19. Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
20. Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona. Editorial Bosch.
21. Chiovenda, J. (1988). *Principios de Derecho Procesal Civil*. (Vol: I, II). Madrid: Reus.
22. Cieza, J. (2011). *La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria*. Tesis de maestría. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
23. Colombo, J. (1997). *Los Actos Procesales*. (Vol: I). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
24. Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4th.ed). Buenos Aires: Euros Editores.
25. Couture, E. (1973). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
26. Devis, H. (2001). *Compendio de Derecho Procesal-Teoría General del Proceso*. (Vol: I) Madrid: Editorial ABC
27. Devis, H. (1963). *Tratado de derecho procesal civil, tomo III*. Bogotá: Editorial Temis.
28. Díaz, K. (2013). *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis de maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
29. Díaz, J. (2003). *Manual de Teoría del Proceso*. Lima: Fondo Editorial UIGV.
30. Escobar, I. (1990). *Introducción al Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
31. Espinoza-Saldaña, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional Impartición de Justicia y Debido Proceso*. Lima: ARA Editores.

32. Fassi, C. (1978). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. (2th.ed). Buenos Aires: Astrea.
33. Fernández, C. (1999). *Abuso de Derecho*. Lima: Grijley,
34. Fernández, C. (2001). *Derecho y persona: Introducción a la Teoría del Derecho*. (4th.ed). Lima: Grijley.
35. Galgano, F. (1992). *El Negocio Jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
36. Gomez, G. (2002). *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial María Oxford.
37. Gomez, G. (2007). *Legislación Civil*. Lima: Editorial IDEMSA.
38. González, J. (1999). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.
39. Gonzalo, J. (2003). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
40. Gozaini, O. (1992). *Derecho Procesal Civil*. T: 1, Vol: 2. Buenos Aires: Ediar
41. Gozaíni, O. (1993). *Recursos judiciales*. Buenos Aires: Ediar.
42. Gozaíni, O. (1997). *La Prueba en el proceso civil peruano*. Lima: Editorial Normas Legales.
43. Gozaíni, O. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T: V, Capítulo LXXXVI. Buenos Aires: La Ley.
44. Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
45. Hinostroza, A. (1999). *La Nulidad Procesal* (en el proceso civil). Lima: Editorial Gaceta Jurídica
46. Kielmanovich, J. (1989). *Recurso de Apelación*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
47. Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
48. Maurino, A. (1990). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Editorial Astrea
49. Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis.
50. Monroy, J. (2004). *La función del juez en el derecho contemporáneo*. Lima: Editorial San Marcos.

51. Monroy, J. (2010). *La formación del proceso civil peruano*. (3th.ed). Lima. Comunitas.
52. Monroy, J. F. (2015). ¿El TC peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia? En: ¿Son anulables las sentencias del Tribunal Constitucional? *Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional*, 10, 125-152.
53. Monroy Palacios, J. (2004). *La Tutela Procesal de los Derechos*. Lima: Editorial Palestra.
54. Montero, J. (2008). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. (14.th.ed).Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
55. Morello, A. M. (1987). *La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia*. En *El Derecho*, Tomo 122.
56. Morello, A. M. (1994). *El proceso justo*. La Plata: Editora Platense.
57. Obando, V. (2002). *El Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva en la Jurisprudencia*. Lima: Palestra Editores.
58. Obando, V. (2011). *El proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: ARA Editores.
59. Ortecho, V. (1994). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional*. Huancayo: Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional.
60. Palacio, L. E. (1994). *Derecho Procesal Civil - Actos procesales* (Vol:IV). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
61. Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
62. Peyrano, W. (1978). *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
63. Pico I Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch.
64. Podetti, J. (1955). *Tratado de los Actos procesales*.(Vol:II).Buenos Aires:EDIAR.
65. Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema Interamericano de protección de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores.

66. Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. Madrid: Tecnos.
67. Reggiardo, M., Palacios, E., Obando, V., Ludwig, D., Lama, H., Ariano, E. (2013). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones legales.
68. Rico, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. Madrid :Editorial Librería Jurídica COMLIBROS.
69. Rioja, A. (2011). *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Lima: Editorial Adrus.
70. Rocco, U. (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: DEPALMA.
71. Rodríguez, Luis A. (1987). *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
72. Rosemberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. (Vol: I).Lima: ARA Editores.
73. Rubio, M. (1996). *El Sistema Jurídico* (Introducción al Derecho). (7th.ed). Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
74. Sanabria, H. (2005). *Nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia.
75. Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
76. Tam, J. (2009). *Proceso, poder jurisdiccional y tutela procesal efectiva*. Lima: ARA Editores.
77. Taruffo, M.; Marinoni, L.; Arruda, T.; Alfaro, L.; Oliveira, A.; Costa, P. (2011). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
78. Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. (Vol: I, II). Lima: Editorial Rodhas.
79. Urquiza, J. (1996). *El Nuevo Derecho Procesal Civil*. (Vol: I). Arequipa: Cooperativa Universitaria.
80. Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
81. Vidal, F. (2012). *Manual Introductorio de Derecho Civil Peruano* (2th).Lima: IDEMSA.

82. Zavaleta, W. (1994). *Código Procesal Civil*. Lima: Chachu Editores.
83. Zolezzi, L., Ariano E.; Rubio, C., Velasquez, P.; León, C.; Chinchá, A. (2010). *Estudios sobre la Nulidad Procesal*. Lima: Gaceta Jurídica
84. Zumaeta, P. (2014). *Temas de Derecho Procesal Civil*. (2th.ed) Lima: Jurista Editores.
85. Zumaeta, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
86. Zuleta, H. J. (2012). *El plazo razonable como garantía procesal*. Tesis. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

### **Hemerotecas**

87. Abad, S. (1992). Nulidad de los Actos Procesales. *Revista Themis. Revista editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. (21), 7-15.
88. Ariano, E. (2003). Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso. *ADVOCATUS. Revista de Derecho de los alumnos y egresados de la Universidad de Lima* (9), 402.
89. Arrarte, A. (1995). Alcances sobre nulidad procesal. *Revista IUS ET VERITA. Revista de la Asociación integrada por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (6), 11, 127-135.
90. Bertoli, J. (2002). Derecho al proceso según su concreción en el código procesal civil. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. (1). Buenos Aires.
91. Carrasco, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18 (1).
92. Chichizola, M. (1983). El debido proceso como garantía constitucional. *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires.
93. CIDH (1997). Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997.

94. Lamo, J. (1998). Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas. Valencia: *Ediciones Revista General del Derecho*.
95. Ledesma, M. (2005). La Nulidad Procesal y processum habilitada. *Diálogo con la Jurisprudencia. Revista de Gaceta Jurídica*, (81), 133.
96. Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. *Gaceta Jurídica*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.
97. Martínez, H. (2002). Las Nulidades Procesales. *Revista Jurídica Magister et Doctores. Revista de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.(8),2,75-91
98. Martinez, H.(2002). *Revista Magistri et Doctori*,(2)Unidad de Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
99. Mendoza,J.(1966). Nulidades procesales civiles.*Revista del Colegio de Abogados de La Plata,Argentina*.Julio-Diciembre.Tomo:IX-Nº17
100. Montero, J. (1994). La legitimación en el Código Procesal Civil.IUS ET PRAXIS. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, (24), 22, 23.
101. Peyrano, J. (1993). Imposición procesal y sujeción procesal. *ADVOCATUS. Revista de Derecho de los alumnos y egresados de la Universidad de Lima*, 3(5), 58.

### **Referencias electrónicas**

102. Abanto, J. (2006). Apuntes sobre la nulidad de oficio en la Reforma del Código Civil de 1,984: Cuando el reformador desconfía del Juez. Lima: Derecho y Cambio social. Recuperado el 3 de marzo de 2015 desde <http://www.derechoycambiosocial.com/revista008/nulidad%20de%20oficio.htm>
103. Aguirre, J. (2008). Nulidad Procesal. Lima: LAW IURIS. Recuperado el 8 de marzo de 2015 desde <http://lawiuris.worldpress.com/2008/11/30/la-nulidad-procesal/>



104. Beraún, M.; Mantari, M. (2002). Visión tridimensional del debido proceso: definición e historia. Recuperado el 3 de marzo de 2015 desde [www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc)
105. Bielsa, R.; Graña, E. R. (1994). El tiempo y el proceso. Recuperado el 4 de marzo de 2015 desde <http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/granabielsa.pdf>
106. Castro, M. G. (2011). *Una nueva tesis sobre la naturaleza jurídica de las nulidades procesales*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Recuperado el 4 de marzo de 2015 desde <http://es.slideshare.net/Millercastro/naturaleza-jurdica-de-las-nulidades-procesales>
107. Castro, C. (2003). Actos de Nulidad . Lima:monografias.com. Recuperado el 4 de marzo de 2015 desde <http://www.monografias.com/trabajos13/trabnuli/trabnuli.shtml>
108. Centro de Investigaciones Judiciales (2014). Pleno Jurisdiccional Civil 1997. Poder Judicial, [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5C8PLENOCIV97\\_060607.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5C8PLENOCIV97_060607.pdf)
109. Coaguila, J. F. (2003). El derecho alproceso en un plazo razonable. Recuperado el 6 de marzo de 2015 desde <http://www.jaimecoaguila.com/archivos/articulo11.pdf>
110. Diario El Peruano (2008, 03 de diciembre). Casación N° 876-2007 LIMA. La nulidad procesal como una de las consecuencias de la contravención al principio del debido proceso. Recuperado el 25 de febrero de 2015 desde [http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.raejurisprudencia.com.pe%2Fdata-jurisprudencial%2Fdescargas.php%3Fp%3D201&ei=0zTuVJTAHISp gwS3tYG4AQ&usg=AFQjCNHAnEKrP6\\_rr5EZ732Sji6fgYUeQA&bv m=bv.86956481,d.aWw](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.raejurisprudencia.com.pe%2Fdata-jurisprudencial%2Fdescargas.php%3Fp%3D201&ei=0zTuVJTAHISp gwS3tYG4AQ&usg=AFQjCNHAnEKrP6_rr5EZ732Sji6fgYUeQA&bv m=bv.86956481,d.aWw)
111. Diario El Peruano (2004, 01 de junio). Casación N° 227-2001 Ayacucho. Diálogo con la jurisprudencia.

112. Díaz, A. (2009). Que entendemos por nulidad de un acto jurídico procesal? Recuperado el 25 de febrero de 2015 desde <http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>
113. Díaz,A.(2009). Los Actos Jurídicos Procesales en el proceso civil.Lima:monografías.com. Recuperado el 25 de febrero de 2015 desde <http://www.monografias.com/trabajos71/actos-juridicos-procesales-proceso-civil/actos-juridicos-procesales-proceso-civil.shtml>
114. Poder Judicial del Perú. Módulo de Casillas Electrónicas. 2015, <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe/>
115. Rauek, I. (2007). De las nulidades de las notificaciones electrónicas. Recuperado el 25 de noviembre de 2015 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt13.pdf>.
116. Universidad Católica de Colombia.Manual de Derecho Procesal Civil.(2010),Tomo I.Recuperado el 25 de Noviembre del 2,015 desde. [http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/o/MANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/o/MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF).
117. Zavaleta, R. (2003). Laberinto de las Nulidades Procesales. Cajamarca. Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado el 25 de febrero de 2015 desde <http://orbita.starmedia.com/-zavaletalaw/revista/>

## Diccionario

1. Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Vol: V). Buenos Aires: Editorial Heliasta
2. Chanamé, R. (2012). Diccionario Jurídico Moderno.(8 th.ed). Lima: Adrus.

3. Martínez de Navarrete, A. (2008). Diccionario Jurídico Básico. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

### **Legislación**

4. Código Procesal Civil .(2009). Lima: Jurista Editores.
5. Código Procesal Penal.(2009). Lima: Jurista Editores.
6. Fernández, M.; Gutiérrez, W.; Sosa, J. (2005). Constitución Política del Perú Comentada. Lima : Gaceta Jurídica.
7. Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. (Vol. I,II,III). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
8. Rioja, A. (2007). Código Procesal Constitucional. Lima: Jurista Editores.

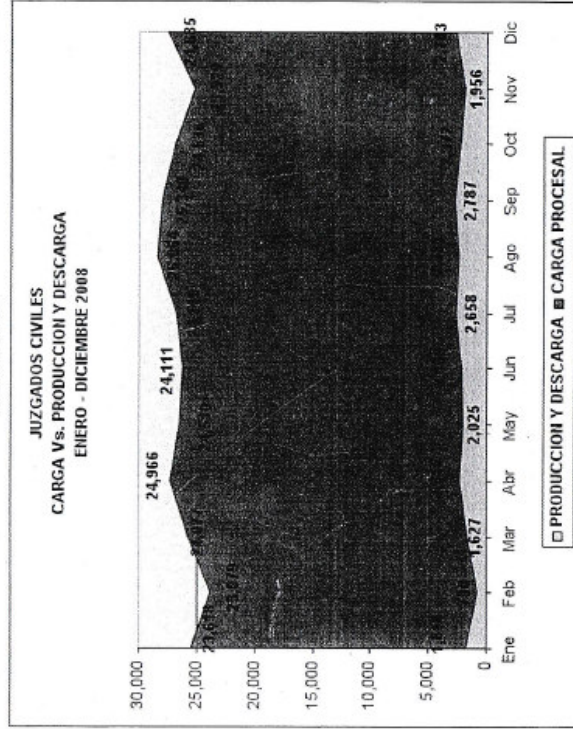


# **ANEXOS**

**ANEXO 1: COPIA DE MEMORIA JUDICIAL (2008)**

**JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y MIXTOS**

**TRAMITE**



En el gráfico se observa que la carga pendiente de resolver es el espacio o área entre la carga procesal y la producción.

## ANEXO 2: RELACIÓN DE CIEN (100) EXPEDIENTES ANALIZADOS

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapa del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
1	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	478, 139	Legalidad	171	Plazo de Absolución de Tachas y Oposiciones se excedió del plazo legal de presentación	Demandado	23	Nula la resolución, absolución se declara improcedente por extemporánea , proceso se retrotrae	2007	No	1°	Fundado
2	Conocimiento	Mejor Derecho a la Propiedad	Postulatoria		Legalidad	171	Se declare Nula la resolución que declara improcedente los medios probatorios ofrecidos	Demandado	31	Improcedente, prosiga la causa según su estado, motivo no es causa de nulidad	2008	No	1°	Improcedente
3	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	478,139	Legalidad	171	Plazo de máximo para absolver traslado de Excepciones o defensas previas es Extemporáneo de accionante	Demandado	38	Nula la resolución, absolución se declara fundada, se retrotrae proceso y continúa según estado.	2007	No	1°	Fundado
4	Conocimiento	Indeminización	Probatoria	122	Legalidad	171	resolución que declaró en abandono el proceso y demandante no fue notificado	Demandante	33	Nula la resolución, central de notificaciones informó que no se entregó notificación.	2008	No	1°	Fundado
5	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Impugnatoria	122 –Ley 26872	Legalidad	171	Apelante omitió cumplir formalidad de realizar conciliación extra contractual	Demandado	300	Se declaró Nulo de oficio, se ordenó que Juez. Emita nueva resolución	2008	No	2°	Nulidad de oficio
6	Conocimiento	Resolución de contrato	Impugnatoria	93,65,157,323,155	Legalidad	171	Interpone Nulidad desde Auto admisorio hasta Actuados por no haber sido notificado.	Litisconsorte pasivo	17	se lo incorpora como Litisconsorte necesario pasivo	2007	No	2°	Improcedente
7	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	108,109	Legalidad	171	Por sucesión procesal no informada por DTE Causa debe seguir con sucesor procesal	Demandado	30	Los actuados conservan titularidad de DDO Se sana proceso.	2008	No	1°	Infundado
8	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	468,427,465	Legalidad	171	Sala declara nula resolución de saneamiento Juzgado no emite nueva resolución	Demandado	43	Se declara saneado proceso y existencia de Relación Jurídica procesal válida	2008	No	1°	Infundado
9	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	160,161	Legalidad	171	Irregularidad en notificación de DDO	Demandado	29	Ya se notificó con resolución anterior	2008	No	1°	Improcedente
10	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	160 ,157	Oportunidad	176	Solicita nulidad de auto admisorio hasta Resolución	Demandado	25	Pretende desconocer domicilio que señaló en	2008	No	1°	Improcedente



Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
							que lo da por notificado			Proceso, continúa proceso según su estado				
11	Conocimiento	Ineficacia Acto Jurídico / Acción Pauliana	Impugnatoria	478	Legalidad, Interés para pedir nulidad	171-174	Pide Nulidad que declara consentida la sentencia antes de tiempo	Demandado	270	Nula la sentencia, juez de causa emita nueva Resolución.	2007	No	2º	Fundado
12	Conocimiento	Nulidad de Documentos	Probatoria	176 ,190	Legalidad	171	Resolución de admisión de medio probatorio que admite realizar nueva pericia grafo técnica y ya existen otras dos.	Demandante	157	Improcedente , medio probatorio no afecta Derecho a defensa de DTE	2008	No	1º	Improcedente
13	Conocimiento	Indemnización /Devolución Depósito	Probatoria	208,407,122	Legalidad, Oportunidad	171-176	Testimonial admitido es de persona equivocada.	Demandante	75	Nula resolución, se señala fecha de continuación de audiencia	2008	No	1º	Fundado
14	Conocimiento	Indemnización /Devolución Depósito	Probatoria	203 ,204	Extensión de Nulidad	173	Nulidad de Acta de audiencia de pruebas por no acudir DTE y de declare conclusión de proceso.	Demandado	52	Infundada, El DTE no actúa declaración de parte, por lo que Juez puede autorizar a representante. No cabe exigir presencia personal	2008	No	1º	Infundado
15	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Postulatoria	427 , 139	Legalidad, Interés para pedir nulidad	171-174	Se admite la demanda , juzgado carece de competencia ,se nulifique todo lo actuado	Demandado	199	La nulidad sólo se sanciona cuando surge de la Ley cuando opera la presunción por disposición de la Ley, varios son los juzgados que pueden conocer el mismo asunto, prosigue proceso según su estado.	2008	No	1º	Improcedente
16	Conocimiento	Nulidad de Acta de conciliación	Probatoria	Art 1-Titulo Preliminar	Legalidad, Convalidación, Extensión	171-172-173	No fue notificado de auto admisorio nunca llegó a su domicilio	Demandado	3	DDO devolvió cédula de notificación , la dirección del nulificante es la misma que se emplazó	2008	No	1º	Infundado
17	Conocimiento	Nulidad de Acta de conciliación	Postulatoria	431,437	Legalidad, Convalidación, Extensión	171-172-174-176	Nulidad de Auto admisorio por emplazamiento indebido a recurrente por falta de legitimidad para obrar	Demandado	52	No es motivo de Nulidad ,no acredita perjuicio, continúa proceso según estado	2007	No	1º	Inadmisible
18	Conocimiento	Reinvindicación	Impugnatoria	57,93,98,155	Legalidad ,	171-174-	Rechazo de apelación	Demandado	100	No subsanó omisión	2008	No	1º	Inadmisible

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
					Interés y Oportunidad	176	interpuesta por demanda Y declarar consentida sentencia			dentro de plazo legal Y Demandante obtuvo lanzamiento.				
19	Conocimiento	Indemnización	Postulatoria	426,130,52,415	Legalidad, Oportunidad	171-176	Auto admisorio dice que es por Nulidad de Acto jurídico y es por indemnización	Demandado	3	No se notificó corrección de vicio procesal, continúa proceso según su estado-Art 175 C.P.C	2008	No	1º	Improcedente
20	Conocimiento	Indemnización	Postulatoria	155,57 , 157	Legalidad, Convalidación, Extensión	171-172-176	Contra auto admisorio y resolución que corrige el monto de indemnización y pago de tasa judicial errada.	Demandado	65	No se invocó en la primera oportunidad y debió ser recurrido por otro medio	2007	No	1º	Improcedente
21	Conocimiento	Petición de Herencia	Probatoria	475,176	Legalidad, Interés para pedir nulidad	171-174	Resolución de auto admisorio e inadmisibilidad de tacha por extemporáneo	Demandado	35	Improcedente , se declara saneado proceso	2008	No	1º	Improcedente
22	Conocimiento	Reinvidicación	Postulatoria	Código Civil Art 969,971,983,984,992	Interés, oportunidad, contenido	174-176-177	En el auto admisorio no se acredita legitimidad de obrar	Demandado	62	Auto admisorio no causó perjuicio , nulidad ha sido sustentada en causas no previstas en art 174,175	2008	No	1º	Improcedente
23	Conocimiento	Pago de Frutos	Probatoria	D.L 17537	Legalidad	171	Demanda y auto admisorio no ha sido notificado formalmente a procurador	Procurador	29	Se verifica que procurador fue notificado, y no la deduce en la primera oportunidad, nulidades deducidas no tienen amparo en los art 175 y 128 del C.P.C ,CONTINÚA PROCESO SEGÚN ESTADO	2007	No	1º	Improcedente
24	Conocimiento	Indemnización	Postulatoria	D.L 17537-ART 1,2,14,20	Legalidad	171	No se notificó válidamente a procurador	Procurador	3	Nulo lo actuado y se retrotrae proceso a estado de Notificar demanda según art 176 C.P.C	2008	No	1º	Fundado
25	Conocimiento	Declaración Judicial de verdadero comprador y propietario	Postulatoria	155,157,174,176	Legalidad, convalidación	171-172	Resolución que da por no devuelta cédula de notificación a DDO y lo da por notificado	Demandado	250	Nulo lo actuado, demanda no ha tenido todos los requisitos de admisibilidad, se retrotrae a demanda	2008	No	1º	Fundado
26	Conocimiento	Indemnización	Postulatoria	176	Legalidad	171	Notificación de demanda y anexos incompleto	Demandado	5	Improcedente por ser deducida de modo	2007	No	1º	Improcedente

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
										extemporáneo y fuera del art 176 ,continúa proceso según su estado				
27	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	Art 413 C.P.C , D.LEG 1968	Legalidad	171	Procurador del MINDEF no fue notificado de auto admisorio y demanda	Demandado	60	Parte no acredita perjuicio y no precisa porque no pudo ejercer su defensa, continúa proceso	2007	No	1º	Improcedente
28	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	413,74	Legalidad	171	Resolución que da por contestada la demanda a tenido por ofrecido medios de prueba y emplaza a procurador a hacer valer su derecho	Procurador	25	La resolución no tiene vicio procesal y de acuerdo al art 176 c.p.c. continúa proceso	2007	No	1º	Improcedente
29	Conocimiento	Indeminización	Probatoria	190,130,73	Oportunidad	176	Resolución que declara inadmisibles tachas formuladas contienen pronunciamiento extrapetita	Demandado	8	Nulidad fue formulada de modo extemporáneo y Fuera de los alcances del art 176 ,continúa proceso	2008	No	1º	Improcedente
30	Conocimiento	Indeminización	Probatoria	176	Legalidad	171	En resolución se indica medios probatorios como Tacha.	Demandado	17	Se corrige error que consigna tacha como medio probatorio	2008	No	1º	Nulidad de oficio
31	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	130,425	Oportunidad	176	Contra resolución auto admisorio según art.130 Del C.P.C	Demandado	15	No se verifica ningún vicio según art 130 C.P.C continúa proceso según su estado	2008	No	1º	Improcedente
32	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	478	Legalidad, Interés	171-174	Improcedencia en contestación de demanda estuvo en plazo legal	Demandado	35	Contestación de demanda según art 478 ,lit 5 continúa proceso según su estado	2007	No	1º	Improcedente
33	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	429	Legalidad, Oportunidad	171-176	Nulidad de Acta de audiencia de conciliación por contravenir al art 429 C.P.C	Demandado	28	Nulo admisión de medios probatorios y acta de Audiencia de acuerdo al art 173 C.P.C	2008	No	1º	Fundado
34	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	431,437	Legalidad	171	Notificación de auto admisorio no es en domicilio procesal	Demandado	43	Vuélvase a notificar a domicilio real	2008	No	1º	Fundado
35	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	174	Legalidad	171	Notificación de resolución en forma defectuosa de acuerdo con el art 174 C.P.C	Demandante	46	No acredita la defensa que no pudo realizar como consecuencia del	2008	No	1º	Infundado

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
										acto procesal improcedente Demanda				
36	Conocimiento	Petición de Herencia	Postulatoria	437	Legalidad	171	Notificación defectuosa de acuerdo a Ley, expediente sin foliar.	Demandado	33	No lo formuló dentro de los plazos legales y ya tenía conocimiento del proceso, continúa proceso según estado.	2008	No	1º	Improcedente
37	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	176	Legalidad	171	Afectación de normas imperativas procesales no se notificó en domicilio	Demandado	81	Nulo todo lo actuado se retrotrae hasta segunda resolución (traslado de demanda )	2008	No	1º	Fundado
38	Conocimiento	Declaración de Herencia	Postulatoria	Artículo 1 –Título Preliminar C.P.C ,425	Legalidad	171	No se notificó en forma correcta con anexos	Demandado	117	Se declara nula la resolución que da por notificado	2008	No	1º	Procedente
39	Conocimiento	Declaración de Herencia	Probatoria	468	Legalidad	171	Resolución de fijación de puntos controvertidos no señala fecha de audiencia de pruebas	Demandado	61	El juez ve por conveniente prescindir audiencia continúa proceso según estado de pruebas	2008	No	1º	Improcedente
40	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Resolutoria	174	Legalidad	171	Auto de notificación de demanda consiente sentencia	Demandado	64	Auto que da por notificada sentencia no la consiente ,continúa proceso según estado	2008	No	1º	Improcedente
41	Conocimiento	Indemnización	Probatoria	174	Legalidad	171	Resolución que declara juzgamiento anticipado altera fecha de informa oral de abogados	Demandado	4	Se subsanó y corrigió fecha de informe oral para 3 Días después de resuelto	2008	No	1º	Improcedente
42	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	424,425	Legalidad	171	Nulidad de auto admisorio por nombre errado de demandante	Demandado	131	Ordena a demandante presentar declaración Judicial de unión de hecho al 3º día ,si no nulo todo lo actuado	2007	No	1º	Infundado
43	Conocimiento	Resolución de contrato	Postulatoria	431 , 437	Legalidad	171	Se declare nula la resolución de auto admisorio y admisión de medios probatorios por no ser notificado en domicilio real.	Demandado	79	Se da por no presentado , no señala su domicilio Real y no se apersonó a instancia se da por no presentado	2007	No	1º	Inadmisible
44	Conocimiento	Resolución de contrato	Impugnatoria	65,93,157,323. Código Civil Art 969	Legalidad, extensión y Oportunidad	171-173-176	Interpone Nulidad desde auto admisorio hasta instancia	Litiscorsorte	17	Lo incorpora como litiscorsorte nesario	2008	No	2º	Inadmisible
45	Conocimiento	Nulidad del acto	Postulatoria	155	Legalidad ,	171-174-	Nulidad de todo lo actuado por	Demandado	330	Se notificó según art	2008	No	1º	Improcedente

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
		jurídico			Interés y Oportunidad	176	no haber sido notificado.			161 C.P.C ,continúa proceso según estado				
46	Conocimiento	Reinvidicación	Postulatoria	427	Oportunidad	176	La dirección que señala en el objeto de acta de Conciliación es diferente a de Demanda ,no hay conexión lógica entre hechos y petitorio	Demandado	24	Cuestión anteriormente resuelta y recurrente no la imputa en la 1ª oportunidad para hacerlo	2008	No	1º	Improcedente
47	Conocimiento	Resolución de contrato	Impugnatoria	383,382	Legalidad	171	Resolución que da por improcedente Recurso de Apelación	Demandado	53	Sentencia consentida	2008	No	1º	Improcedente
48	Conocimiento	Declaración Judicial de Cumplimiento de Condición Suspensiva	Postulatoria	428	Legalidad, convalidación	171-172-174	Resolución que modifica demanda cuando ya se Notificó a demandado ( 2 RESOLUCIONES)	Demandado	37	Nulidad fundada, nula las 2 Resoluciones Demandado ya tenía conocimiento de demanda.	2008	No	1º	Fundado
49	Conocimiento	Reinvidicación	Impugnatoria	57,93,98,155	Legalidad , Interés y Oportunidad	171-174-176	Rechazo de apelación interpuesta por demandado Y declarar consentida sentencia	Demandado	100	No subsanó omisión dentro de plazo legal Y Demandante obtuvo lanzamiento.	2008	No	1º	Inadmisible
50	Conocimiento	Nulidad de Asiento Registral	Probatoria	448	Legalidad	171	Resolución que rechaza escrito de excepciones Por no presentar documentos solicitados	Demandado	47	El impugnante debió adecuar los medios Probatorios que expuso en escrito.	2008	No	1º	Improcedente
51	Conocimiento	Indeminización	Probatoria	468,146	Legalidad	171	Partes proponen a juez puntos controvertidos dentro del 3º día reabre estadio procesal que había precluido.	Demandado	30	No debió interponer nulidad sino apelación continúa proceso según estado	2008	No	1º	Improcedente
52	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	424,425,426	Legalidad	171	Falta de requisitos de forma de auto admisorio Pago de tasa completa	Demandado	87	NO ES MOTIVO PARA NULIDAD ,QUE SE PAGUE SALDO DE TASA EN 2 DIAS	2008	No	1º	Infundado
53	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	426,427	Legalidad	171	Nulidad de auto admisorio por falta de presupuesto Procesal-Acta de Conciliación	Demandado	88	No cumple con principio de trascendencia continúa proceso según estado.	2008	No	1º	Improcedente
54	Conocimiento	Petición de Herencia	Postulatoria	155,122,162	Legalidad	171	Resolución que lo da por notificado y lo declara Rebelde , estando fuera del país	Demandado	21	Se apersonó a proceso, tenía conocimiento	2007	No	1º	Improcedente
55	Conocimiento	Petición de Herencia	Postulatoria	Art 1º Título Preliminar C.P.C ,43,174	Legalidad	171	No se notificó acto procesal de obligatorio Cumplimiento-Notificación de Demanda.	Demandado	8	Nulo todo lo actuado menos apersonamiento de Demandante ,se vuelve a notificar	2007	No	1º	Fundado
56	Conocimiento	Obligación de dar	Impugnatoria	177,355,364	Contenido	177	Principio de Congruencia	Demandante	30	Nulidad de Sentencia	2007	No	2º	Nulidad de

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convolidado	Instancia	Resultado de Recurso
		suma de dinero					Procesal			apelada ,vuélvase a emitir				oficio
57	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Probatoria	446,447	Legalidad	171	Presenta escrito de prescripción extintiva en Cuaderno de excepciones incorrecto.	Demandado	38	Unifica cuaderno de excepciones y continúa proceso	2008	No	1º	Infundado
58	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	276 ,451	Interés	174	Resolución que rechaza excepción por falta de Legitimidad de obrar por falta de vigencia de poder	Demandado	33	Unifica cuaderno de excepciones y continúa proceso	2008	No	1º	Infundado
59	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Probatoria	212 ,146	Oportunidad	176	Presentación de Alegatos en forma extemporánea	Demandado	32	No acredita perjuicio , continúa proceso	2008	No	1º	Improcedente
60	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Ejecución	Ley 24111 –Art ° 70 Ley 27444 –Art 42 °	Legalidad	171	Resolución de retención de cuentas (Cautelar)	Demandado	60	Nula la resolución de embargo y sobre todas Cuentas por ser entidad estatal	2008	No	2º	Fundado
61	Conocimiento	Indemnización	Probatoria	#####	Legalidad	171	Nulidad desde notificación de la demanda por no Emplazar en domicilio real	Demandado	35	Improcedente por el principio de trascendencia y Protección ,notificación cumplió su proposito	2007	No	1º	Improcedente
62	Conocimiento	Nulidad de Asiento Registral	Postulatoria	85,86	Legalidad	171	Existe indebida acumulación de pretensiones Demandante no ha invocado tipo de acumulación que propone	Demandante	40	ORDENA QUE JUEZ EMITA NUEVA RESOLUCION	2007	No	1º	Nulidad de oficio
63	Conocimiento	Indemnización	Postulatoria	174 , 177 ,426	Legalidad, Interés	171-174	Resolución que declara inadmisibile la demanda en proceso de conocimiento y le modifica la vía de otro proceso.	Demandado	106	Se acumula proceso de ods e indemnización y se declara infundada la nulidad ,no acredita perjuicio de acto procesal y no precisa defensa que no pudo realizar	2007	No	1º	Inadmisibile
64	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Probatoria	173,431,437	Legalidad	171	Se le declara rebelde sin haberse deducido su Nulidad y no se le comunicó apercibimiento correcto	Demandado	44	Se le declaró rebelde sin resolver su nulidad de No se comunicó apercibimiento correcto y arancel Distinto, NULO la resolución de saneamiento y lo Actuado en adelante	2008	No	1º	Nulidad de oficio
65	Conocimiento	Nulidad de cosa	Postulatoria	174,176 ,427	Legalidad	171	No está de acuerdo con	Demandante	11	Acreditó estar	2007	No	1º	Fundado

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
		juzgada fraudulenta					resolución que declara Improcedente demanda			perjudicado con acto procesal Se retrotrae proceso a calificación de demanda.				
66	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Postulatoria	171 ,177	Legalidad	171	RESOLUCION DE Escrito de excepción presentado por demandado fue declarado extemporáneo por error	Demandado	29	Se declara NULA la resolución , se desglosa del cuaderno principal ,resolución que declaraba improcedente escrito de excepción	2007	No	1º	Nulidad de oficio
67	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Probatoria	Ley 26872 (conciliación ) art 122 C.P.C	Legalidad, Interés	171-174	Nulidad de todo proceso porque no se cumplió Con invitarlo a conciliar	Demandado	116	En el tiempo de la demanda la conciliación era facultativa para asuntos del estado.	2007	No	1º	Infundado
68	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Postulatoria	424,425	Legalidad, Subsanción	171-172	Resolución de auto admisorio dice que admite "acción de amparo" y la pretensión es de "obligación de dar suma de dinero"	Demandante	14	Se nulifica la resolución y se emite otra con la corrección debida	2007	No	1º	Fundado
69	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	139 Constitución , 155 C.P.C	Legalidad	171	Nulidad de notificación y de auto admisorio porque estuvo en U.S.A	Demandado	67	Fundada la nulidad y nulo el acto de notificación se verifica en pasaporte ,se retrotrae proceso	2007	No	1º	Fundado
70	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	#####	Legalidad	171	Acto Procesal de auto admisorio y emplazamiento No recibió anexos y recaudos completos	Demandado	40	Nulo el acto de notificación sobrecartear enviando Completo documentación	2008	No	1º	Fundado
71	Conocimiento	Resolución de contrato	Postulatoria	442 , 160 ,161	Legalidad	171	contestación de demanda fue Declarada nula por no pago de tasa judicial	Demandado	143	Improcedente por no ser causa prevista en código ,inadmisible reconvencción ,continua proceso	2008	No	1º	Improcedente
72	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	176 ,155	Legalidad	171	Notificación de demanda y auto admisorio se Realice con formalidades de Ley	Demandado	270	Sólo NULO acto de notificación de resolución Admisoria y subsistentes los independientes De éste y continúa proceso	2008	No	1º	Fundado

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
73	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	Art 139 Constitución , C.P.C. 442	Legalidad	171	se declaró improcedente contestación de demanda por error en fecha de notificación	Demandado	1	Se declara NULA la resolución y se lo provea de nuevo.	2008	No	1º	Fundado
74	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	#####	Legalidad	171	Nulidad de acto de Notificación por notificarse en Domicilio de Ficha RENIEC y no en domicilio de Demandado, lugar del cumplimiento de obligación	Demandado	39	Nulo todo lo actuado , se lo notificó en domicilio Distinto (Ficha RENIEC)	2008	No	1º	Fundado
75	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	Ley 26872	Legalidad, Oportunidad	174-176	Nulidad de auto admisorio por No tener requisito De conciliación extra judicial	Demandado	120	No utilizó el medio impugnatorio adecuado debió Emplearse el del art 365.inc 2 CONTINÚA PROCESO	2008	No	1º	Improcedente
76	Conocimiento	Nulidad de Asiento Registral	Probatoria	174	Legalidad	171	Juzgador dio fecha de audiencia de conciliación Sin intervención de procuraduría	PROCURADOR SUNARP	69	Quien formula nulidad debe acreditar perjuicio y precisar defensa que no pudo realizar , no se lo Notificó , nulo el acto , se retrotrae proceso	2007	No	1º	Fundado
77	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	171 , 174	Oportunidad	176	Proceso fue declarado en abandono y se sigue Notificando a demandado bajo su puerta	Demandado	240	No acredita estar perjudicado y no demuestra Interés propio y específico, no se puede retrotraer.	2007	No	1º	Infundado
78	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Impugnatoria	108	Legalidad	171	Demandado falleció y juzgado no resolvió su Situación procesal	Demandante	45	Juzgado debió emitir pronunciamiento en cuanto A su intervención en proceso NULO TODO	2007	No	2º	Nulidad de oficio
79	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Probatoria	446,451,478 ,108	Legalidad	171	Demandado falleció , los otros 2 no han mostrado Legitimidad para obrar ,no hubo audiencia de conciliación	Demandante	39	No cumplió con adjuntar arancel judicial	2008	No	1º	Improcedente
80	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Probatoria	425,455,456 ,Ley 26872	Legalidad	171	Deduca NULIDAD de resolución de admisión de Demanda porque no se lo invitó a conciliar	Demandado	48	No puede demostrar perjuicio por acto procesal y No alega vicio trascendental	2007	No	1º	Infundado
81	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Impugnatoria	478,373	Legalidad	171	Resolución que declara improcedente por Extemporánea recurso de apelación	Demandado	31	NULA LA RESOLUCIÓN ,se concede apelación	2007	No	1º	Fundado
82	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	424,425	Legalidad	171	Resolución de auto admisorio contiene nombre errado	Demandado	132	Ordena a Demandante presentar Declaración	2007	No	1º	Infundado



Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
										Judicial de unión de hecho en 3 días ,sino NULO todo				
83	Conocimiento	Anulabilidad del acto jurídico	Postulatoria	427 ,1° ART Título Preliminar del C.P.C	Legalidad, convalidación	171-172	Nulidad de auto admisorio porque no existe conexión lógica entre hechos y petitorio	Demandado	42	Improcedente , no es motivo de nulidad continúa proceso según estado	2007	No	1°	Improcedente
84	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	158 , 152	Legalidad	171	No se comunicó a litisconsortes a sus domicilios notificación inválida de demanda	Litisconsorte	87	Improcedente , son litisconsortes facultativos	2007	No	1°	Improcedente
85	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Postulatoria	475	Legalidad , Interés y Oportunidad	171-174-176	Nulidad de auto admisorio ,no precisa vía procedimental	Demandado	22	NULIDAD ,retrotrae a traslado a demandado	2008	No	1°	Procedente
86	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Probatoria	174,176 ,468	Legalidad	171	ACTUACIÓN de medios probatorios presentados Por demandado	Demandado	3	Juez no requiere actuación de medios probatorios Continúa proceso según estado	2008	No	1°	Infundado
87	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	660 ,724	Legalidad	171	Integra como demandado a sucesión SHENKOOKOHAMA y es SHINKOOKOHAMA	Demandado	348	Suspende proceso 30 días para apersonamiento De sucSHINKOOKOHAMA	2008	No	1°	Fundado
88	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	Ley 26872 (conciliación)	Legalidad	171	No presenta conciliación de pretensiones accesorias	Demandado	126	Según Decreto Legislativo 1070 no es materia Conciliable ,continúa proceso según estado	2008	No	1°	Improcedente
89	Conocimiento	Reinvidicación	Postulatoria	170,161,155	Legalidad	171	Resolución que lo notifica en sitio distinto al de La conciliación	Demandado	30	Fue notificado con demanda, puso de manifiesto Conocimiento oportuno de notificación , fue Notificado con demanda	2008	No	1°	Improcedente
90	Conocimiento	Mejor Derecho a la Propiedad	Postulatoria	Ley 26872 ,C.P.C 426	Legalidad, Interés	171-174	Nulidad de auto admisorio porque la conciliación Es diferente a la indicada en la demanda, Demandante plantea acumulación originaria de Pretensiones En la acción principal plantea MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD y en la accesoría	Demandado	42	Por existir concurrencia la acción es la de mejor Derecho de propiedad y por el principio de convalidación	2008	No	1°	Infundado

Caso	Tipo de Proceso	Materia	Etapas del Proceso en que se invoca	Fundamentación Jurídica (Artículos C.P.C)	Principio Invocado	Artículos C.P.C de Principio Invocado	Motivo de la Nulidad Imputada	Parte que Invoca	Tiempo de Resolución en Días	Consecuencias Jurídicas	Año	Convalidado	Instancia	Resultado de Recurso
							REINVINDICACION. La Conciliación es diferente a la indicada en la Demanda.							
91	Conocimiento	Ineficacia Acto Jurídico /Acción Pauliana	Postulatoria	93,65	Legalidad, Oportunidad	171-176	Falta de emplazamiento a los que conforman litisconsorcio	Demandado	155	Parte que invoca nulidad no acredita estar perjudicado	2007	No	1º	Improcedente
92	Conocimiento	Nulidad de baja circulación y readmisión registral	Postulatoria	160 ,161	Oportunidad	176	Nulidad de auto admisorio ,no tiene conocimiento De proceso	Demandado	35	Se notificó rebeldía ,continúa proceso	2008	No	1º	Improcedente
93	Conocimiento	Nulidad de cosa juzgada fraudulenta	Postulatoria	437 ,431	Interés	174	Emplazamiento incorrecto ,donde se lo notificó No es domicilio real sino de trabajo	Demandante	37	No acredita perjuicio , ni defensa que dejó de accionar	2008	No	1º	Improcedente
94	Conocimiento	Nulidad del acto jurídico	Postulatoria	442	Legalidad	171	En resolución que da por contestada la demanda Demandado carece de legitimidad para obrar	Demandante	31	Improcedente porque debió emplear otra vía Continúa proceso según estado	2008	No	1º	Improcedente
95	Conocimiento	Indeminización	Postulatoria	442	Legalidad	171	Resolución que rechaza contestación de demanda por extemporánea	Demandado	27	Declara NULA resolución recurrida y se retrotrae a contestación de demanda. Se revisan cargos de notificaciones	2008	No	1º	Procedente
96	Conocimiento	Resolución de contrato	Impugnatoria	375 , 147	Legalidad	171	Notificación de vista de la causa no se notificó , Debe tener 3 días de plazo Abogado no tubo tiempo de solicitar informe oral	Demandante	225	FUNDADO, declaró Nula la resolución, continúa proceso.	2008	No	2º	Fundado
97	Conocimiento	Petición de Herencia	Postulatoria	155,434,431	Legalidad	171	Siendo varios los demandados se notificó a todos En el domicilio real de 1 de ellos	Demandado	32	IMPROCEDENTE POR SUBSANACIÓN EXTEMPORANEA	2008	No	1º	Improcedente
98	Conocimiento	Obligación de dar suma de dinero	Impugnatoria	108	Legalidad	171	Demandante falleció comunica sucesión procesal	TERCERO EXCLUYENTE	81	FUNDADO ,nulo lo actuado hasta fecha de Fallecimiento de demandante	2008	No	2º	Fundado
99	Conocimiento	Anulabilidad del acto jurídico	Probatoria	300 , 478	Legalidad	171	Interposición de tacha fuera de plazo máximo	Demandante	4	Se declara NULA la resolución recurrida y continúa proceso	2007	No	1º	Fundado
100	Conocimiento	Reinvindicación	Postulatoria	170,161,155	Legalidad	171	Nulidad de lo actuado por haber sido notificado En sitio distinto a conciliación	Litisconsorte pasivo	30	Fue notificado con demanda , por art. 172,175 se convalida notificación	2008	No	1º	Improcedente